

ORDENANZA N° 1

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA SE DISPONE LA REMISION DE ANTECEDENTES PARA EL ESTUDIO DE CONTRATOS DE LAS INTENDENCIAS

*Derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004
(carpeta n° 197550)*

Montevideo, octubre 28 de 1933

Vistos: los contratos presentados por algunas Intendencias al Registro;

Visto del Tribunal;

Atento: a que generalmente no vienen con los antecedentes necesarios para juzgar, si en su realización se han cumplido los requisitos legales; y, a fin de evitar tramitaciones y demoras en el despacho relativo al Registro referido, el Tribunal de Cuentas de la República,

RESUELVE:

Que todos los contratos que deberán someterse al "Registro y Visto" de este Tribunal, vengán instruidos con los antecedentes que comprueben que se han cumplido las disposiciones que rigen para su celebración, y por lo tanto, de los siguientes:

1º) Documentación que compruebe haber llenado el requisito de la licitación pública o privada, o explicaciones de por qué se hubiere prescindido de ese requisito, con referencia en ambos casos, a las disposiciones aplicables

2º) Informe de la Contaduría respectiva, referente al rubro del presupuesto a que ha de imputarse el pago y si en ese rubro hay saldo disponible, teniéndose en cuenta, para establecer ese saldo, los compromisos contraídos con anterioridad. Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco - F. Palomino Zipitría - A. Cuñarro - P. Fontaina - F. Ochotorena.

ORDENANZA N° 2

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA SE DISPONE LA INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS Y PAGOS MUNICIPALES

Derogada por ordenanza n° 64 de 2.3.988, art. 26

Montevideo, octubre 1º de 1934

Visto: el contenido del párrafo tercero, inciso B, del artículo 204 de la Constitución Nacional, que dispone que el cometido del Tribunal de Cuentas de la República a que se refiere (intervención preventiva en los gastos y en los pagos), podrá ser ejercido en los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos, bajo la superintendencia del Tribunal con sujeción a lo que dispone la ley;

Atento: a que compete al Tribunal de Cuentas dictar ordenanzas de contabilidad con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, cualquiera sea su naturaleza, (inciso F, del citado artículo) y que hará uso de esa facultad en lo que estime necesario (y en cuanto desde ahora sea posible) y, que puede ser atribuida la representación del Tribunal a los Contadores y funcionarios a que se ha hecho referencia, dentro de su respectiva jurisdicción funcional, en la vigilancia y cumplimiento de las

ordenanzas a dictarse, y sin perjuicio de lo que se disponga en las leyes orgánicas y de contabilidad y administración financiera, el Tribunal de Cuentas,

RESUELVE:

Que los Contadores o funcionarios que hagan sus veces en los Municipios, Servicios Descentralizados y Entes Industriales y Comerciales, a quienes esté confiada la dirección de la contabilidad y responsabilidad de ésta en los organismos citados, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal, con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República y que las autoridades superiores de dichos organismos deben comunicar al Tribunal el nombre y cargo de los funcionarios a que se refiere esta resolución, a los efectos consiguientes.

Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco - F. Palomino Zipitría - A. Cuñarro - P. Fontaina - F. Ochotorena.

ORDENANZA Nº 3

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

CONTRATOS

Derogada por ordenanza n° 27, art.1

Montevideo, octubre 10 de 1934

Visto: lo que dispone el inciso E, del artículo 204 de la Constitución Nacional, que confiere al Tribunal de Cuentas de la República intervención en todo lo relativo a la gestión financiera de los organismos del Estado, Municipio, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos cualquiera sea su naturaleza;

Atento: a que la contratación es acto integrante de la gestión; el Tribunal de Cuentas de la República, en uso de la facultad conferida al mismo por el inciso F), del citado artículo, a efecto de ejercer el contralor que por la citada disposición se le acuerda, y sin perjuicio de lo que disponga la ley de Contabilidad y Administración Financiera,

RESUELVE:

Que todos los contratos que impliquen un compromiso de pagar una suma mayor de quinientos pesos a realizarse en lo sucesivo por dichos organismos o que se hayan realizado a partir del 13 de agosto último, deben ser sometidos al Registro y vista del Tribunal.

Los funcionarios sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas que, en cualquier acto de su función, comprueben que se ha omitido el requisito a que se refiere esta resolución o que el contrato se lleva a efecto no obstante observaciones del Tribunal, dará inmediata cuenta a éste a sus efectos, bajo la responsabilidad que corresponda.

Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo. Oscar Orozco - F. Palomino Zipitría - A. Cuñarro - P. Fontaina - F. Ochotorena.

ORDENANZA Nº 4

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

SE DISPONE LA REMISION DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, Octubre 24 de 1934

Visto: 1º) Lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Nacional, párrafo 2º, que dispone que el Tribunal de Cuentas debe pronunciarse sobre los presupuestos municipales pudiendo formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, comisión de obligaciones presupuestales, o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables;

2º) Que el artículo 256 de la misma Constitución establece que sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental y previo informe del Tribunal de Cuentas, podrá crear nuevos impuestos municipales;

Atento: a que el Tribunal necesita conocer oficialmente los datos y antecedentes necesarios para dictaminar respecto de los presupuestos municipales, según lo dispuesto en los artículos citados, antecedentes de que actualmente no dispone, por haber entrado recientemente en funciones.

RESUELVE:

Las Juntas Departamentales remitirán, conjuntamente con sus proyectos de presupuestos para el ejercicio 1935:

1º) Informe instruido de las leyes y resoluciones que hayan creado los distintos recursos que figuran en el cálculo respectivo de los referidos presupuestos.

2º) Relación de los nuevos impuestos, tasas u otros recursos que se proyecten crear para el servicio del referido presupuesto.

3º) Que los proyectos de presupuesto deben remitirse en forma comparativa con los vigentes.

4º) Los Contadores de las respectivas Intendencias remitirán los datos estadísticos referentes al producto de los distintos impuestos en el último trienio.

5º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco - F. Palomino Zipitría - A. Cuñarro - P. Fontaina - F. Ochotorena.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

ANEXO PLANILLAS INTEGRANTES DE LA ORDENANZA

APROBADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS

EL 4 DE OCTUBRE DE 1972

Planilla A Es una planilla de carácter general, la cual consta de dos partes fundamentales que concurren a financiar el proyecto.

Esta planilla servirá de interrelación entre el dispuesto Registro de Costos y la Contabilidad Patrimonial instrumentada por el M.O.P.

Planilla B Un segundo grado de análisis comprende planillas en las cuales se desarrollan los items que conforman un proyecto global de infraestructura.

Estos items se califican según la naturaleza de la inversión o el gasto, en directos e indirectos.

Así tenemos, de imputaciones directas la planilla de "Construcción" y dentro de las indirectas y mencionadas éstas con carácter enunciativo, las de "Ingeniería", "Inspecciones BID", etc..

Para los items que suponen gastos indirectos se deberá aplicar un criterio racional y lógico de distribución entre los sub-items de costos directos;

Planilla C Para un tercer grado de análisis, correspondientes a los sub-items, se utilizarán planillas para cada uno de ellos, como por ejemplo: Ruta 9 Puentes; Ruta 26, etc..

Estas planillas se desarrollan en dos partes fundamentales: ingresos y egresos.

Ingresos Demuestra la fuente de los fondos que concurren a financiar cada uno de los sub-items.

Egresos Constituye un análisis de cada uno de los gastos y/o inversiones pagados para el sub-item correspondiente, con imputación al rubro pertinente.

Se deberá diferenciar la parte de mayores costos de la correspondiente a los certificados de obras comunes a precios básicos. La planilla permite determinar la parte que se paga en moneda extranjera y en moneda nacional con los importes nominales y los descuentos legales. Como resultado se obtiene lo efectivamente pagado y la procedencia de los fondos.

Planilla D Un cuarto y último grado de análisis lo constituye una planilla para cada uno de los rubros, constando la misma de dos partes: Ingresos y Egresos.

Ingresos Determina la procedencia de los fondos que financian las obras realizadas para cada uno de los rubros.

Egresos Es este desarrollo el de mayor importancia ya que permite la determinación del costo real, sus variaciones con el estimado y las causas de las mismas.

Esta instrumentación de la Contabilidad de Costos permitirá formular cuadros de inversión de fondos para cada uno de los sub-items y rubros, así como también determinar costos reales y efectuar análisis comparativos de las estimaciones con los costos reales determinándose la causa de las variaciones.

Cr. JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Paéz, Secretario.

ORDENANZA Nº 5

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA ORDENANZA REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EN LOS CONTRATOS

Derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, noviembre 21 de 1934

Vistos: los contratos presentados por algunas Intendencias al Registro y Visto del Tribunal;

Atento: a que generalmente no vienen con los antecedentes necesarios para juzgar, si en su realización se han cumplido los requisitos legales; y, a fin de evitar tramitaciones y demoras en el despacho relativo al Registro referido, el Tribunal de Cuentas de la República;

RESUELVE:

Que todos los contratos que deberán someterse al "Registro y Visto" de este Tribunal, vengán instruidos con los antecedentes que comprueben que se han cumplido las disposiciones que rigen para su celebración, y por lo tanto, de los siguientes:

1º) Documentación que compruebe haberse llenado el requisito de la licitación pública o privada, o explicaciones de por qué se hubiere prescindido de ese requisito, con referencia en ambos casos a las disposiciones aplicables.

2º) Informe de la Contaduría respectiva, referente al rubro del presupuesto a que ha de imputarse el pago y si en ese rubro hay saldo disponible, teniéndose en cuenta para establecer ese saldo, los compromisos contraídos con anterioridad.

Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco - F. Palomino Zipitría - A. Cuñarro - P. Fontaina - F. Ochotorena.

ORDENANZA Nº 6

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

ORDENANZA REFERENTE A LICITACIONES

Derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, mayo 17 de 1935

Vistos: los expedientes de licitación venidos a conocimiento de este Tribunal a los efectos del Registro;

Considerando: Que se han observado algunas deficiencias que deben evitarse en la formación de dichos expedientes para facilitar el despacho de los mismos en beneficio del Servicio Público, y que mientras no se dicte la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, es conveniente que se conozcan las normas a que se ajusta el Tribunal en materia de licitaciones;

SE RESUELVE:

1º) Hacer saber que en todas las licitaciones que motiven un contrato sujeto al Visto y Registro del Tribunal de Cuentas, éste se registrará, por lo que disponen los decretos del Poder Ejecutivo de 6 de febrero de 1911 y 16 de noviembre de 1921 y concordantes.

2º) Los organismos públicos regidos por disposiciones especiales, las harán conocer de inmediato al Tribunal remitiéndole copia de las mismas.

3º) Los expedientes deberán contener:

A) El pliego de condiciones respectivos;

B) La constancia de las publicaciones hechas en el caso;

C) El acta de apertura con las enunciaciones establecidas en los decretos citados, agregando los informes procedentes, previos a la aceptación;

D) Informe de la Contaduría, firmado por el funcionario respectivo en el que hará constar el rubro a que deba imputarse el gasto, con determinación de la planilla de presupuesto, cantidad asignada al mismo, y el saldo disponible antes de la imputación a hacerse, estableciendo el monto total de la propuesta aceptada;

4º) En el pliego de condiciones se establecerá expresamente, que la aceptación de cualquier propuesta que queda condicionada al "Visto y Registro" sin observaciones del Tribunal de Cuentas.

5º) Se observará estrictamente lo que disponen las leyes de papel sellado y timbres, de lo cual se dejará constancia en el expediente, como trámite previo a la remisión al Tribunal.

6º) Asimismo se pondrán las constancias correspondientes, firmadas por los funcionarios respectivos, de haberse cumplido con las condiciones relativas a las garantías de formalización y ejecución de las obras o suministros licitados, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones en vigencia.

7º) Los expedientes deben venir cocidos, foliados y autenticados y los trámites serán escritos con tinta o a máquina y firmados por los funcionarios respectivos. Las firmas deben repetirse escritas a máquina.

8º) La Mesa del Tribunal devolverá, sin más trámite, todo expediente que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ordenanza.

9º) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Oscar Orozco - F. Palomino Zipitría - A. Cuñarro - P. Fontaina - F. Ochotorena.

ORDENANZA Nº 7

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION DE CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

Derogada por ordenanza n° 43 nral. 6, 9.5.968

Montevideo, setiembre 13 de 1935

Vistas: las rendiciones de cuentas hechas ante el Tribunal por algunos Municipios;
Atento: a que mientras no se sancionen las leyes respectivas que establezcan la oportunidad y forma en que los organismos obligados a rendir cuentas la sometan al Tribunal a los efectos del inciso C) del artículo 204 de la Constitución, es necesario fijar las normas que regirán uniformando procederes;

Considerando: Que por el inciso F), del citado artículo 204, se confiere al Tribunal la facultad de dictar ordenanzas, disposición cuyo propósito es el de dar a dicho Cuerpo el medio de regular las normas de contabilidad, uniformando procedimientos para facilitar el contralor financiero,

SE RESUELVE:

Los Municipios remitirán al Tribunal de Cuentas estados mensuales de recaudación e inversión de fondos, en forma que reflejan todo el movimiento habido en dicho período, cerrados el último día de cada mes, los que se ajustarán a las siguientes reglas:

1º) Determinarán los ingresos y egresos producidos, sirviéndose de las mismas denominaciones de rubros fijadas en el presupuesto. Las entradas que tengan destino especial, con fines municipales y sus correspondientes inversiones se incluirán en los estados respectivos en sección separada.

En la misma forma, es decir, también en sección separada y por los rubros correspondientes a las leyes de que se originen, se establecerán los ingresos que, recaudados por los Municipios, deban ser vertidos a otros organismos a los cuales correspondan (ejemplo: Caja de Jubilaciones); o que deban reservarse a disposición de terceros (ejemplo: depósitos recibidos en garantía). La misma separación se seguirá en egresos.

2º) Los rubros de ingresos o egresos que para la mayor claridad documentaria deban ser subdivididos, se establecerán de modo que conserven la unidad del rubro originario, debiendo hacerse la subdivisión dentro del mismo y consignar las cantidades parciales de éstos, en columnas interiores, de modo que en el estado se dé la cifra correspondiente a cada subdivisión y simultáneamente el total del rubro subdividido.

3º) A los estados referidos, acompañaran planillas separadas para cada uno de los rubros que figuren en ellos, en las que se describirán detalladamente las partidas simples que integran cada rubro o subdivisión, con referencia al documento respectivo. Las sumas de estas planillas corresponderán exactamente a los rubros de los estados.

4º) Se incorporarán a las planillas a que se refiere el numeral precedente los triplicados que se exigirán de todo pago o inversión, los que contendrán las enunciaciones necesarias para apreciar la justa y debida imputación al rubro de descargo.

5º) En dichos estados no se incluirán las entradas y salidas de la Caja que implican simple movimiento de fondos, de modo que los saldos con que se cierren serán existencia en efectivo, en caja, depósito, etc. de cada una de las distintas clases de fondos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral primero, se hubiere subdividido el estado.

6º) Conjuntamente con los estados, que deben ser autorizados por la Contaduría respectiva, se presentará otro de Caja, suscrito por el Tesoro, el que a su vez será un compendio por rubros generales de las entradas y salidas de la Caja del Tesorero y en el que se establecerá:

A) Los ingresos y egresos comprendiendo los rubros más generales (ejemplo: "Rentas Generales", "Presupuesto", etc.).

B) En la misma forma se establecerán las entradas y salidas correspondientes a las otras secciones de los estados de ingresos y egresos; y

C) Se completarán estos estados de Caja con las cuentas relativas al simple "movimiento de fondos", tales como depósitos bancarios, transferencias de tesorería, etc. Estos estados cerrarán con la existencia de Caja el último día del mes y se justificarán los saldos depositados en Bancos y otros organismos por las certificaciones respectivas.

ALBERTO CUÑARRO, - Oscar Orozco - F. Ochotorena - P, Fontaina - F. Palomino Zipitría.

ORDENANZA Nº 8

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA NORMAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Vigente. modificada parcialmente por ordenanza n° 71 y resolución de 1.7.998
Montevideo, setiembre 13 de 1935

La experiencia ha demostrado que es necesario fijar normas para la formación de los presupuestos municipales, teniendo especialmente en cuenta la conveniencia de uniformar procedimientos, evitando defectos de forma en la redacción o errores de interpretación de los preceptos constitucionales, que causan demoras en el trámite para la aprobación de dichos presupuestos, por lo cual el Tribunal ha resuelto indicar las reglas que estima serán de utilidad para facilitar el proceso presupuestal.

1º Como por precepto constitucional los presupuestos deben ser universales comprendiendo en un solo documento todos los ingresos y todas las erogaciones a producirse en el ejercicio, deberán incluirse en ellos todos los recursos autorizados por leyes y ordenanzas vigentes, aún en el caso de que tengan un destino especial. A su vez deberán establecerse en egresos las inversiones que se autoricen o las aplicaciones legales previstas. A tal efecto, el presupuesto, tanto en ingresos como en egresos se dividirá en secciones según convenga a su claridad. La primera comprenderá, en ingresos, los recursos destinados a los servicios generales, y en egresos, todos los gastos ordinarios del Municipio. En una segunda sección se incluirán ocurriendo el caso, los recursos con afectación especial en ingresos, y en egresos los gastos a que esos recursos se destinan. En otra sección se incorporarán las entradas y salidas extrañas a la gestión municipal.

Si hubiera otra categoría de entradas y salidas, se procederá en forma análoga. Los ingresos con los egresos, en cada sección, deberán siempre estar balanceados.

2º Los gastos se agruparán en planillas numeradas correlativamente, separando las partidas que se refieren a sueldos de las que se destinan a gastos, y procurando para éstos un plan uniforme cuyos rubros den idea precisa del gasto comprendido en los mismos, a efectos de que cada rubro abarque un concepto definido de gastos. Debe tenerse presente que a los rubros generales tales como eventuales e imprevistos, no pueden cargarse gastos para los cuales exista rubro especial. La clara significación de los rubros es de importancia para el debido contralor en la aplicación del presupuesto.

3º Los rubros de "Obligaciones", pueden comprenderse en una planilla especial si deben ser cubiertas con los recursos generales. Si tuvieren afectado a sus servicios un recurso especial, se incorporará el recurso y la erogación en la sección presupuesto correspondiente a rentas afectadas. En ambos casos se establecerá la deuda originaria con referencia a la ley que la autorice; lo amortizado, y lo que en el ejercicio deberá amortizarse, con más lo que corresponda invertirse por servicios de intereses.

Las deudas por obligaciones contraídas de ejercicios anteriores, que por causas especiales quedaren impagas, deberán figurar por su monto total, separando las procedentes del último ejercicio. Se agregará un estado demostrativo de que las obligaciones que queden a pagar del ejercicio 1935, fueron contraídas dentro de los rubros autorizados por el presupuesto de dicho ejercicio.

Por unas y otras se establecerán las cantidades que se destinen a amortizaciones en el ejercicio. Si no fuese posible en éste la amortización total, en el articulado del presupuesto se establecerá el plan de amortización.

4º En la planilla de recursos además del rubro que lo determine, conviene citar las leyes y ordenanzas que han autorizado la recaudación, separando necesariamente, los rubros originados por las distintas leyes u ordenanzas para evitar dudas acerca de su procedencia.

5º Conviene separar los recursos clasificándolos en grupos, según se trate de verdaderos impuestos: de entradas por servicios remunerados cuya prestación sea a cargo del Municipio, y de entrada por servicios prestados por empresas particulares que paga el Municipio, pero que a su vez se reintegre de las particulares, se tenga o nó beneficio en la operación.

6º Los presupuestos deberán ser presentados en forma comparativa de manera que en cada rubro se determine la cantidad prevista para el ejercicio y la cantidad que había sido fijada en el presupuesto anterior, debiendo resultar con claridad las modificaciones, tanto en las cantidades como en las denominaciones.

Las cifras totales deben establecer: A) el importe del presupuesto previsto; B) el importe del presupuesto anterior; C) la suma de los aumentos parciales; D) la suma de las disminuciones parciales.

7º En los rubros para obras públicas, se establecerá la cantidad a invertir en materiales por separado de la cantidad que insumirán los jornales, y en el articulado pueden establecerse las disposiciones que se consideren convenientes para la aplicación de dichos rubros, tales como por ejemplo el requisito de la

aprobación previa por la Junta de los presupuestos o planes de obra a realizarse dentro de dichos rubros. Se entienden por jornaleros a los efectos del presupuesto, aquellos que se utilizan en determinada obra y que cesan en sus servicios juntamente con la terminación de la misma. Conviene que los jornaleros con carácter permanente, si fuesen necesarios, se presupuesten bajo la denominación de "Peones jornaleros".

8º Las Juntas podrán modificar los presupuestos recibidos de las Intendencias respectivas pero solamente para reducir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a presupuestos no equilibrados, debiendo entenderse la disposición constitucional que así lo preceptúa (artículo 254), en el sentido de que deberá reducir los gastos o aumentar los recursos hasta obtener su equilibrio; pero no podrá dejar de sancionar el presupuesto. Si la Junta hiciere modificaciones en el proyecto de la Intendencia, deberá fijarlas en una planilla especial, y con ésta, elevar todos los antecedentes al Tribunal a los efectos de su dictamen.

9º Devuelto el presupuesto por el Tribunal con su dictamen, la Junta resolverá definitivamente respecto de su sanción, no pudiendo hacer nuevas modificaciones que no sea para atender las observaciones del Tribunal si estuviere de acuerdo con ellas. Dictada la resolución definitiva, es conveniente que se comunique de inmediato al Tribunal, mediante testimonio completo de lo actuado, a efectos de que éste declare que no hay inconveniente en su promulgación o que mantiene las observaciones que no hubieren sido atendidas.

10º Producido el acuerdo entre Junta y Tribunal, aquélla lo pasará a la Intendencia a los efectos del "cúmplase" y puesto éste remitirá de inmediato una copia exacta y autenticada al Poder Ejecutivo y otra al Tribunal.

11º El Tribunal solicita de las autoridades municipales correspondientes, con el fin de abreviar términos y facilitar el despacho:

Primero: que los presupuestos y documentos anexos se remitan en dos ejemplares y con las explicaciones y documentación necesarias para la amplia ilustración de los mismos.

Segundo: que los departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres, Salto y Paysandú, quieran remitir sus presupuestos al dictamen del Tribunal en la primera quincena de noviembre.

Los de Tacuarembó, Durazno, Florida, Flores, Río Negro, Soriano y Colonia en la segunda quincena de dicho mes; y los de Montevideo, Canelones, San José, Lavalleja, Maldonado y Rocha en la primera quincena de diciembre.

A. Cuñarro, - Oscar Orozco - F. Ochotorena - P, Fontaina - F. Palomino Zipitría.

ORDENANZA Nº 9

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

ENTES AUTONOMOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

CONTRALOR DE LA GESTION PRESUPUESTAL COMETIDA A SUS

CONTADORES

**Derogada por resolución del tribunal de cuentas del 11 de febrero de 2004
(carpeta nº 197550)**

Montevideo, noviembre 2 de 1935

Atento: a que el Tribunal de Cuentas de la República, haciendo uso de la facultad que le acuerda la Constitución en su artículo 204, ha delegado en los Contadores

de los Entes Autónomos Industriales y Comerciales del Estado el contralor de la gestión presupuestal y debe, por consiguiente, estar informado de cómo se ejerce, -siguiendo la norma ya adoptada con respecto a los Municipios al disponer que sus respectivos Contadores, en quienes se hizo igual delegación- hagan rendición mensual de cuentas;

Considerando: Que mediante la información dispuesta es como el Tribunal puede prescindir de su intervención directa,

SE RESUELVE:

Los señores Contadores de los Entes Autónomos Industriales y Comerciales, remitirán al Tribunal de Cuentas, dentro de los diez primeros días siguientes al último de cada mes, un estado de los gastos intervenidos y pagos hechos durante el mes vencido, imputables a operaciones regidas por el presupuesto del organismo.

Los estados se harán por rubros globales de cada planilla del presupuesto, expresando por separado lo que corresponde a sueldos y lo que corresponde a gastos, separando además éstos por partida y contendrán:

1º Cantidad autorizada por el presupuesto respectivo, fijándola por año y mes.

2º Cantidad comprometida por sueldos y gastos (también separados) y saldos disponibles hasta la fecha del estado.

3º Cantidades imputadas y pagadas en cada rubro durante el mes a que se refiere el estado.

4º Dichos estados se completarán con la certificación al pie, por el Contador, de que los pagos hechos y gastos imputados, han sido intervenidos por ellos y que todos se han efectuado con sujeción estricta al presupuesto aprobado oportunamente con intervención del Tribunal.

A. Cuñarro, - Oscar Orozco - F. Ochotorena - P, Fontaina - F. Palomino Zipitría.

ORDENANZA Nº 10

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

**RECOMENDACION PARA FACILITAR EL DESPACHO DE
LOS PRESUPUESTOS**

Montevideo, noviembre 18 de 1935

Señor Presidente del Directorio:

El precepto Constitucional que dispone la intervención del Tribunal en los presupuestos de los Entes Autónomos Industriales y Comerciales del Estado, no la limita sino en cuanto no se le atribuye facultad resolutoria, librando ésta al Parlamento en el caso de que las observaciones del Tribunal no fueran aceptadas por el Ente o por el Poder Ejecutivo.

De ello se deduce que el Tribunal puede no solamente observar esos presupuestos por defecto de forma y de ajuste a preceptos legales, sino también en cuanto a las partidas que los componen, si considera elevados los gastos, el personal o los sueldos fijados, mientras el referido precepto no sea interpretado por acto Legislativo.

Entretanto el Tribunal, por vía de su dictamen, puede y debe hacer las observaciones que le sugiera el estudio del Presupuesto, tanto en su aspecto legal y formal, y en sus partidas de conjunto, como también en sus cifras de detalle.

Procediendo así, en caso de discrepancia con el Ente o con el Poder Ejecutivo,

será la Asamblea General quien resuelva, como corresponde, respecto de todos los puntos que puedan plantearse con motivo de la aplicación del citado precepto Constitucional.

Lo expuesto significa para el Tribunal, el deber de velar por que las normas que adopte el Poder Legislativo, en materia presupuestal, se sigan también en los Presupuestos de los Entes mencionados y es notorio que entre esas normas se destacan las que tienden a realizar economías, -que el Tribunal comparte como necesidad del momento actual- y que son las siguientes: 1º) No crear nuevos cargos; 2º) No aceptar aumentos en los sueldos; 3º) Supresión en el Presupuesto de los cargos que queden vacantes.

Debiendo en estos momentos considerarse por los Directorios respectivos, los proyectos de presupuesto a regir en el año 1936 en los Entes referidos, el Tribunal considera oportuno hacerles conocer sus puntos de vista, a fin de facilitar en lo posible el trámite correspondiente a la aprobación de dichos presupuestos. Consisten en regirse en su dictamen (salvo los casos excepcionales perfectamente justificados que puedan presentarse) por las normas generales que se han mencionado, con lo cual mientras no exista la legislación que fije pautas para el informe del Tribunal, hará que los presupuestos que no se ajusten a ellas, sean considerados y resueltos por el Poder Legislativo.

Debe agregar el Tribunal que considera asimismo que en el articulado de los proyectos, corresponde agregar disposiciones relativas a la ejecución del presupuesto que, aunque reproduzcan principios generales reconocidos en la materia, deben expresamente consignarse, mientras no se haya dictado la ley de Contabilidad, a fin de evitar posteriores interpretaciones divergentes que aparejarían perjuicios en la buena marcha de la Administración. Tales como por ejemplo: la que prohíbe hacer transposiciones de rubro sin llenarse los requisitos constitucionales para la aprobación del Presupuesto, exigiendo para ellos, previa comprobación de insuficiencia de los rubros agotados; la que declare suprimidos los cargos vacantes, salvo las excepciones que se determinarán, la que prohíbe aplicar los rubros de gastos al pago de sueldos o sobresueldos de empleados en cualquier forma o por cualquier razón que se otorguen, y otras tendientes a precisar la aplicación de los rubros presupuestales. Si ocurriese la necesidad de proveer partidas globales destinadas a personal extraordinario para llenar tareas de emergencia, será también conveniente establecer los rubros separados en el Presupuesto, así como las cantidades asignadas para el personal obrero permanente y el eventual.

El Tribunal deja bien establecido que no es su propósito al ponerle en conocimiento de sus expresados puntos de vista fijar normas a ese Directorio, porque sabe perfectamente que ello sería improcedente, sino el de hacerles conocer su modo de encarar este asunto por si se creyere conveniente tenerlo en cuenta, debiendo entenderse la presente comunicación como un acto tendiente solamente al mejor entendimiento entre este Cuerpo y los organismos con que está vinculado para el mejor desarrollo y cumplimiento de los cometidos que a cada uno incumbe en su esfera de acción.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente y demás miembros con mi más alta consideración.

ALBERTO CUÑARRO, Presidente - F. Palomino Zipitría, Secretario.

ORDENANZA Nº 11

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA RESOLUCION SOBRE VISACION DE BALANCES EN LOS ENTES AUTONOMOS

derogada por resolución del tribunal de cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, abril 2 de 1936

Considerando que la visación de los balances de los Entes Autónomos, significa un estudio minucioso de la contabilidad y de los actos de gestión de que ella es reflejo, y que, para realizar esa función, el Tribunal debe tener fijadas en preceptos legales las atribuciones correspondientes y delimitado el alcance y fin de su visación.

Que el artículo 187 de la Constitución Nacional establece que la ley fijará la "norma" en que los estados reflejarán la vida financiera de los Entes, y esa norma no se ha dictado, y que a ella debe subordinarse, por consiguiente, la visación a que se refiere dicho artículo.

Declárase que no es posible ni corresponde la visación de los balances de los Entes Autónomos, mientras no se dicten las leyes que fijen las normas a que se ajustarán los mismos; el alcance de la visación y las atribuciones y facultades del Tribunal.

CUÑARRO - Presidente - F. Palomino Zipitría, Secretario.

ORDENANZA Nº 12

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA ORDENANZA REFERENTE A RENDICIONES DE CUENTAS DE LOS MUNICIPIOS

derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, 17 de agosto de 1942

Vistos los expedientes relativos a rendiciones de cuentas de fin de ejercicio, venidos a conocimiento de este Tribunal a efectos de la prescripción establecida en los artículos 206 de la Constitución de la República y 19, numeral 4º) de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos de 28 de octubre de 1935;

Considerando: Que frecuentemente se comprueban diferencias, con respecto a los registros llevados por la Sección Rendiciones de Cuentas de este cuerpo; Atento: a que dichas diferencias se producen por las depuraciones y ajustes que las Contadurías municipales realizan con motivo del cierre de los balances de fin de ejercicio.

EL TRIBUNAL ACUERDA:

1º En los expedientes que se remitan, a este Cuerpo, en cumplimiento de la disposición del artículo 19, numeral 4º) de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos, los señores Contadores municipales informarán respecto de los ajustes efectuados con motivo del cierre de los ejercicios financieros, a cuyo efecto, sin perjuicio de otros elementos de juicio que estimaren necesarios, determinarán:

- A) Nomenclatura de los rubros afectados por las "Altas" y "Bajas" soportadas.
- B) Determinación de comprobantes indicando fecha y cantidad; y
- C) Especificación clara y precisa de las causales que las motivaron.

2º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.
Oscar Pedro Bellán, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 13

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA MODIFICACION AMPLIATORIA DE LA ORDENANZA DE 13 DE SETIEMBRE DE 1935

Derogada por resolución del tribunal de cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, 21 de diciembre de 1944

Vista la Ordenanza del Tribunal de 13 de setiembre de 1935, por la que se dan instrucciones para la presentación de cuentas de ingresos y egresos de los Municipios;

Considerando que la incorporación de comprobantes de pagos a que se refiere el numeral 4º) de la misma, por parte del Municipio, ofrece dificultades derivadas de la considerable cantidad de los mismos y que, sin que ello implique despojar al Tribunal de las facultades que tiene para exigir la remisión de dichos documentos, existe conveniencia en que los mismos sean examinados por funcionarios del Tribunal en la sede del citado Municipio;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Ampliar el numeral 4º) de la Ordenanza de 13 de setiembre de 1935, por la que se dan instrucciones para la presentación de cuentas de ingresos y egresos de los Municipios agregando el siguiente inciso;

El Municipio de Montevideo pondrá a disposición del Tribunal la documentación a que se refiere este numeral, la que podrá ser examinada por él o los funcionarios del mismo en la sede de dicho Municipio.

ORDENANZA Nº 14

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA INTERVENCION DEL TRIBUNAL EN LA ADMINISTRACION CENTRAL A LOS EFECTOS DEL CONTRALOR PREVIO

Derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, 1º de febrero de 1945

Visto lo que dispone el artículo 198 de la Constitución de la República, que confiere al Tribunal la vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor en toda gestión relativa a la Hacienda Pública, con sujeción a lo que establezca la ley que reglamentará la autonomía funcional del mismo y fijará sus atribuciones, no especificadas en el capítulo de la Hacienda Pública de la referida Constitución;

Resultando:

1º) que el inciso B) del artículo 201 de la referida Constitución comete al Tribunal intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley;

2º) que dicha intervención preventiva no se ha realizado hasta ahora en mérito a no haberse citado aún la ley orgánica del Tribunal ni la ley de contabilidad y administración financiera;

Considerando:

1º) que esa causal no es bastante para aplazar el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 282 que establece que los preceptos de la Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas;

2º) que es de utilidad pública y oportuno, por recién haberse iniciado el ejercicio económico, adoptar las providencias conducentes a hacer efectiva la intervención previa de los pagos, que realiza la Administración Central, sin perjuicio de, en ulterior etapa, procede a la intervención previa en los gastos, a cuyo efecto es necesario que el Poder Ejecutivo facilite el ejercicio de esa obligación impuesta a este Tribunal dictando disposiciones que reglamenten el procedimiento a adoptarse en materia de ordenación de pagos, como asimismo poniendo a disposición de este Cuerpo la documentación respectiva y facilitando los antecedentes necesarios de este Cuerpo la documentación respectiva y facilitando los antecedentes necesarios a tal fin.

3º) que el ejercicio total de sus cometidos permitirá al Tribunal adquirir un más amplio conocimiento de todos los problemas que las precitadas leyes deberán contemplar;

4º) que corresponde igualmente efectuar la intervención en las rentas a que se refiere el numeral 19 del artículo 157 de la Constitución de la República;

5º) que a efecto de efectuar las referidas intervenciones es imprescindible tener conocimiento oficial del presupuesto general de gastos en vigencia y demás leyes especiales y aditivas que autorizan gastos:

6º) que es asimismo imprescindible conocer con anterioridad los saldos disponibles de todas las autorizaciones de gastos y que en los hechos es imposible iniciar aquellas intervenciones a partir de la iniciación del actual ejercicio, por lo que las mismas se iniciarán en fecha que se indicará;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Intervenir todos los pagos que realice la Administración Central a partir del 1º de marzo de 1945;

2º) Tomar asimismo intervención en todos los ingresos de fondos que percibe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el numeral 19 del artículo 247 de la Constitución de la República;

3º) Requerir del Poder Ejecutivo la remisión al Tribunal de la siguiente documentación:

a) Presupuesto General de Gastos y leyes aditivas del mismo en vigencia y leyes especiales que autorizan gastos;

b) Todos los Decretos o Resoluciones que impliquen gastos o autorizaciones de los mismos;

c) Toda Orden de Pago o de salida de fondos del Tesoro Nacional, ya sea su cumplimiento por la Tesorería General de la Nación o por el Banco de la República O. del Uruguay;

d) Parte diario de la Tesorería General de la Nación y del Banco de la República de los movimientos totales de fondos ingresados y salidos del Tesoro Nacional;

e) Parte diario de las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos Directos, de Impuestos Internos y de las demás oficinas que perciban fondos, en el que se expresarán las recaudaciones realizadas y las versiones correspondientes al Tesoro Nacional;

4º) Requerir también del Poder Ejecutivo que se sirva disponer que la Contaduría General de la Nación confeccione un estado conteniendo: a) Los saldos disponibles al 1º de marzo del presente año, de todas las autorizaciones de gastos que resulten de las registraciones a su cargo; y

b) Las especificaciones de los pagos ya realizados con cargo a las dichas autorizaciones;

5º) Solicitar del Poder Ejecutivo que provisoriamente y sin perjuicio de lo que establezca la ley de Contabilidad y Administración Financiera a dictarse, acuerde las disposiciones relativas a la ordenación de pagos y movimiento del Tesoro Nacional, que se sugiere a continuación en forma articulada:

Artículo 1º) La ordenación de gastos queda reservada exclusivamente a los Ministros de Estado en lo que concierne a sus respectivos Ministerios dentro de los límites fijados por la ley de Presupuesto General de Gastos y leyes aditivas del mismo y leyes especiales que autorizan gastos, siendo el Ministro de Hacienda el único autorizado para la ordenación de pagos. Sin embargo, los Presidentes de ambas Cámaras y la Suprema Corte de Justicia podrán girar directamente contra los rubros autorizados en sus respectivos presupuestos;

Artículo 2º) A los efectos de lo determinado en el artículo precedente, los distintos Ministros de Estado, al solicitar del Ministro de Hacienda las ordenaciones de pagos correspondientes a las autorizaciones de gastos que hubieran acordado, enviarán directamente a la Contaduría General de la Nación, las órdenes respectivas. Esta repartición, luego de verificar que se hayan cumplido todos los requisitos legales para la expedición de las mismas y de efectuar las anotaciones que corresponda, las elevará dentro del tercer día al Ministro de Hacienda acompañadas de una relación duplicada en la que constará: el Ministro ordenador del gasto, la disposición en que ésta se funda, el acreedor, el concepto, el rubro a que corresponde y el importe.

En cada una de dichas órdenes, la Contaduría General de la Nación dejará constancia de su intervención;

Artículo 3º) Si resultara que alguna de las autorizaciones para gastos, para las que se solicita el libramiento respectivo, no estuviera en las condiciones legales correspondientes, la Contaduría General de la Nación elevará al Ministro de Hacienda dicha orden, por separado, con las observaciones que le mereciese.

Si el Ministro de Hacienda considerase pertinentes las observaciones de la Contaduría General de la Nación, devolverá la orden al Ministro de su procedencia.

Si el Ministro que autorizó el gasto mantuviese su resolución y fuere ésta compartida por el Ministro de Hacienda, éste expedirá la orden de pago correspondiente, que deberá ser cumplida, pero la Contaduría General de la Nación pasará los antecedentes al Tribunal de Cuentas, siguiéndose en cuanto correspondiere, los procedimientos que establece al art. 4º en la oportunidad de la intervención del Tribunal.

Si el Ministro de Hacienda discrepase con la ratificación del Ministro que autorizó el gasto, deberá someterse este punto a consideración del Consejo de Ministros, estándose, en definitiva, a lo que éste resuelva. Si la Contaduría General de la Nación no obstante la resolución del Consejo de Ministros, mantuviera sus observaciones, cumplirá lo dispuesto, pero dando cuenta igualmente al Tribunal de Cuentas, a los mismos efectos y en la oportunidad consignadas precedentemente; Artículo 4º) Recibidas por el Ministro de Hacienda las relaciones con las respectivas órdenes, a que se refiere el artículo 2º), conservará en su poder el original de dichas relaciones y pasará el duplicado con las órdenes correspondientes a la Tesorería General de la Nación, la que las conservará en su poder y requerirá el libramiento de pago en cada una a medida que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con las indicaciones del Ministro.

Ordenado el pago por el Ministro de Hacienda, las ordenaciones correspondientes deberán ser sometidas previamente a su ejecución a la intervención del Tribunal de Cuentas. Llenado este requisito y si no se formulare observación por parte de dicho Tribunal, la Tesorería General de la Nación procederá a los pagos.

Mediando observación del Tribunal éste devolverá al Ministerio de Hacienda la orden observada con los fundamentos en que se base la observación. Si el reparo opuesto por el Tribunal, se refiriese a la ordenación del pago y no a la autorización del gasto, y el Ministro de Hacienda mantuviese su mandato, se suspenderá el cumplimiento de esa orden por parte de la Tesorería General de la Nación hasta tanto el punto sea considerado por el Consejo de Ministros.

Si el Consejo de Ministros mantuviera la resolución ministerial, la orden de pago deberá ser cumplida comunicándose esta decisión al referido Tribunal a los efectos que hubiere lugar. Cuando la observación se refiriese a la autorización del gasto el Ministro de Hacienda, pasará los antecedentes al Ministro correspondiente, quien en caso de mantener su resolución, deberá someter el punto a la decisión del Consejo de Ministros y si este Cuerpo ratificara la resolución observada, se seguirá igual procedimiento que el establecido en el caso de observación de órdenes de pago.

El Ministro de Hacienda no firmará orden de pago que no pueda ser cumplida dentro del mes.

Artículo 5º) Una vez cumplida toda la tramitación legal de una orden de pago, sin observaciones o si observada hubieran mediado los trámites que se dejan establecidos en los artículos anteriores, intervenida por el Ministro de Hacienda y el Tribunal de Cuentas será suficiente documento de pago;

Artículo 6º) El Tesoro Nacional no podrá hacer efectivo pago alguno, ni por Tesorería General ni por intermedio del Banco de la República, si no es por libramiento directo del Ministro de Hacienda, previa la intervención de la Contaduría General de la Nación y del Tribunal de Cuentas, salvo los casos determinados por el artículo 10º);

Artículo 7º) Los pagos que atiende el Tesoro Nacional, con la excepción establecida en el artículo 10º), sólo se realizarán por órdenes o libramientos expedidos por el Ministro de Hacienda de acuerdo a resolución del Poder Ejecutivo, excepto en los pagos por planillas de presupuesto;

Artículo 8º) Los pagos por planillas de presupuestos se referirán exclusivamente a erogaciones fijas: sueldos de personal, alquileres, asignaciones fijas y acreedores

por gastos corrientes, efectuados por Jefes de Oficina autorizados especialmente por resolución del Poder Ejecutivo para realizarlos dentro de los rubros asignados a su Oficina en el Presupuesto General de Gastos;

Artículo 9º) Para el cumplimiento de lo determinado en los artículos anteriores diariamente la Contaduría General de la Nación entregará al Ministro de Hacienda una relación sintética de los importes líquidos de las diversas planillas que correspondan pagarse en el día siguiente con determinación de oficina, monto de sueldos y rubros de gastos. Los pagos que se realicen por cuenta de las retenciones de cualquier especie que se efectuasen sobre dichas planillas, se incluirán bajo el rubro de la planilla respectiva en la relación sintética mencionada. Previamente al pago de estas planillas, se requerirá la intervención del Tribunal de Cuentas.

A los efectos de la regularización de estos pagos, la Contaduría General de la Nación, mensualmente, formará una relación que resuma todas las referidas relaciones diarias para ser sometidas a la expedición del decreto de pago respectivo de acuerdo con lo que determina el inciso 19º) del artículo 157 de la Constitución de la República debiéndose dar cuenta al Tribunal de Cuentas, de esos decretos;

Artículo 10º) No se considerarán pagos las transferencias de fondos para servicios de Tesorería General de la Nación y Dirección de Crédito Público, las que podrán ser ordenadas contra la cuenta "Tesoro Nacional" en el Banco de la República O. del Uruguay con la firma del Ministro de Hacienda o por el Sub-Secretario, por autorización del Ministro, previa intervención de la Contaduría General de la Nación.

Dichas transferencias, deben realizarse dentro de las 24 horas de ordenadas;

Artículo 11º) No será necesaria la orden del Ministro de Hacienda ni la intervención previa del Tribunal de Cuentas, para el cumplimiento de los cheques que, contra la Tesorería General de la Nación, giren las distintas oficinas por los fondos de su pertenencia, depositados en la cuenta "Tesoro Nacional" del Banco de la República O. del Uruguay. A esos efectos, será suficiente la intervención de la Contaduría General de la Nación de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º) del Decreto de 15 de julio de 1931.

Artículo 12º) El Ministro de Hacienda, diariamente, en conocimiento de las disposiciones del Tesoro y de las obligaciones a cumplir, transferirá de la cuenta "Tesoro Nacional" en el Banco de la República a la cuenta de la Tesorería General de la Nación, los fondos estrictamente necesarios para atender el cumplimiento de las órdenes cuyo pago se ha dispuesto.

La Tesorería General de la Nación abonará en el día el total de las diversas órdenes de pago que se haya dispuesto pagar. Sin embargo, si quedara alguna pendiente de pago, la Tesorería General de la Nación dará cuenta al ordenador y éste a su vez al Tribunal de Cuentas, de las causas que hayan impedido cumplirla;

Artículo 13º) Si las disponibilidades del Tesoro en cada día no permitieran cubrir totalmente las distintas obligaciones contraídas por el Estado, se pagarán en primer término los servicios de Deuda Pública y los venimientos de Letras y Bonos de Tesorería, ajustándose al siguiente orden preferencial en los

Pagos restantes: a) Sueldos;

- b) Gastos fijos; y
- c) Gastos variables;

Artículo 14º) Toda orden de pago, expedida de acuerdo con lo que establecen los artículos anteriores, deberá llenar, además, so pena de nulidad, los requisitos siguientes:

- a) Número de orden;
- b) Nombre del interesado;
- c) La cantidad escrita en números y letras;
- d) La causa del pago;
- e) La declaración de que el pago se hace por obras, adquisiciones o suministros entregados, o servicios prestados, o referencia en su defecto al decreto que autoriza el pago;
- f) La expresión de existir autorización legislativa y saldos suficientes para su imputación;
- g) La constancia de haber sido intervenida por la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas de la República;

Artículo 15º) En las órdenes de pago que estén pendientes al designarse nuevo Ministro, la Tesorería General de la Nación requerirá la confirmación de este último para que pueda hacerse efectivo el pago;

Artículo 16º) Diariamente, la Contaduría General de la Nación entregará al Ministro de Hacienda, una minuta en original y duplicado, comprendiendo sintéticamente el movimiento del Tesoro en la que se expresarán:

- a) Las disponibilidades del día anterior con determinación del saldo existente en la Tesorería General de la Nación y del saldo favorable o margen utilizable en el Banco de la República O. del Uruguay;
- b) Los ingresos ordinarios con discriminación de lo que corresponda a las Direcciones de Aduana, de impuestos Directos e Internos a la Tesorería General, por depósitos en virtud del decreto 15/7/931 y a lo que corresponda por otros conceptos;
- c) Los ingresos por uso del crédito, con detalle de lo obtenido por venta de títulos, por colocación de bonos y letras, etc.;
- d) Los egresos ordinarios, estableciendo lo abonado por planillas de presupuesto, por ordenes de pago y por cheques en virtud del decreto 15/7/1931;
- e) Los servicios financieros, con determinación de lo transferido por servicios de deuda pública y vencimiento de bonos y letras de tesorería;
- f) El saldo resultante.

Al dorso de dicha minuta, la Contaduría General de la Nación determinará el importe de planillas de presupuesto a pagar y las órdenes pendientes de pago, con determinación de las correspondientes a ejercicios anteriores y al corriente divididas por Ministerios.

El Ministro de Hacienda remitirá diariamente al Tribunal de Cuentas los duplicados de estas minutas.

Artículo 17º) Independientemente de la minuta a que se refiere el artículo anterior, la Contaduría General de la Nación entregará al Ministro de Hacienda, diariamente, un parte también en original y duplicado, en el que constará:

- a) Los márgenes legales para uso del crédito con determinación de lo autorizado por las distintas leyes y lo emitido con cargo a cada una de ellas;

- b) La venta de deuda pública, con discriminación de lo vendido de cada deuda, el respectivo total acumulado y sus valores nominales y efectivo;
- c) Las cauciones de deuda pública, estableciendo lo correspondiente a cada deuda, el total caucionado y sus valores nominales y efectivos.

Los duplicados de estas partes, serán remitidos diariamente por el Ministro de Hacienda al Tribunal de Cuentas.

Artículo 18º) La Dirección de Crédito Público, antes del 15 de cada mes, elevará al Ministerio de Hacienda una relación con los pagos que en el mes siguiente deba realizar por servicios de deudas públicas y vencimientos de bonos y letras de Tesorería, especificando:

- a) Las disponibilidades que necesitará para cumplir los compromisos en plaza con indicación precisa de cada día;
- b) La suma que corresponderá situar en el exterior para el servicio de las deudas externas.

Con estos antecedentes, el Poder Ejecutivo librará la orden de pago correspondiente, de la que se dará la debida intervención al Tribunal de Cuentas, quedando así el Ministro de Hacienda habilitado para efectuar las transferencias respectivas y las remesas correspondientes.

No se incluirán en dicha relación, las retenciones de 45%, 24% y 5,5% de lo recaudado por renta aduanera con destino a servicio de deudas externas, cuyas cantidades al finalizar cada mes se incluirán en una relación especial que elevará al Ministro de Hacienda a efectos de regularizar a posteriori, la orden de pago que respaldará los giros efectuados.

Esta orden deberá igualmente ser sometida a la intervención correspondiente al Tribunal de Cuentas.

Artículo 19º) A los efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, queda facultada la Dirección de Crédito Público, para requerir al Banco de la República, la provisión de la moneda extranjera necesaria para cubrir el servicio correspondiente.

Disposición Transitoria. Artículo 20º) A los efectos de lo determinado en los artículos 2º) y 15º), la Contaduría General de la Nación elevará, dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de este Decreto, una relación duplicada de todas las órdenes de pago que estén en su poder, acompañada de las respectivas órdenes tengan o no libramiento expedido por el Ministro de Hacienda. Esa relación duplicada se clasificará por Ministerios y dentro de éstos por Ejercicios, estableciendo la disposición en que se fundan, el acreedor, el concepto, el rubro al que corresponde y el importe.

Dicha relación determinará también, si tiene o no expedido libramiento de pago. Si no tuvieren libramiento deben expresar si están o no en condiciones de que éste se expida. En caso negativo la Contaduría General de la Nación las elevará por separado al Ministro de Hacienda con las observaciones que le sugieran de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º).

Las que no merezcan observaciones y estén en condiciones de efectuarse el libramiento, o de ratificarse el expedido, seguirán el trámite establecido en el artículo 4º).

FERNANDO OTERO MENDOZA, Presidente - Otto Mayer, Secretario

ORDENANZA Nº 15

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

SE DA UN REGIMEN PARA QUE SEAN VERTIDOS LOS IMPORTES QUE DEBEN SATISFACER LOS MUNICIPIOS POR SERVICIOS DE LA DEUDA UNIFICADA 1932

Derogada por resolución del tribunal de cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, noviembre 14 de 1945

Vista: la ley de 3 de noviembre de 1932, que en su artículo 4º) dispone: "Los importes que demanden los servicios de intereses y amortización de la "Deuda Unificada 1932", serán atendidos con las Rentas Generales de la Nación, reintegrándose las mismas con las deducciones que se efectúen sobre las sumas que el Estado perciba o recaude por cuenta de los Municipios, y Consejo de Salud Pública, por cualquier concepto, quedando especialmente afectada al cumplimiento de esta obligación la parte de contribución inmobiliaria que corresponde a los Municipios y el 1% sobre pagos que corresponden al Consejo de Salud Pública".

Atento: a que el artículo 255 de la Constitución dispone que el Gobierno Nacional verterá en la Tesorería Municipal el 75% de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de sus límites con exclusión de adicionales y recargos.

Teniendo en cuenta que el numeral 29 del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.

Oída la exposición formulada en sesión de esta fecha por el Ministro doctor René J. Barú, respecto de la necesidad de regularizar la percepción de las finanzas municipales.

Resultando de las rendiciones de cuentas y balances generales venidos a consideración de este Tribunal, tanto del Municipio de la Capital como de los del interior de la República, que los porcentajes que les corresponden del impuesto a la propiedad inmobiliaria, se les remiten con un atraso excesivo que, en muchos casos, su disponibilidad por los Municipios recién la pueden hacer efectiva en ejercicios posteriores a aquél en que dichos recursos se recaudaron; considerando que esta irregularidad en la disponibilidad de uno de los recursos más importantes con que cuentan los Gobiernos Departamentales, como lo es el de la referencia, produce evidentes perjuicios a las administraciones departamentales, que se traducen en atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando deudas pendientes al cierre de los ejercicios económicos, con desmedro del crédito que debe merecer la actuación de dichos gobiernos:

Considerando también, las dificultades que este hecho produce, en cuanto se relaciona con la estimación de los recursos efectivos que deben integrar los cálculos de previsión correspondientes a los proyectos de presupuesto municipales;

Considerando que es cometido esencial del Tribunal de Cuentas de la República, velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales;

Considerando, también, la facultad que le confiere a este Cuerpo el inciso F) del artículo 201 de la Constitución Nacional;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) La Dirección General de Crédito Público, comunicará a la Dirección General de Impuestos Directos, 15 días antes de la iniciación de cada ejercicio económico, los importes con que cada uno de los Municipios deberán concurrir en ese período, el servicio de interés y amortización de la "Deuda Unificada 1932". (Ley 3 de noviembre de 1932).

2º) La Dirección General de Impuestos Directos, verterá en el Banco de la República y en la cuenta "Tesoro Nacional" diariamente y a medida que se vaya efectuando la recaudación respectiva, tanto en la Oficina Central como en las administraciones departamentales o agencias de rentas, los importes provenientes del impuesto de Contribución Inmobiliaria que correspondan a los distintos Municipios, hasta cubrir las sumas que a cada uno le hayan sido fijadas en la relación a que se refiere el numeral anterior.

3º) Cubiertos por la Dirección General de Impuestos Directos los aportes que determina el numeral 2º) para cada Municipio, por concepto del servicio de la deuda de que se trata, dicha Dirección en su Casa Central, administraciones departamentales y agencias de rentas, dará cumplimiento estricto a lo que dispone el numeral 29 del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto ordena que la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivos Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación;

4º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, a efectos de que se sirva impartir las órdenes correspondientes para el cumplimiento de la presente ordenanza, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

FERNANDO OTERO MENDOZA, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 16

INTERVENCION DEL TRIBUNAL EN LA HACIENDA PUBLICA

Derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, Mayo 15 de 1947

Visto: el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 del corriente mes que fija el procedimiento para la ordenación de gastos y pagos;

Resultando: que las disposiciones del Decreto de referencia concuerdan en su espíritu con lo que establecen las Ordenanzas de este Tribunal de fechas 1º de febrero y 13 de julio de 1945;

Considerando: 1º) que, a los efectos de evitar trámites y duplicación de registros y anotaciones, es conveniente que este Tribunal ejerza su intervención en los ingresos, gastos y pagos de la Administración Central y sus respectivas registraciones destacando sus funcionarios en la Contaduría General de la Nación y teniendo por sus propios registros los llevados por ésta, siempre que dichos registros llenen con eficiencia las finalidades fundamentales de los contralores preventivos que la Constitución de la República atribuye a este Cuerpo;

Atento: a los fundamentos expresados;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1º) Intervenir todos los pagos que realice la Administración Central a partir del 1º de julio de 1947 y realizar la intervención previa simultáneamente con la Contaduría General de la Nación;
 - 2º) Tomar asimismo intervención, desde la fecha indicada en el numeral precedente, en todos los ingresos de fondos que percibe el Poder Ejecutivo, con el objeto de establecer la observancia, en cada caso, de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que le son aplicables;
 - 3º) A los efectos de las intervenciones que se refieren en los numerales 1º) y 2º) de la presente Ordenanza, este Tribunal destacará los funcionarios de su dependencia que considere conveniente, en las distintas divisiones de la Contaduría General de la Nación;
 - 4º) Los funcionarios del Tribunal destacados en dicha Contaduría General actuarán simultáneamente con los funcionarios de ésta en la intervención preventiva de todos los gastos, en el contralor de su liquidación y en el registro e imputación de todas las resoluciones que comprometan gastos; así como en el contralor de las planillas mensuales de sueldos y gastos de las órdenes de pago;
 - 5º) El Poder Ejecutivo comunicará a este Tribunal todos los decretos y resoluciones que autoricen gastos y pagos;
 - 6º) Comuníquese al Poder Ejecutivo a fin de que se sirva, por vía del Ministerio de Hacienda, impartir a la Contaduría General de la Nación las instrucciones y disposiciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- FERNANDO OTERO MENDOZA, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 17

REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA

INTERVENCION DEL TRIBUNAL EN LA HACIENDA PUBLICA

Derogación por ordenanza n° 39 nral. 7° de 30.01.968

Montevideo, junio 26 de 1947

Visto: lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de mayo de 1947 y la Ordenanza dictada por este Cuerpo en la misma fecha, y teniendo en cuenta la necesidad de reglamentar la función que le compete en el cumplimiento de las citadas disposiciones;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Constitución de la Delegación

Artículo 1º) El Presidente del Tribunal de Cuentas, Vice-Presidente o Ministro que lo sustituya, en su carácter de Ministro delegado, será secundado en el ejercicio de su investidura, por una comisión de Contadores dependientes del Tribunal, que integrará el Jefe de la División A, Contador Eduardo A. Nougreres y el Contador Inspector José María Calvo. Esta Comisión actuará bajo la superintendencia inmediata del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de la dependencia administrativa jerárquica del Director General de Secciones.

La Comisión de Contadores conjuntamente con el personal de su dependencia que le asignen, se constituirá en la Contaduría General de la Nación para el ejercicio de los contralores de legalidad referidos en el Decreto del Poder Ejecutivo y en la Ordenanza del Tribunal, librados ambos el 15 de mayo del año en curso.

2º) Cometidos de la Comisión de Contadores y de su Personal.

Artículo 2º) La Comisión de Contadores tiene a su cargo la dirección de los servicios integrantes de la organización interna de la delegación.

Artículo 3º) La Comisión de Contadores, secundada por el personal de su dependencia, tendrá los siguientes cometidos:

a) El contralor preventivo de legalidad financiera de los gastos dentro de los regímenes administrativos existentes actualmente en la Contaduría General de la Nación, conforme a los cuales ejerce su contralor administrativo de análisis previo.

b) El contralor de legalidad financiera sobre todas las órdenes de pago que, comprendidas en la relación duplicada que establece el art. 4º del Decreto del Poder Ejecutivo librado el 15 de mayo del año en curso, eleve la Contaduría General de la Nación al Tribunal de Cuentas de la República, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 6º del Decreto invocado.

c) El contralor de legalidad financiera sobre todas las planillas mensuales de sueldos y gastos, que la Contaduría General de la Nación eleve al Tribunal de Cuentas, en cumplimiento del art. 5º del citado Decreto, para los fines que establece su art. 6º.

d) El contralor de legalidad financiera en todos los pagos que efectúe la Tesorería General de la Nación o Banco de la República en función de ésta, en los términos que establecen los arts. 8º) y 12º) del Decreto mencionado.

e) Informar a la Dirección General de Secciones sobre las observaciones que formule la Contaduría General de la Nación a las liquidaciones mensuales de sueldos y gastos y a las órdenes de pago, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º) del Decreto citado.

f) El contralor de legalidad financiera en todos los ingresos que percibe el Poder Ejecutivo, con el objeto de establecer la observancia, en cada caso, de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que le son aplicables.

g) Organizar y mantener actualizado el registro de contratos celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo, de los que se derive un gasto.

h) Mantener el estudio permanente de la eficiencia de los sistemas de escrituración contable y regímenes de contralor interno existentes en la Contaduría General de la Nación, sobre la ejecución presupuestal y movimiento financiero y patrimoniales. Este estudio se hará extensivo a la organización contable de la Tesorería General de la Nación.

i) Proponer a la Dirección General de Secciones, con expresión de fundamentos, todas las ampliaciones y modificaciones a la organización interna de la delegación, que a su juicio conduzca a un ejercicio más eficiente y amplio de los contralores cometidos.

j) Proponer a la Dirección General, con expresión de fundamentos, todas aquellas iniciativas que sobre la forma de escrituración, documentación y tramitación de los gastos, pagos e ingresos sea necesario implantar en la Contaduría General de la Nación, para mayores garantías de los contralores administrativo constitucional sobre la ejecución presupuestal y movimiento financiero.

Tales iniciativas, de compartirse, serán consideradas por el Tribunal de Cuentas, a los efectos de obtener su aplicación dentro de los procedimientos que correspondieren.

k) Tener actualizado el archivo y registro de todos los decretos y resoluciones que autoricen gastos y pagos, remitidos por el Poder Ejecutivo al Tribunal, en cumplimiento del art. 5º) de la Ordenanza de este Cuerpo de 15 de mayo último.

l) Todos aquellos cometidos que vinculados con la Hacienda Pública, le someta la Dirección General, el Presidente o el Tribunal.

Artículo 4º) La Comisión de Contadores y el personal de su dependencia se abstendrá en el ejercicio de sus cometidos de formular a los ordenadores, ejecutores o registradores de los actos administrativos y financieros, observaciones, sugerencias o indicaciones, debiendo limitarse a comunicarlos en la forma que se expone en los arts. siguientes, al Director General de Secciones, para que por quien corresponda, se adopten las resoluciones pertinentes. Igual conducta funcional será observada con respecto a todas las contravenciones que en el ejercicio de los contralores cometidos, comprobaren o notaren.

3º) Dimensiones y mecanismos de los Contralores de Legalidad.

Artículo 5º) El personal dependiente de la Comisión de Contadores, se instalará en las Dependencias de la Contaduría General de la Nación, así como en la Tesorería General de la Nación, en el número que se considere necesario consultando el volumen de trabajo, la agilidad de la tramitación administrativa y la eficacia de los contralores cometidos.

Artículo 6º) El contralor de legalidad que el Tribunal ejercerá en las planillas de sueldos y gastos mensuales, liquidados por la Contaduría General de la Nación, - en el ejercicio del contralor administrativo que le compete a ésta- tendrá por objeto las siguientes comprobaciones:

a) Que los sueldos y gastos contenidos en las aludidas liquidaciones mensuales han sido devengados y contraídos en virtud de autorizaciones competentes, legalmente conferidas.

b) Que los gastos que se liquiden, por su naturaleza, correspondan a la enunciación del rubro o autorización legal a que se imputen.

c) Que en el orden y tramitación de las erogaciones liquidadas se han observado los requisitos legales y reglamentarios que rijan en cada caso, apreciados éstos dentro de las posibilidades que ofrece para este contralor, la actual organización de la Contaduría General de la Nación.

d) Que los rubros en que se imputaron las partidas liquidadas, poseían disponibilidad suficiente para soportarlas.

Artículo 7º) El reconocimiento de los requisitos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, estará a cargo del personal del Tribunal destacado en el Departamento correspondiente de la Contaduría General de la Nación. El contenido en el inciso d), será reconocido por el personal del mismo Tribunal que actuará en el Departamento de Contabilidad.

Artículo 8º) El personal referido en el artículo anterior en el ejercicio de las finalidades expuestas, dejará constancia en la documentación respectiva. Estas constancias no significarán un pronunciamiento del Tribunal sobre la legalidad financiera de los sueldos y gastos liquidados, ni un anticipo del pronunciamiento; ellas sólo comportarán la prueba de la actuación simultánea del Tribunal de Cuentas de la República en el curso de las distintas etapas de la tramitación administrativa que siguen aquellas liquidaciones en la Contaduría General de la Nación.

La Comisión de Contadores comunicará al Presidente del Tribunal de Cuentas, en su carácter de Ministro Delegado, las conclusiones obtenidas en ese contralor de legalidad, quién emitirá el pronunciamiento pertinente, en los términos expuestos en el art. 18º) de esta Ordenanza.

Artículo 9º) El contralor de legalidad financiera a ejercerse sobre las órdenes de pago tendrá como fundamento el reconocimiento de los siguientes requisitos básicos:

- a) Que el gasto haya sido contraído por funcionario legalmente investido de facultades para ello.
- b) Que el gasto, por su naturaleza, esté autorizado en el Presupuesto General de la Nación o en leyes especiales que lo complementen.
- c) Que el rubro que soportará su imputación posee disponibilidad suficiente para cubrir su monto.
- d) Que en su tramitación se hayan observado todos los requisitos legales y reglamentarios que rijan en cada caso, ellos apreciados dentro de las posibilidades que para tal contralor ofrece la actual organización de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 10º) El reconocimiento de estos requisitos, estará a cargo del personal que actuará destacado en el Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación y rigen para sus funciones, las disposiciones contenidas en el art. 8º) de esta Ordenanza.

Artículo 11º) El contralor preventivo de legalidad financiera a ejercerse en los gastos, tendrá por objeto el reconocimiento de los requisitos establecidos en el art. 9º) y él estará a cargo del personal del Tribunal mencionado en el artículo anterior, que actuará en las mismas condiciones que él establece.

Es entendido que este contralor de legalidad, se efectuará conforme a la actual organización existente en la Contaduría General de la Nación para el ejercicio de su contralor administrativo previo a su liquidación y en base a las posibilidades que esa organización ofrece para el ejercicio de dicho contralor.

Artículo 12º) El contralor preventivo en los pagos de acuerdo con lo establecido en los arts. 8º) a 12º) del Decreto del Poder Ejecutivo, se efectuará por funcionario dependiente del Tribunal, destacado en la Sección Intervenciones de la Contaduría General de la Nación, previamente a la registración de su importe en la máquina interventora, con el objeto de efectuar las siguientes comprobaciones; dejando constancia de su actuación:

- a) Que el pago fue autorizado por funcionario competente legalmente habilitado para ello.
- b) Que el gasto que lo motiva, fue debidamente intervenido por la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio respectivo y simultáneo de los contralores administrativos y constitucionales que compete a uno y otro órgano.
- c) Que se encuentra comprendido, cuando se trate de órdenes de pago, en la relación duplicada a que hace referencia el art. 4º) del Poder Ejecutivo de 15 de mayo del año en curso.
- d) Que tratándose de gastos con cargo a proventos, rentas propias o recursos especiales, existe efectiva disponibilidad de esos recursos para lo cual consultará las correspondientes cuentas corrientes.

Artículo 13º) El contralor preventivo en los pagos radicados en la Contaduría General de la Nación, será complementado por un funcionario del Tribunal que se instalará en la Tesorería General de la Nación, con el objeto de reconocer que todos los pagos que efectúe dicha Tesorería, han sido previamente intervenidos simultáneamente, por la Contaduría General de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la República en el ejercicio del contralor administrativo y del contralor constitucional, que compete, respectivamente a uno y otro órgano. En cada documento justificativo del pago, el funcionario que trata este artículo, dejará la constancia correspondiente.

Artículo 14º) El funcionario del Tribunal destacado en la Tesorería General de la Nación, al cierre de cada día, examinará si en todas las piezas justificativas del pago, que los cajeros dependientes de la Tesorería General remitan a la registración contable de ésta, constan las intervenciones establecidas en los artículos 12º) y 13º) de esta Ordenanza. Las observaciones que le merecieron las comunicará a la Comisión de Contadores del Tribunal.

Artículo 15º) El funcionario del Tribunal, destacado en la Sección Intervenciones del Departamento de Contabilidad de la Contaduría General de la Nación, al cierre de cada día, intervendrá el balance de concordancia de los ingresos y egresos que dicha Sección efectúe en base a las totalizaciones resultantes de la máquina interventora y a los comprobantes de ingresos, pagos y provisiones de fondos que remite la Tesorería General de la Nación. De su verificación en este balance dejará constancia en el legajo en que se ordenen, por rubros, para su registración en la Sección Intervención y en el sobre de contralor que contiene la cinta de la máquina registradora.

Artículo 16º) El mismo funcionario cotejará que las escrituraciones del libro control de caja, coinciden con las registraciones efectuadas por la máquina y las provisiones de fondos, resultantes de los libros respectivos.

Artículo 17º) El personal que secundará a la Comisión de Contadores cuando a su juicio reconozca la procedencia de una observación, la formulará por escrito al margen del documento o expediente que la motiva y la elevará a la Comisión de Contadores dentro de un trámite rigurosamente interno de la delegación. La observación tratada, se expondrá por escrito, concretamente, en forma sintética, expresando solamente la disposición legal que la motiva y se elevará inmediatamente a la Comisión de Contadores, quien, a su vez, en procedimientos ágiles, la comunicará al Presidente del Tribunal para la resolución definitiva.

Los expedientes, órdenes de pago, o liquidaciones que susciten las observaciones referidas, no serán iniciados por la Comisión de Contadores ni por su personal.

Los funcionarios del Tribunal que tomen conocimiento de tales observaciones, cuidarán que no trasciendan del mecanismo interno de la delegación, hasta el pronunciamiento del Presidente del Tribunal en su carácter de Ministro delegado.

4º) Visto y Registro del Tribunal de Cuentas

Artículo 18º) El Visto del Tribunal es su pronunciamiento declarativo en el ejercicio del contralor sobre los gastos y pagos que le confieren el art. 201 inciso B) de la Constitución Nacional, así como de los ingresos establecidos en su Ordenanza de 15 de mayo de 1947 -será formalizado con el vocablo "intervenido".

Al Presidente del Tribunal de Cuentas, en su carácter de Ministro delegado, le corresponde emitirlo en base a la apreciación y examen de las resultancias

obtenidas por la Comisión de Contadores y el personal de su dependencia conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 5º al 17º de esta Ordenanza. Artículo 19º) El Tribunal tendrá como registro de las operaciones relativas a la ejecución presupuestal y al movimiento de fondos, los existentes en la Contaduría General y Tesorería General de la Nación, haciendo propias sus conclusiones previa fiscalización de la Comisión de Contadores y del personal de su dependencia. Ello, desde luego, no significa un pronunciamiento del Tribunal sobre la eficiencia de las organizaciones contables que rijan en una y otra dependencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20º) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Contaduría General de la Nación formulará mensualmente, para remitir al Tribunal de Cuentas, un balance de todos los rubros abiertos en la contabilidad de la ejecución presupuestal, en los que expresará:

- a) Asignación anual de cada rubro conforme a lo acordado por el Presupuesto General de la Nación y leyes aditivas.
- b) Monto de las afectaciones que soporta, computándose las definitivas y provisorias.
- c) Disponibilidad resultante,

Este balance mensual será verificado por la Comisión de Contadores y el personal de su dependencia.

Artículo 21º) Conjuntamente con el balance mensual aludido en el artículo anterior, será remitido al Tribunal de Cuentas una copia del Diario del control de la máquina registradora del Departamento de Contabilidad.

Igualmente el Departamento de Tabulaciones de la Contaduría General de la Nación formulará un estado resumen por rubro de todas las imputaciones definitivas registradas en cada mes, en base a la ficha de sus relevamientos.

Artículo 22º) La Comisión de Contadores controlará por diferencia, la exactitud de los montos de las imputaciones definitivas contenidas en el estado mencionado en el art. 20º). Para ello comparará el monto neto de las imputaciones definitivas de cada mes, en cada rubro con el monto neto de las imputaciones definitivas, del mismo rubro del mes anterior y la diferencia tiene que coincidir con la totalización de imputaciones, que para ese rubro revele el estado formulado por el Departamento de Tabulaciones.

5º) Recepción Oficial de los asuntos por la delegación

Artículo 23º) La Contaduría General de la Nación entregará a la Comisión de Contadores, bajo recibo, las órdenes de pago en relación formulada de acuerdo con lo que establece el art. 4º) del Decreto de 15 de mayo de 1947.

El Presidente del Tribunal una vez que las haya intervenido, conforme a lo establecido en las disposiciones de esta Ordenanza, las remitirá con los requisitos antedichos, al Ministerio de Hacienda, conforme a lo establecido en los arts. 4º) y 7º) del Decreto de referencia.

Artículo 24º) La Contaduría General de la Nación entregará a la Comisión de Contadores, bajo recibo, las planillas mensuales de sueldos y gastos, de acuerdo a lo establecido en el art. 5º) del citado Decreto.

La Tesorería General de la Nación, por su parte, acusará recibo de las mencionadas planillas que el Tribunal, ya verificado, remita para su pago.

FERNANDO OTERO MENDOZA, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 18

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

PERMUTAS DE CARGOS

Derogada por resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, enero 21 de 1954

Visto: la necesidad de reglamentar con carácter general las condiciones en que pueden admitidas las permutas de cargos que solicitan los funcionarios públicos al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto-ley Nº 10.388 Estatuto del Funcionario;

Considerando 1º) que la mencionada disposición legal establece:

"Las permutas de empleos solo podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades correspondientes, siempre que no perjudiquen o lesionen el derecho de ascenso de otros funcionarios";

2º) que en lo que respecta a la apreciación de si las permutas que se soliciten perjudican o no a la función, es privativa de este Tribunal en la parte en que le es atinente;

3º) que las permutas solo pueden ser acordadas cuando no perjudiquen el derecho al ascenso de otros funcionarios; es necesario en consecuencia determinar las condiciones y forma en que se asignará el puntaje al nuevo funcionario;

4º) que el nuevo funcionarios solo puede tener derecho a computar puntaje en la siguiente forma: 4 puntos por mes por antigüedad en el último cargo, siendo éste el nuevo cargo del organismo, a que ingresa al decretarse la permuta; 1 punto por mes de antigüedad por servicios prestados en la Administración Pública, computándose en esta forma la antigüedad del cargo del Organismo que abandona, ya que éste, a partir de la permuta, es un cargo ajeno al Organismo en que presta servicios;

5º) que el puntaje calculado en esta forma debe a su vez en el caso en que sea superior, limitarse al puntaje que poseía en el Organismo el funcionario que viene a sustituir, en forma tal que el nuevo funcionario no perjudique en ninguna forma los derechos al ascenso de los funcionarios que en el escalafón del Organismo computaban en su jerarquía con mayor puntaje;

Atento: a los Considerandos precedentes;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Declarar que en los casos en que se soliciten permutas de cargos entre funcionarios de este Tribunal y de otros Organismos del Estado, la misma será acordada, en los casos en que no se perjudique la función, y en las condiciones precedentemente expuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto del Funcionario (Decreto Nº 10.388 de fecha 13 de febrero de 1943).

LUIS MATTIAUDA, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 19

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

NORMA INTERPRETATIVA DEL ART. 194 DE LA CONSTITUCION

Derogada por resolución 10.03.999

Montevideo, julio 5 de 1955

Visto los frecuentes pedidos de autorización que se formulan por servicios descentralizados y entes autónomos para efectuar donaciones destinadas a diversos fines;

Resultando que es necesario uniformar normas en esta materia a fin de que los organismos interesados tomen conocimiento de la opinión que sustenta el Tribunal en esta materia;

Considerando 1º) que las donaciones y contribuciones referidas son en general violatorias del art. 194 de la Constitución Nacional que establece "los entes autónomos y los servicios descentralizados no podrán realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos para fines ajenos a sus actividades normales;

2º) que la claridad del precepto constitucional hace innecesario entrar en mayores consideraciones frente a esta prohibición, cuyo quebrantamiento se agrava aún más cuando se trata de contribuciones que no se traducen en un beneficio directo para la comunidad;

3º) que en momentos en que el Estado debe ser estricto en el criterio de aplicar a sus erogaciones, el Tribunal no podrá autorizar ningún pago violatorio de claras normas jurídicas;

4º) que, excepcionalmente, podrían autorizarse esas contribuciones o erogaciones cuando real y efectivamente, en forma directa e indubitable, se traduzcan en un beneficio para la colectividad (caso reciente de la lucha contra la poliomielitis);

5º) que, aparte del carácter excepcionalísimo que tendría la autorización, ésta siempre estaría condicionada a las circunstancias de que el Organismo no presentara una situación deficitaria y que exista rubro al cual imputar esa erogación.

Atento a las consideraciones expuestas a lo preceptuado en el art. 194 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Poner en conocimiento de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados el criterio expuesto, que observará este Cuerpo en lo relativo a la aplicación del art. 194 de la Constitución Nacional.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 20

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

LICENCIA O VACANCIA DE LOS CONTADORES MUNICIPALES

Derogada por ordenanza n° 64 de 02.03.988 art. 26

Montevideo, agosto 11 de 1955

Resultando que en varias oportunidades en que este Tribunal comprobó deficiencias de funcionamiento en las Contadurías Municipales, fundamentalmente traducidas en el atraso de las registraciones contables, se puso de manifiesto que dichas situaciones se habían creado, en muchas oportunidades, por estar vacante el cargo de Contador o haberse acordado a los señores Contadores Municipales licencia sin que se hubieran adoptado concomitantemente providencias para evitar que ese alejamiento provocase los consiguientes trastornos en los servicios contables;

Considerando que los señores Contadores Municipales, sin perjuicio de su calidad de funcionarios jerarquizados a las autoridades comunales, invisten la calidad de delegados de este Tribunal (art. 211 inciso B de la Constitución Nacional), por lo cual se hace necesario que el delegante conozca el alejamiento de su delegado de las funciones que desempeña, a fin de adoptar disposiciones para que tal delegación se continúe ejerciendo por intermedio del funcionario a quien se encarga de la Contaduría;

Atento a lo establecido por el art. 212 de la Constitución de la República, que le acuerda este Tribunal superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos sobre las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, incluso Gobiernos Departamentales;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Expresar a los Concejos Departamentales que en los casos en que el cargo de Contador se encuentre vacante o se conceda licencia a su titular, debe comunicarse a este Tribunal, con expresa indicación de las providencias adoptadas para mantener la continuidad de los servicios de Contaduría y en especial se indique la persona que cumplirá el cometido del Contador, a efectos del otorgamiento de la respectiva delegación, a que hace referencia el inciso B del art. 211 de la Constitución Nacional y Ordenanza del Tribunal de 1º de octubre de 1934.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 21

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

AMPLIACION DE LA ORDENANZA DE 26 DE JUNIO DE 1947

Derogada por Ordenanza Nº 39 nral. 7 de 30.01.968

Montevideo, diciembre de 1995

Vista la Ordenanza de Intervención de la Hacienda Pública de 26 de junio de 1947; Considerando 1º) que dicha Ordenanza, en cuanto concreta el ejercicio de la competencia acordada constitucionalmente de intervenir en la percepción de los ingresos del Estado, la ha referido exclusivamente a los ingresos de fondos que percibe el Poder Ejecutivo;

2º) que el ejercicio de dicho cometido debe ser comprensivo de todas las recaudaciones del Estado y no solamente las que se ejercen por Oficinas u Organismos dependientes del Poder Ejecutivo.

3º) que además de las funciones de intervención, este Tribunal debe ejercer efectivamente una superintendencia en lo relativo a sus cometidos, sobre todas las Oficinas de Contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza, sin que el ejercicio de este cometido se vea impedido por la falta de ley orgánica (art. 332 de la Constitución de la República);

Atento a lo prescripto por los arts. 211, 212 y 332 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Extender los cometidos a que se refiere el numeral 2º) de la Ordenanza de 26 de junio de 1947 a todos los Organismos del Estado, incluso Entes Autónomos,

Gobiernos Departamentales y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, a efectos del contralor de la observancia de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que les son respectivamente aplicables y que regulan la percepción de los fondos públicos; y

2º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.
ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 22

SOBRE DENUNCIAS PERIODISTICAS

Atento a que este Tribunal estima necesario para el mejor cumplimiento de los cometidos que le encomienda la Constitución tener en cuenta las denuncias, que con visos de seriedad, se formulan por la prensa, relativas a irregularidades cuyo cometimiento pueda significar una omisión en el cumplimiento de la función de contralor que le encomienda la Constitución de la República;

SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a los señores Contadores destacados en los diversos Organismos del Estado, que en las oportunidades en que tengan conocimiento de denuncias formuladas públicamente, relativas a irregularidades cometidas en la Administración Pública, y que tengan relación con las funciones del Tribunal, o se le impute en forma expresa, en especial en los Organismos en que tiene contadores destacados, comisiones en cumplimiento de sus cometidos, deben actuar de inmediato, sin que sea necesario orden superior, investigando los hechos o actos denunciados informando a la brevedad a la Dirección General;

2º) En los casos en que se trate de denuncias relativas a Entes u Organismos en los cuales no existe Contador destacado en forma permanente, la Dirección del Departamento respectivo adoptará las providencias necesarias para proporcionar a la Dirección General, a la mayor brevedad, la información pertinente;

3º) La Dirección General elevará en ambos casos las informaciones producidas indicando las medidas a adoptarse para el caso en que las actuaciones cumplidas pongan de manifiesto la real existencia de las irregularidades denunciadas;

4º) Notifíquese y archívese.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 23

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

SE DAN NORMAS PARA LAS RENDICIONES DE CUENTAS

DE LOS ENTES AUTONOMOS DE ENSEÑANZA

Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas

del 11 de febrero de 2004 (Carpeta Nº 197550)

Montevideo, setiembre 18 de 1956

Visto lo dispuesto por el artículo 30 de la ley Nº 11.285, de 2 de julio de 1949;

Considerando

1º) que en tanto no se sancione la ley de contabilidad y Administración Financiera (artículo 213 de la Constitución de la República), que establezca normas relativas a las rendiciones de cuentas que deben efectuar los distintos Organismos del Estado;

2º) que por el inciso f) del artículo 211 de la Constitución se le ha acordado competencia a este Tribunal para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza

obligatoria para todos los Organos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza; Atento a que se hace necesario dictar normas a fin de uniformar los procedimientos y presentación de las rendiciones de cuentas de los Entes comprendidos en la norma legal citada;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Los Entes Autónomos de Enseñanza comprendidos por la norma del artículo 30 de la ley de 2 de julio de 1949, deberán presentar al Tribunal la rendición de cuentas de su gestión administrativo-financiera correspondiente a cada ejercicio, dentro del plazo de seis meses fijado por el art. 215 de la Constitución de la República:

2º) La rendición de cuentas que se presente estará integrada por los siguientes estados:

a) Estado de ejecución presupuestal estructurado de acuerdo a las normas del artículo 43 de la ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953. En este estado, se incluirá un capítulo referente a la recaudación e inversión de proventos, cuya disposición haya autorizado la ley, y cuya inversión se haya hecho de conformidad con las normas del artículo 21 de la ley N° 11.925 de Ordenamiento Financiero; y
b) Estado de Ingresos y Egresos estructurado de acuerdo a las normas estatuidas en el artículo 43 ya citado.

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, a los Entes Autónomos de Enseñanza a sus efectos y publíquese.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA N° 24

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
SE COMUNICA A LOS CONTADORES DESTACADOS EN
ORGANISMOS PUBLICOS Y CONCEJOS DEPARTAMENTALES
QUE DEBEN INFORMAR MENSUALMENTE SOBRE LAS
VERSIONES QUE AQUELLOS EFECTUEN POR CONCEPTO DE
APORTES JUBILATORIOS**

Montevideo, abril 30 de 1957

RESOLUCION: Se comunica a los señores Contadores del Tribunal de Cuentas destacados en los distintos Organismos Públicos, así como a los Contadores que ejercen la Delegación de este Cuerpo en los Concejos Departamentales y demás Servicios del Estado (artículo 211 de la Constitución de la República, párrafo final del inciso B) y ordenanza de fecha 1º de octubre de 1934), que informen mensualmente sobre las versiones que dichos Organismos efectúan en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por concepto de sus aportes jubilatorios, de conformidad con lo determinado por el artículo 39 de la ley de 12 de febrero de 1957.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA N° 25

**PRESUPUESTO DE LOS ENTES AUTÓNOMOS DE ENSEÑANZA
Arts. 1º y 2º: derogados por Ley N° 16.226, art. 394 de 29/10/991
Art. 3º: modificado por Ordenanza N° 28 de 12/6/958**

Montevideo, 28 de junio de 1957

VISTO: las disposiciones contenidas en el art. 36 de la ley 12.376 del 31 de enero de 1957, por la que se determina que las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza que integran el Presupuesto General de Gastos se estructurarán por partidas o créditos globales y éstos serán distribuidos por los Concejos Directivos de los entes por especificación de Servicios, personal y naturaleza de sus funciones y monto de los rubros de gastos conforme a la nomenclatura que establezca el Tribunal de Cuentas de la República;

CONSIDERANDO: 1) que las disposiciones precitadas introducen una modificación al principio de la especialización del gasto público, que ha caracterizado a nuestro régimen presupuestal, y que como regla general mantiene el art. 1º de la ley citada;

2) que por virtud de este régimen de partidas o créditos globales, - y dentro de las limitaciones establecidas por el propio art. 36 citado - se han dotado a los Entes Autónomos de Enseñanza de una mayor autonomía en la Administración de los créditos globales (Cámara de Senadores, Publicación Informativa, Nº 384, 63a. Sesión Ordinaria-Extraordinaria, págs. 7, 14, 34 y 39), pero sujeta a las normas y formalidades que concierne a su ejecución establezcan la ley 12.376 (art. 36) y las Ordenanzas de Contabilidad dictadas por el Tribunal de Cuentas de la República (art. 37);

3) que es propia del régimen de las partidas o créditos globales la facultad del administrador de disponer transferencias o trasposiciones entre los rubros o créditos parciales en que se subdivide la partida o crédito global, - pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto del crédito global - (Bayetto, Temas de Contabilidad Pública, Fascículo II, pág. 25, Buenos Aires 1949). Aunque la ley 12.376 no consagra esta facultad en forma expresa como lo hace la ley 12.961, de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación de la República Argentina, en su art. 10, y su decreto reglamentario Nº 5.201 - 48 art. 10, ella se infiere de sus disposiciones; por la índole de los créditos globales y por someter la ejecución de las planillas presupuestales de los Entes Autónomos de Enseñanza a las normas reglamentarias que dicte el Tribunal de Cuentas de la República (art. 37), lo que configura una excepción dentro del régimen jurídico de ejecución del Presupuesto General de Gastos; - que se rige por normas específicamente contenidas en la ley - (la de Ordenamiento Financiero y reajuste administrativo Nº 11.925, como norma general, y las de la misma ley de Presupuesto General de Gastos como normas especiales);

4) que habiéndose establecido en el decreto del 17 de diciembre de 1937 una clasificación o nomenclatura de los gastos públicos que se ha adoptado para la estructuración de las planillas que componen el Presupuesto General de Gastos (art. 1º ley 12.376), y para la formación de los Estados Demostrativos de Ejecución Presupuestal (art. 43 de la ley 11.925 citada y Ordenanza de Contabilidad del 18 de setiembre de 1956), es pertinente mantener esa clasificación o nomenclatura para la distribución de las partidas o créditos globales de los Entes Autónomos de Enseñanza, a fin de que la contabilidad pública se desarrolle en todo su proceso dentro de una uniformidad racional, para facilitar la estructuración, análisis e interpretación de la rendición de las cuentas públicas;

ATENTO: a que es necesario dictar las normas para que los Entes mencionados afecten o distribuyan las partidas o créditos globales a los fines de su comunicación a la Asamblea General, y en el ejercicio de las facultades que le acuerdan en el art. 211 inciso F) de la Constitución y el art. 36 de la ley 12.376;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Arts. 1º y 2º derogados

3º. Durante el ejercicio y con conocimiento del Tribunal de Cuentas, los Consejos Directivos en los Entes Autónomos de Enseñanza, podrán disponer trasposiciones o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto de la partida o crédito global.(1)

4º. Hasta que no se efectúe la distribución de la partida o crédito global para un ejercicio, rige la distribución aprobada para el ejercicio precedente (art. 228 de la Constitución de la República). Sin perjuicio de la comunicación dispuesta por el art. 36 de la ley 12.376, los Consejos Directivos de los Entes Autónomos de Enseñanza comunicarán también al Tribunal de Cuentas de la República la afectación o distribución de las partidas o créditos globales que hubieren acordado para el ejercicio - con expresa indicación de la fecha del acuerdo - a los efectos del contralor que le compete por los arts. 211 y 227 de la Constitución de la República y disposiciones contenidas en la ley 12.376 concordantes;

5º. Comuníquese a la Asamblea General, al Poder Ejecutivo, y a los Entes Autónomos de Enseñanza.

(1) El art. 3º de esta Ordenanza fue modificado por la Ordenanza de Contabilidad del 12 de junio de 1958.

ORDENANZA Nº 26

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DELEGACION PERMANENTE EN AFE Y OSE

Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (Carpeta Nº 197550)

Montevideo, agosto 27 de 1957

Visto los arts. 34 y 32 de las Leyes Orgánicas de AFE y OSE respectivamente, de fechas 19 de setiembre de 1952 y 19 de diciembre del mismo año;

Considerando 1º) que por dichos artículos se dispone la designación por parte del Tribunal de Cuentas de la República de un delegado permanente, quien en el desempeño de sus funciones estará facultado a examinar todos los documentos, libros, actas y comprobantes necesarios para el buen cometido de sus funciones; 2º) que por el art. 211 de la Constitución de la República, Incisos A), B) y E) se dispone que compete al Tribunal:

I) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;

II) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos;

III) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de los Entes; y

IV) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera;

3º) que el Inciso B) in fine del art. 211 de la Constitución de la República dispone que la intervención preventiva en los gastos y en los pagos podrá ser ejercida en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por intermedio de los

respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas;

4º) que por acordada del Tribunal de Cuentas del 1º de octubre de 1934 se resolvió que los Contadores de los Servicios Descentralizados y Entes Industriales y Comerciales a quienes esté confiada la responsabilidad y dirección de la contabilidad, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República;

Atento a que por las consideraciones precedentes se hace necesario delimitar las funciones que competen a los delegados permanentes destacados por este Tribunal en los Organismos antes expresados y las correspondientes a los Contadores de los mismos;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Que la designación de los delegados permanentes a que hacen referencia los artículos 34 y 32 de las Leyes Orgánicas de AFE y OSE, no determina la supresión de la delegación que ejerce por mandato constitucional el Contador del Organismos en lo relativo a la intervención preventiva en los gastos y en los pagos ni la obligación que la acordada del 1º de noviembre de 1935 impone a los mismos;

2º) Que los Contadores delegados de este Tribunal deberán:

a) Informar en materia de presupuestos, balances y en general toda actuación referente a la gestión financiera del Organismo.

b) Controlar por medio de revisiones intermitentes de la documentación de los estados relativos a la gestión financiera que el Organismo presente;

3º) Que los Contadores de este Tribunal designados en cumplimiento de las Leyes antes expresadas tendrán las más amplias facultades para el cometido de sus funciones, estando el Organismo obligado a suministrar y exhibir por intermedio de los Contadores del Ente, toda la documentación e información que a tales efectos les sea requerida.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 27

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA SE MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS

Montevideo, 22 de mayo de 1958

Vigente en lo que no se oponga a Ordenanza Nº 73, a normas sobre S.I.I.F. y a Decreto 500/991

Art. 1º: actualizarse monto

Art. 3º inc. 2: modificado Ord.Nº 34 y derogado Ord N°. 66

Art. 4º y 5º: derogados Ord.Nº 66

Art. 10º: derogado por Ley Nº12.670 art. 16

Art. 12º:derogado Ord. Nº 72 art. 7

Art. 14º: derogado parcialmente (debe adecuarse al Decreto 500/991)

VISTO:

la necesidad de proceder a la actualización de las Ordenanzas de este Tribunal de fechas 10 de octubre de 1934, 21 de noviembre de 1934 y 17 de mayo de 1935,

relativas a la intervención preventiva en los contratos y procedimientos que cumple la Administración para llegar a su concertación;

ATENTO:

1) Que la norma contenida en el art. 211 inc. B) de la Constitución le otorga al Tribunal de Cuentas la competencia de intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, al solo efecto de certificar su legalidad;

2) a que para el efectivo ejercicio de esa competencia no es obstáculo la circunstancia de que aún no se hayan sancionado la ley Orgánica del Tribunal, ni la de Contabilidad y Administración Financiera, en atención a lo dispuesto por el art. 332 de la Constitución de la República, que impone a los órganos del Estado el cumplimiento de sus deberes y facultades aun en ausencia de la reglamentación respectiva, la que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas;

3) a que la consagración constitucional de una competencia de intervención preventiva al gasto significa la implantación de un servicio de vigilancia administrativa, "limitada a la apreciación de la legalidad", sobre los actos anteriores a su contratación, por oposición a todos los servicios de vigilancia administrativa que se aplican con posterioridad a la contratación del gasto;

4) a que cuando el gasto emana de un proceso que culmina en la contratación, se hace necesario el análisis de todas las etapas cumplidas y de los recaudos respectivos a fin de apreciar si el mismo se ha contraído conforme a las normas legales que regulan la contratación administrativa;

5) a que el ejercicio integral e inmediato de esa competencia ha sido consagrado por el legislador en el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1957 (aumento de pasividades civiles), en cuanto establece que "El Tribunal de Cuentas no visará ningún presupuesto donde no se haya determinado el rubro necesario para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervengan dichos Organismos";

6) a que este régimen de intervención preventiva se establece asimismo en el proyecto de ley de Contrataciones del Estado, actualmente a consideración del Parlamento;

7) a que la competencia reglamentaria de este Tribunal, a fin de regular sus modos de actuación tendientes a dar cumplimiento a sus cometidos, surge de su propia autonomía funcional consagrada en el art. 210 de la Constitución y de las expresas facultades que le otorgan los arts. 211 inciso F) y 212;

8) a que la intervención preventiva al pago la cumple este Cuerpo en forma integral, ya sea en forma directa en el caso de la Administración Central, o por intermedio de los Contadores Delegados en los casos previstos en el inciso B) del art. 211 de la Constitución, en tanto que la intervención preventiva al gasto se cumple actualmente en forma parcial, pese a que esta intervención es de importancia fundamental en el contralor de la legalidad que le compete;

9) a que, por otra parte, se hace necesario armonizar el ejercicio de esa competencia con las necesidades de la Administración, arbitrando mecanismos prácticos que no turben su normal desarrollo, por lo cual se estima adecuada la

fijación de límites, tanto en lo relativo al monto de los gastos, como en el tiempo en que debe efectuarse esa intervención preventiva; y

10) a que en los casos no comprendidos por la presente resolución, la intervención preventiva no se declina, sino que es ejercida en todos los casos por los Contadores Delegados cuando se trata de gastos devengados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios descentralizados, y por este Tribunal, sin remisión de expedientes, a través del conocimiento que toma de los acuerdos ministeriales;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Artículo 1º. Todos los contratos que otorguen los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, incluso los Gobiernos Municipales, cuyo monto exceda de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) estarán sometidos a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas (art. 211 inciso B de la Constitución).

Esta disposición se hará extensiva a cualquier institución, aún no estatal, que maneje fondos públicos, cuando por ley haya sido sometida al contralor de este Tribunal;

Artículo 2º. A los efectos de dicha intervención preventiva, se cursarán a este Tribunal los expedientes respectivos, instruidos con los antecedentes que comprueben que se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que regulan la contratación administrativa.

Artículo 3º. En los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas y/o restringidas, en las bases para los concursos de precios, y en las solicitudes directas de cotizaciones y precios, se deberá establecer expresamente que la vigencia del contrato está supeditada a la intervención preventiva de legalidad a cargo del Tribunal de Cuentas.

Arts. 4º y 5º derogados

Artículo 6º. Sin perjuicio del análisis de la legalidad del procedimiento cumplido, el Tribunal podrá hacer referencia, e incluso observar la gestión en su aspecto financiero, dando cuenta a quien corresponda (art. 211 incisos C y E de la Constitución).

Artículo 7º. Los expedientes en que se hayan cumplido algunos de los procedimientos premencionados, (licitación pública, restringida, concursos de precios o contrataciones directas) se remitirán al Tribunal una vez dictada la resolución correspondiente y notificado el o los interesados. Esta notificación deberá practicarse dejándose expresa constancia del artículo del Pliego de Condiciones o base de contratación que haga referencia a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas.

Artículo 8º. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrá remitirse al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva, en cuyo caso al dictarse ésta, deberá dejarse expresa constancia de haberse efectuado la intervención preventiva de legalidad. En tales casos la resolución de adjudicación no podrá introducir ninguna modificación a las condiciones de contratación que fueron sometidas al Tribunal, excepto aquellas necesarias para ajustarse a las observaciones que hubiera deducido el Tribunal. El Contador Delegado, en oportunidad de intervenir el gasto o el pago, según

corresponda, deberá verificar que la resolución definitiva concuerde con las condiciones de contratación que fueron sometidas a consideración de este Tribunal"; (*Texto dado por Resolución adoptada en Sesión de fecha 16 de junio de 2010 – Carpeta N° 220144*)

Artículo 9°. Igualmente deberán remitirse a la intervención preventiva las modificaciones o ampliaciones de contratos ya intervenidos. Cuando las variaciones tengan origen en situaciones ya previstas en los pliegos de condiciones o en el propio contrato, o sea motivada por variaciones en el tipo de cambio o en el costo de los gastos conexos, estimados (fletes, seguros, derechos de aduana, etc.) bastará que la respectiva Contaduría remita relaciones trimestrales, indicando el monto definitivo de cada operación consumada y certificando haber hecho la imputación definitiva por el monto resultante.

Art. 10° derogado

Artículo 11°. En los casos en que se instrumente la operación mediante el otorgamiento de un contrato de suministro, de arrendamiento de obras o de servicio, o cualquier otro, se remitirá una copia firmada por las partes, que quedará archivada por el Tribunal.

Cuando se trate de un contrato de arrendamiento de servicios en el que se establece para el arrendador la obligación de ajustarse a las normas propias del estatuto funcional, y que por tanto determina el ingreso a la función pública, se instrumentará preceptivamente dicho contrato, remitiéndose al Tribunal de Cuentas dos copias, destinadas una al Registro de Funcionarios y otra para el Archivo de Contratos Administrativos.

Art. 12° derogado

Artículo 13°. Sin perjuicio de toda la documentación y trámite que puedan contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva, éstos necesariamente deberán contener los siguientes elementos:

A) Pliegos de condiciones respectivos, (generales y particulares), o bases para la formulación de propuestas;

B) Constancia de las publicaciones efectuadas en el "Diario Oficial" o de las invitaciones a cotizar en los casos en que correspondiera;

C) Acta de la apertura de propuestas o de recepción de las mismas en la que deberá consignarse:

1º) Lugar, día y hora en que se levanta la misma;

2º) Nombre de los oferentes;

3º) Constancia de haberse procedido a la apertura y lectura de todas las propuestas recibidas;

4º) Características de las respectivas propuestas;

5º) Constancia de haberse presentado, por parte de los oferentes, los recaudos y garantías que preceptúen los pertinentes pliegos de condiciones o de haberse omitido alguno o algunos de ellos;

6º) Cada manifestación, observación, reserva o salvedad de que deseen dejar constancia cualesquiera de los funcionarios actuantes o de los oferentes presentes;

D) Informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del

rubro, será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas, pudiendo en los casos de los entes de naturaleza industrial o comercial, discriminarse el monto de las reservas por expedientes en trámite, de las imputaciones definitivas de gastos por contratos ya celebrados y aún no consumados.

Artículo 14º. Se observarán estrictamente las disposiciones de las leyes de papel sellado y timbres, de lo cual se dejará constancia en el expediente, como trámite previo a su remisión al Tribunal debiendo remitirse los expedientes cosidos y foliados y los trámites escritos con tinta o máquina debidamente firmados. Las firmas deben repetirse escritas a máquina.

La Mesa de Entradas y Trámites del Tribunal devolverá sin más trámites todo expediente que no se ajuste a lo establecido precedentemente.

Artículo 15º. Sustituyese la expresión "Visto y Registro" utilizada en las Ordenanzas anteriores de este Tribunal por la siguiente:

"Visto, intervenido preventivamente, devuélvase" (artículo 211 inciso B de la Constitución).

Artículo 16º. El Tribunal observará todos los pagos que se dispongan para atender gastos devengados y que no hayan sido sometidos a la intervención preventiva de legalidad, de conformidad con las normas precedentemente articuladas.

Artículo 17º. En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de 12 de febrero de 1957, N° 12.381, no proceda la intervención preventiva de los contratos que realicen los Organismos morosos en sus obligaciones legales con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, podrá el Tribunal disponer que los Contadores Delegados (Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, artículo 211 inciso B de la Constitución) no intervengan dichos contratos cuando por su monto (artículo 1º de la presente resolución) no corresponda la remisión a este Tribunal.

Artículo 18º. Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA. El régimen de intervención preventiva instituido en la presente resolución, comenzará a regir para todos los Organismos comprendidos en la misma el día 1º de agosto de 1958. En el interín los Organismos comprendidos deberán adoptar las providencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - OTTO MAYER, Secretario.

ORDENANZA N° 28

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

MODIFICACION DEL ART. 3º DE LA ORDENANZA DE CONTABILIDAD DE 28 DE JUNIO DE 1957

Vigente (ver art. 394 Ley 16.226- A.N.E.P.)

Montevideo, junio 12 de 1958

Visto las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Contabilidad de 28 de junio de 1957, dictada de conformidad con el art. 37 de la ley N° 12.376 del 31 de enero de 1957;

Considerando que es conveniente facilitar el procedimiento de las trasposiciones de rubros o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, reglamentado en el art. 3º de la Ordenanza de Contabilidad precitada.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 211 inciso F) de la Constitución:

EL TRIBUNAL ACUERDA:

1º) Modificar el art. 3º) de la Ordenanza de Contabilidad del 28 de junio de 1957, el que quedará redactado en los siguientes términos: "3º) Durante el ejercicio y con conocimiento del Tribunal de Cuentas, los Consejos Directivos en los Entes Autónomos de Enseñanza, podrán disponer trasposiciones o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto de la partida o crédito global"; y
2º) Comuníquese a la Asamblea General, al Poder Ejecutivo y a los Entes Autónomos de Enseñanza.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 29

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
SE REGLAMENTAN LOS ARQUEOS DE CAJA EN LOS
ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**

Montevideo, junio 26 de 1958

Atento a que compete al Tribunal de Cuentas intervenir todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad (art. 211 inciso E) de la Constitución de la República, a cuyo efecto puede dictar ordenanzas de contabilidad con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza (art. 211 Inciso F);

A que el Tribunal de Cuentas por imperio del art. 212 de la Constitución de la República tiene superintendencia, en todo lo que corresponda a sus cometidos, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza.

A que mientras no se sancione la ley de Contabilidad y Administración Financiera (art. 332 de la Constitución de la República) se estima necesario para el eficaz cumplimiento de aquellos cometidos, fiscalizar en forma periódica el manejo de los fondos públicos por parte de los organismos de administración autónoma o descentralizada;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Todos los organismos que recauden, manejen o inviertan dineros del Estado en un régimen de descentralización, (servicios descentralizados y entes autónomos de cualquier naturaleza), realizarán periódicamente arqueos de Caja;

2º) Los arqueos de Caja que se practiquen se regirán en lo pertinente por las disposiciones del reglamento de la Inspección General de Hacienda de 29 de agosto de 1927 y sus modificaciones y ampliaciones; remitiéndose a este Tribunal copia autenticada del acta respectiva;

3º) Dichos arqueos se realizarán en plazos de un mes aproximadamente, y sin perjuicio de los que puedan disponerse en cualquier momento por este Tribunal; y

4º) Comuníquese a los organismos comprendidos en la presente Ordenanza, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 30

SE AMPLIAN DISPOSICIONES PARA LA INTERVENCION

PREVENTIVA EN LOS GASTOS QUE REQUIERAN

RAPIDA TRAMITACION

Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (Carpeta N° 197550)

Montevideo, julio 22 de 1958

Visto la resolución de 22 de mayo del corriente año, por la que se reglamentó en forma genérica el ejercicio de la competencia otorgada por la Constitución en el art. 211 Inciso B) relativa a la intervención preventiva al gasto;

Atento a que se hace necesario contemplar situaciones de excepción de forma que -tal como se expresa en el numeral 9º de los fundamentos de la precitada resolución- se armonice el ejercicio de esa competencia con las necesidades de la administración;

Atento a que tanto en la esfera de la Administración Central como en la Administración Descentralizada (Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales), se cumplen actividades de orden comercial y/o propia de las actividades comerciales, y en especial en los procedimientos relativos a la contratación, recibiendo ofertas que se mantienen válidas por brevísimos plazos (algunos no superiores a las 48 horas), lo que hace prácticamente inaplicable el mecanismo de intervención preventiva al gasto, con remisión de expedientes, estructurado en la ya citada resolución de 22 de mayo;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Artículo 1º) Sin perjuicio del cumplimiento integral de la resolución de 22 de mayo de 1958 instituyese un régimen de excepción para los Organismos del Estado dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, que cumplen actividades de orden comercial y/o industrial, referido exclusivamente para aquellas operaciones propias del giro y en las cuales los plazos de mantenimiento de propuestas hagan imposible la remisión de expedientes a la intervención preventiva.

Dicha imposibilidad se considera configurada en los casos en que el plazo de mantenimiento de propuesta sea inferior a 20 días.

En los casos en que las propuestas deban mantenerse por un mínimo de 30 días el Organismo cursará el expediente a la intervención preventiva de forma que el Tribunal disponga de no menos de diez días para su intervención, debiendo en tal caso dejarse expresa constancia de esa circunstancia en la resolución que dispone la remisión de dicho expediente.

Artículo 2º) En los casos en que no se proceda a la remisión del expediente a la intervención preventiva al gasto, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, dicha intervención preventiva será ejercida por el Contador Delegado (art. 211 inciso B de la Constitución) o por la Contaduría General de la Nación en su caso (art. 19 de la ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953).

Sin perjuicio de tal intervención preventiva, con posterioridad a la resolución que dispone la contratación y su notificación, se remitirá el expediente

respectivo a este Tribunal, que intervendrá "a posteriori", dejando constancia de su intervención o formulando las observaciones que pueda merecerle el proceso cumplido, apreciado en los aspectos relativos a su específica competencia. Artículo 3º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo. ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 31

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA REQUISITO A CUMPLIRSE EN EXPEDIENTES DE LICITACIONES Y CONTROLES QUE COMPRENDEN VARIOS LLAMADOS A PROPUESTA

Derogada tácitamente. rige Decreto 500/991

Montevideo, junio 11 de 1959

Visto y, Considerando que en las oportunidades en que se remiten a la intervención de este Tribunal, en cumplimiento de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, los expedientes relativos a licitaciones y contratos, en los cuales se han cumplido varios llamados a propuestas, (públicas o privadas), se omite en algunos casos la agregación de los antecedentes relativos a los procedimientos que resultaron frustrados, lo que imposibilita o dificulta la apreciación de la regularidad jurídica del llamado últimamente cumplido;

Atento a la necesidad de apreciar en su integridad la gestión realizada, al solo efecto de apreciar su legalidad;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) No dar curso a ningún expediente que se reciba en las condiciones preindicadas, a cuyo efecto por la Dirección General de Secretaría se impartirán las instrucciones necesarias a la Sección Mesa de Entrada;

2º) Comunicar la presente resolución a los Organismos comprendidos en la Ordenanza de 22 de mayo de 1958; y

3º) Publíquese en el "Diario Oficial" e insértese en el Boletín correspondiente.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 32

CIRCULAR REFERENTE A LOS INFORMES QUE LOS CONTADORES DE LOS ORGANISMOS DE CARACTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL, DEBEN SUMINISTRAR CON RESPECTO A MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES PRESUPUESTALES

Montevideo, noviembre 26 de 1959

Habiendo comprobado este Tribunal que diversos expedientes remitidos por los Organismos de carácter industrial y comercial solicitando modificaciones presupuestales por la vía de trasposiciones de rubros, o ampliaciones presupuestales no vienen instruidos con el Informe de la Contaduría del Ente, cuyo titular es Delegado de este Cuerpo, se ha resuelto con carácter general que, para una mejor ilustración del expediente, toda gestión a dictamen de este Cuerpo, que se refiera a la materia expuesta precedentemente, debe venir acompañada de la correspondiente información producida por los señores Contadores del Organismo. ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario

ORDENANZA Nº 33

SE AMPLIA UNA DISPOSICION QUE DA INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION DE CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

*Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004
(Carpeta N° 197550)*

Montevideo, marzo 8 de 1960

Visto las rendiciones de cuentas mensuales remitidas por las Contadurías Municipales en cumplimiento de la ordenanza de 13 de setiembre de 1935; Considerando que se ha demostrado la conveniencia de ampliar el texto de aquella ordenanza en el sentido de que la forma que en ella se indica para la presentación de las Rendiciones de Cuentas denuncie además, el monto total de cada rubro de Ingresos y Egresos desde la iniciación del ejercicio hasta el cierre de cada mes, lo que permitirá a este Organismo vigilar más eficientemente y con relación al presupuesto, la forma como se produce el ingreso y el uso que se hace de las autorizaciones de gastos;

Atento a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Ampliar la ordenanza de fecha 13 de setiembre de 1935, referente a la forma y condiciones en que deben ser remitidas las rendiciones de cuentas mensuales de los Municipios, disponiendo:

A) Que el formulario de estas rendiciones sea ampliado con el agregado, tanto en la parte de "Ingresos" como en la de "Egresos", con dos nuevas columnas, a continuación de la que se indica el total mensual de cada rubro, denominadas "Total del mes anterior" y "Total a la fecha". En la primera de ellas, se repetirán las cifras acumuladas hasta el mes anterior en cada rubro, a las cuales se sumarán los importes del mes que se rinde cuentas, para que con el resultado se llene la segunda columna;

B) Se agregará a cada rendición mensual de cuentas un acta firmada por el señor Tesorero y el señor Contador Municipal en que conste la existencia de Caja al cierre del mes, que justifique el saldo indicado en la Rendición de Cuentas correspondiente; y

2º) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 34

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

SE MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS

Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (Carpeta N° 197550)

Montevideo, octubre 5 de 1961 (1)

Vistos los artículos 1º y 3º, inciso 2º de la ordenanza de este Tribunal de 22 de mayo de 1958 y 138 de la ley de 30 de noviembre de 1960, N° 12.802;

Resultando: 1º) Que por el artículo 1º de la citada ordenanza, este Tribunal estableció el límite de \$ 5.000,00 para el ejercicio de la intervención preventiva, mediante la remisión de los expedientes respectivos;

2º) Que a su vez en la citada disposición legal se elevó a \$ 10.000,00 el límite establecido por los artículos 1º y 2º de la ley N° 11.185 de 28 de diciembre de

1948 y 35 apartado 37 de la ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935 y complementarias sobre licitaciones públicas;

3º) Que por el artículo 3º inciso 2º de la ordenanza se fijó el término de 30 días dentro del cual debe el Tribunal proceder a adoptar resolución en los expedientes venidos a la intervención preventiva:

Considerando: 1º) Que si bien el límite fijado por este Tribunal para el ejercicio de su intervención preventiva, con remisión de expedientes, es totalmente independiente del fijado o que fije el Legislador para cumplir el requisito de la licitación pública, la experiencia recogida por este Cuerpo en el cumplimiento de las funciones de intervención preventiva, hacen aconsejable elevar el límite fijado en el artículo 1º ya citado, a la misma cantidad establecida por el Legislador para el requisito de la licitación pública;

2º) Que teniendo en cuenta los días efectivamente laborables, se hace necesario ajustar dicho plazo, a fin de que el mismo resulte de la computación real de los días laborables, excluidos los días festivos.

Atento a lo establecido en los artículos 211 inciso B) y 212 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Fijar en la suma de \$ 10.000,00 el límite establecido en el artículo 1º de la ordenanza de 22 de mayo de 1958;

2º) Destacar a los señores Contadores que ejercen la intervención preventiva en carácter de delegados de este Tribunal (artículo 211 inciso B) de la Constitución), que deben controlar que en las contrataciones inferiores a la cantidad prefijada se de cumplimiento a los requisitos estatuidos en la ley N° 11.185 de 20 de diciembre de 1948, para cuya prescindencia, cualquiera sea el monto de la contratación, debe obtenerse la autorización legalmente prevista, ya sea de este Tribunal o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda; y

3º) Modificar el inciso 2º del artículo 3º de la ordenanza sobre Intervención preventiva en los Gastos, de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto al plazo que dispone para tomar resolución, el que queda fijado en 25 días laborables a contar desde el día siguiente del recibo del expediente.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario.

(1) Publicado en el "Diario Oficial" el 6 de noviembre de 1961.

ORDENANZA N° 35

ACORDADA, SE AMPLIA LA ORDENANZA RELATIVA A LA REMISION DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

DEROGADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA N° 197550)

Aprobada en acuerdo de 7 de julio de 1964

Visto 1º) Lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 60 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos de 28 de octubre de 1935;

2º) Lo establecido por el numeral 4º de la ordenanza de este Tribunal de 24 de octubre de 1934 (publicada en el "Diario Oficial" de 27 de octubre de 1934) que dice: "Los Contadores de las respectivas Intendencias remitirán los datos estadísticos referentes al producido de los distintos impuestos en el último trienio":

Considerando: que a efecto del correspondiente contralor del cumplimiento de la precitada disposición legal, es necesario conocer oficialmente los datos respectivos;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Ampliar el numeral 4º de la ordenanza de este Cuerpo de 24 de octubre de 1934, relativa a la remisión de presupuestos municipales, con el siguiente agregado: Los Contadores de los Municipios en los que existan Concejos Locales Autónomos, remitirán los datos estadísticos a que se refiere este artículo, discriminando las rentas en forma tal que permita conocer el monto de las que se produzcan dentro de la jurisdicción de dichos Concejos Locales Autónomos, y

2º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ROMEO GROMPONE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 36

ACORDADA. SE AMPLIAN LOS COMETIDOS QUE REALIZAN LOS CONTADORES AUDITORES EN LOS ORGANISMOS EN QUE DEBE ACTUAR DEROGADA POR ORDENANZA Nº 56 de 16.01.1975

Montevideo, marzo 25 de 1965

Visto: lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la resolución de este Tribunal de fecha 22 de setiembre de 1964;

Resultando: 1º) Que por el artículo 211 de la Constitución de la República, incisos A), B), C) y E) se dispone que compete al Tribunal:

- a) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;
- b) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos;
- c) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones en los Entes;
- d) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera;

2º) Que el inciso B) in fine del artículo 211 de la Constitución de la República dispone que la intervención preventiva en los gastos y en los pagos podrá ser ejercida en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas;

3º) Que por acuerdo del Tribunal de fecha 1º de octubre de 1934 se resolvió que los Contadores o funcionarios que hagan sus veces de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a quienes esté confiada la responsabilidad y dirección de la contabilidad, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal, con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República;

4º) Que por el artículo 212 de la Constitución de la República se dispone que el Tribunal tendrá superintendencia en todo lo que corresponde a sus cometidos sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, pudiendo proponer a quien corresponda, las reformas que creyera convenientes;

5º) Que de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1953, los Contadores Auditores de este Tribunal en el desempeño de sus funciones, están facultados para examinar todos los libros, documentos, actas y expedientes que consideren necesarios para el mejor desempeño de sus cometidos, como

asimismo para realizar interrogatorios y solicitar datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que contribuyan a una mejor información;

6º) Que las entidades o personas sometidas al contralor de este Tribunal, están obligadas a exhibir a los Contadores Auditores destacados por este Cuerpo, los libros comprobantes, etc., a que se refiere el decreto mencionado, debiendo proporcionar los datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que aquellos solicitaren como asimismo contestar y suscribir, -sin perjuicio de las reservas que adujeren- los interrogatorios y demás actuaciones que les sean requeridas por dichos funcionarios.

7º) Que de acuerdo con lo establecido por el citado decreto, toda actuación de los Contadores Auditores será inicialmente formalizada por un acta a labrarse en el Organismo inspeccionado, en la que se dejará constancia de la iniciación de las tareas;

Considerando 1º) Que se hace necesario delimitar las funciones que competen a los Contadores de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y las correspondientes a los Contadores Auditores destacados por este Cuerpo en los Organismos mencionados;

2º) Que sin perjuicio de la delegación hecha en los Contadores de dichos Organismos, se estima conveniente que este Tribunal, a través de sus propios funcionarios, esté en condiciones de tomar conocimiento directo de otros diversos aspectos de la gestión, tales como si se da estricto cumplimiento a la comunicación de designaciones para su correspondiente registro por este Cuerpo, previo al pago de las retribuciones personales correspondientes; si las registraciones contables se encuentran debidamente al día; si se realizan periódicamente arquezos de caja, etc.;

Atento: a que, por las consideraciones expuestas precedentemente, se hace necesario ordenar y coordinar las disposiciones existentes en un cuerpo orgánico que reglamente los cometidos específicos que realicen los Contadores Auditores destacados por este Tribunal en los diversos Organismos estatales sometidos a su contralor, delimitándolos asimismo de las funciones que competen a los Contadores de dichos Gobiernos Departamentales y Servicios Descentralizados;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Declarar que la designación de Contadores Auditores destacados por este Tribunal en los diversos Organismos del Estado, no determina la supresión de la delegación que ejercen por mandato constitucional los Contadores, -o quienes hagan sus veces-, de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en lo relativo a la intervención preventiva en los gastos y en los pagos, ni la obligación que impone a los mismos la ordenanza de este Cuerpo, de fecha 1º de noviembre de 1935;

2º) Establecer que los Contadores Auditores de este Tribunal destacados en dichos Organismos, deberán cumplir sus cometidos de acuerdo con la siguiente reglamentación:

a) Controlar por medio de revisiones selectivas de la documentación, libros, actas y expedientes, el cumplimiento de la gestión del Organismo sujeto a control, en sus aspectos contables, financiero y económico;

b) El contralor a que se refiere el apartado anterior, se realizará en su doble aspecto de legalidad y/o de mérito;

c) Las revisiones mencionadas en el apartado a) serán de carácter ordinario o extraordinario. Las ordinarias serán de cargo e iniciativa de los propios Contadores Auditores y se llevarán a cabo en forma permanente, periódica e intermitente, según ellos lo estimen conveniente;

d) Informar en materia de presupuestos, balances, rendiciones de cuentas, ejecuciones presupuestales, arqueos de caja y en general sobre toda actuación de carácter contable, económico y/o financiero que sea de competencia del Tribunal, de acuerdo con lo establecido en los "Resultandos" y "Considerandos" precedentes, redactando cuando sea menester el proyecto de resolución respectivo;

e) Los Contadores Auditores dispondrán del siguiente plazo para informar, a partir del momento que les fueron entregadas las carpetas:

Balances Generales 25 días hábiles

Presupuestos 25 días hábiles

Ejecuciones Presupuestales 15 días hábiles

Rendiciones de Cuentas 15 días hábiles

Balances de Saldos 10 días hábiles

Refuerzo y Trasposiciones de Rubros 10 días hábiles

Autorizaciones para excederse 10 días hábiles

Arqueos de Caja 5 días hábiles

Denuncias Periódicas 3 días hábiles

Asuntos Varios (Convencional)

Estos plazos podrán ampliarse en un máximo de 120 días hábiles mediando solicitud fundada de los propios interesados;

3º) Los Contadores Auditores de este Tribunal destacados en los Organismos estatales, para dar cumplimiento a las tareas antes expresadas, tendrán las más amplias facultades para el cometido de sus funciones, estando los Organismos (Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados) obligados a prestar la más amplia colaboración, es decir a suministrar y exhibir – por medio de sus Contadores, o de quienes hagan sus veces-, toda la documentación e información que a tales efectos les sea requerida por los Contadores Auditores de este Tribunal, como asimismo, a firmar actas, etc., todo ello con la amplitud ya señalada en la parte expositiva de esta resolución.

4º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ROMEO GROMPONE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA N° 37

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

SE MODIFICAN LAS ORDENANZAS QUE REGLAMENTAN

LA INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS DEL

ESTADO, EN LAS DEPENDENCIAS QUE CUMPLEN

ACTIVIDADES DE ORDEN COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL

DEROGADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA N° 197550)

Montevideo, junio 8 de 1967

Visto: la ordenanza de 22 de julio de 1958, complementaria de la del 22 de mayo del mismo año que reglamenta el ejercicio de la competencia otorgada al Tribunal

de Cuentas por el art. 211 inc. b) de la Constitución, relativa la intervención preventiva de los gastos del Estado;

Resultando: 1º) Que en la precitada ordenanza de 22 de julio, se instituyó un régimen de excepción para ser aplicado en las diversas dependencias del Estado que cumplen actividades de orden comercial y/o industrial, referido exclusivamente a las operaciones propias de los giros respectivos, y en las cuales los plazos de mantenimientos de propuestas hacen imposible, por su brevedad, la remisión de expedientes a este Tribunal para su intervención

preventiva, considerándose configurada dicha imposibilidad en los casos en que el plazo de mantenimiento de propuestas sea inferior a 20 días;

2º) Que el Cuerpo ha podido apreciar que la aplicación de esas normas ha determinado que, en la práctica, en especial en algunos organismos, se realizan la mayor parte de las contrataciones dentro de este régimen de excepción, sin que aparezcan debidamente justificada, los hechos, circunstancias, o características del suministro que impidan al oferente mantener su propuesta por términos razonables en el ámbito de la Administración, de forma que la intervención preventiva de este Cuerpo se cumpla en la forma preceptivamente establecida en el texto constitucional;

3º) Que en algunos organismos, como ser el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, cuyas adquisiciones han alcanzado un volumen de importancia, la situación expuesta se ve acentuada por la libertad concedida a los oferentes, en el propio Pliego de Condiciones Generales, que les faculta fijar el término de mantenimiento de sus propuestas, con la sola limitación de no ser admisibles propuestas con validez inferior a 24 horas, y dejándose el término de 30 días establecido en el mismo, como subsidiario, y solo para el caso en que el oferente no indique su propio plazo;

Considerando: que el Cuerpo tiene la obligación jurídica de ejercer la competencia atribuida en el texto constitucional, sin perjuicio de la delegación que con referencia a la intervención preventiva a los gastos y pagos puede efectuar conforme a la norma del art. 211, inc. b) in fine;

Atento: a las consideraciones precedentes;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Modifícase la ordenanza de 22 de julio de 1958, la que quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 1º) Sin perjuicio del cumplimiento integral de la ordenanza de 22 de mayo de 1958, instituyese un régimen de excepción aplicable a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Servicios u Oficinas dependientes de la Administración Central, que desarrollan actividades de orden comercial y/o industrial, referido exclusivamente para aquellas operaciones propias del giro específico de cada Ente, Servicio u Oficina;

Artículo 2º) En los casos en que por resolución fundada los organismos aludidos incluyen en el Pliego de Condiciones plazos de mantenimiento de ofertas, o cláusulas que admitan que los oferentes mantengan sus propuestas por un término inferior a 30 días, deberán comunicarlo al Tribunal por lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, con transcripción de la resolución fundada que así lo haya dispuesto;

Artículo 3º) Cuando las normas del pliego de condiciones establezcan preceptivamente un plazo de mantenimiento de oferta de 30 o 45 días, el Organismo cursará el expediente a la intervención preventiva, de forma que este Tribunal disponga de no menos de 10 días corridos para su intervención, debiendo en tal caso dejarse expresa constancia de este extremo en la resolución que dispone la remisión del expediente.

En los casos en que el término aludido sea superior a 45 días el expediente deberá remitirse en forma que el Tribunal pueda expedirse en el plazo fijado en la ordenanza de 22 de mayo de 1958, y complementarias (25 días hábiles).

Artículo 4º) Dándose la circunstancia prevista en el artículo 2º), sin perjuicio de la apreciación de los fundamentos de la resolución del Organismo actuante, el Tribunal de Cuentas podrá disponer la asistencia al acto de apertura de quien lo represente.

Efectuada la apertura de la licitación y dispuesta la adjudicación, si la resolución fundada del Organismo no hubiese merecido observación del Tribunal, la que deberá ser comunicada antes de la apertura, la notificación al adjudicatario podrá efectuarse sin la formalidad establecida en los arts. 1º y 2º de la ordenanza de 22 de mayo de 1958 y ponerse en ejecución el contrato emergente del procedimiento cumplido.

Artículo 5º) En los casos precedentemente aludidos la intervención preventiva al gasto será ejercida, en forma delegada, por el Contador del Ente actuante (art. 211 inc. b) de la Constitución), o por la Contaduría Central del Ministerio correspondiente, o Contaduría General de la Nación en su caso (art. 19 de la ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953, arts. 162 y 163 de la ley Nº 12.803 de 30 de noviembre de 1960 y art. 219 de la ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964). Sin perjuicio de dicha intervención preventiva, el expediente será remitido a este Tribunal a efectos de certificar la legalidad del procedimiento cumplido. Artículo 6º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Adhemar Zarza Paez, Pro-Secretario.

ORDENANZA Nº 38

SE DECLARA OBLIGATORIA LA CLASIFICACION POR RUBROS DE GASTOS DE LOS GOBIERNOS

DEPARTAMENTALES

DEROGADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA Nº 197550)

Montevideo, junio 27 de 1967

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo Nº 371 de fecha 13 de junio de 1967 por el cual se establece "Clasificación de gastos públicos según su objeto" para la aplicación en el Presupuesto Nacional;

Considerando: 1º) Que de acuerdo al art. 222 de la Constitución son aplicables a los Gobiernos Departamentales las disposiciones relativas al Presupuesto por Programas, (art. 214 de la Constitución);

2º) Que dicho sistema de Presupuesto por Programas es un importante instrumento para la fijación y ejecución de la política económica nacional, y que ésta debe tener una orientación única en todos los organismos públicos;

3º) Que para posibilitar esa política única se requiere uniformidad metodológica presupuestaria, lo cual supone la necesidad de un nomenclator único; y

4º) Que el nomenclador adoptado por el Poder Ejecutivo mediante decreto N° 371 de 13/06/967 reúne las condiciones necesarias para un eficiente contralor del gasto público, para la formación de estadísticas de carácter financiero que sirvan de base para la investigación económica y en general para una correcta tipificación de los consumos de cada programa, a nivel de cada organismo y a nivel nacional; Atento: a las facultades establecidas por el inciso F) del art. 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Artículo 1º) Declárase obligatoria, para todos los Gobiernos Departamentales, la clasificación de gastos públicos según su objeto, fijada por decreto del Poder Ejecutivo N° 371 de fecha 13/06/967 publicado en el "Diario Oficial" N° 17.712 de fecha 21/06/967.

Artículo 2º) La citada clasificación será utilizada en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de los Gobiernos Departamentales para el período 1968-1972 y entrará en vigencia para los fines de administración presupuestal el 1º/01/1968.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario

ORDENANZA N° 39

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA SE ESTABLECEN NORMAS REFERENTES A LA PUESTA EN VIGENCIA, CON CARACTER EXPERIMENTAL, DEL PROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA, POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ESTATALES

DEROGADA POR ORDENANZA N° 64, ART. 26

Montevideo, enero 30 de 1968

Visto: el artículo 512 de la ley de Presupuesto Nacional para el período 1968/72, N° 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, con el acuerdo de este Tribunal, a poner en vigencia por vía reglamentaria y con carácter experimental, las bases del sistema de registración, administración y contralor financiero, contenidas en el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que este Tribunal proyectó con la colaboración y acuerdo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación;

Considerando: 1º) Que la Constitución de la República en sus artículos 191, 193, 210, 211, 212, 213, 221, 225, 228, 301 y 302, ha determinado la competencia de este Cuerpo y sus atribuciones de dictamen, intervención, vigilancia, denuncia y dictado de normas en lo relativo a la gestión financiero-patrimonial de los Organismos Estatales;

2º) Que con el proyecto de ley a que se hace referencia en el "visto" este Tribunal dio cumplimiento, una vez más, a su obligación constitucional establecida en el artículo 213;

3º) Que el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera ratifica la función de contralor externo de la gestión financiero-patrimonial (artículo 87) incluyendo el de eficiencia o mérito, (artículos 90 y 98), confirmando los propósitos de su ordenanza de fecha 25 de marzo de 1965 incluso en lo relativo a la actuación del Tribunal por intermedio de auditores de delegados "in situ", en las

Contadurías para las intervenciones preventivas, concomitantes o posteriores a los actos, visaciones y certificaciones de documentaciones, cuentas, balances, etc., que no sean pasibles de observación;

4º) Que asimismo dicho proyecto le atribuye la verificación y conformidad u observación de las cuentas y las declaraciones de responsabilidad con lo cual asume la función de Tribunal de Cuentas;

5º) Que algunas de las funciones de contralor externo que le atribuye ese proyecto de ley deben ser ejercidas directamente por el Tribunal (artículos 31, 37, 49, 82, 87, 89, 90, 94, 95, 96, 98, 101, 110, 111, 112, 113 y 114) y otras pueden serlo por el Cuerpo o por intermedio de sus auditores delegados (artículo 82, Inciso 2, 86, 91, 94, 100 y 104), y que, aún en algunas de las primeras, requerirá información o cooperación de tales auditores, todo lo cual debe ser materia de la ley orgánica del Tribunal y, entretanto ella se dicte, de una ordenanza tendiente a facilitar la ágil y eficaz aplicación del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, evitando de tal modo en lo posible, los traslados documentales de las Contadurías al Tribunal;

6º) Que determinadas normas del aludido proyecto de ley requieren reglamentación para su aplicación, la que ha sido proyectada, en lo que es de competencia resolver por el Poder Ejecutivo, por la Contaduría General de la Nación de común acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y en consulta con este Tribunal;

7º) Que este Cuerpo tiene facultad por el artículo 211, Inciso F, de la Constitución de la República para dictar ordenanzas de contabilidad con fuerza obligatoria para todos los Organismos públicos y, en ejercicio de ella.

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) El proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera oportunamente presentado por el Tribunal al Poder Ejecutivo, será de aplicación experimental, por todos los Organismos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, desde el 1º de enero de 1968, y de conformidad con las normas del pertinente decreto que dicte el Poder Ejecutivo simultáneamente con esta ordenanza y en cumplimiento de la autorización legal acordada por el artículo 512 de la Ley de Presupuesto Nacional, N° 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967;

2º) Que la intervención preventiva en los gastos y pagos y la concomitante o posterior en los demás actos de la gestión financiero-patrimonial de los Organismos Estatales, así como las verificaciones de cuentadantes, serán practicadas por los auditores que este Cuerpo destaque en las Contadurías Generales de la Nación y de los Gobiernos Departamentales en las Contadurías Generales de los Ministerios y en las Contadurías de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados. Exceptúase los casos en que este Tribunal hubiera delegado o delegue la intervención previa de los gastos y pagos en los Contadores o funcionarios que hagan sus veces en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y otros servicios públicos con administración de fondos.

3º) La documentación correspondiente a toda contratación que supere el límite fijado por el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera para proceder por vía de la licitación pública y que celebren los Organismos de

administración será remitida a este Tribunal, en la forma prevista en la ordenanza de fecha 22 de mayo de 1958 y complementarias, a efectos de la certificación de legalidad (artículo 211, Inciso b) de la Constitución de la República). A tales efectos los correspondientes expedientes serán elevados debidamente instruidos, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la precitada ordenanza. Cuando el gasto emergente de la contratación no exceda el límite antes fijado, la intervención preventiva del gasto será efectuada, con las mismas ulterioridades, por el Contador de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o de otros Organismos con administración de fondos y Contaduría organizada, a quien el Tribunal, en forma expresa, hubiera acordado o acuerde la delegación pertinente. Los Contadores Auditores, comunicarán mensualmente al Tribunal la nómina de las intervenciones que hubieren practicado las Contadurías antes mencionadas;

4º) Los auditores delegados del Tribunal actuarán en las Contadurías, mediante procedimientos usuales de auditoría por revisión selectiva salvo cuando deban dejar constancia de la intervención previa de legalidad en gastos y pagos, verificar cuentas o certificar balances, en cuyos casos deberán comprobar que los mismos se ajustan a las normas legales y reglamentarias en vigor o a las constancias de la contabilidad respectivas;

5º) Los Auditores Delegados se ajustarán en su actuación a las expresas disposiciones del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera y a sus normas reglamentarias, debiendo:

- a) Informar mensualmente a este Tribunal con respecto al cumplimiento de sus cometidos;
- b) Oponerse a todo acto u operación que a su juicio no se ajusta a las disposiciones del referido proyecto de ley, sus normas complementarias y reglamentarias, a esta ordenanza u otras que no se opongan a dicho proyecto, en la medida que tenga conocimiento por sí o por comunicación de los funcionarios respectivos;
- c) Comunicar de inmediato al Tribunal las observaciones que fueran insistidas por el ordenador de gastos o pagos, así como las transgresiones que comprobare;
- d) Verificar las rendiciones de cuentas de cuentadantes, aconsejar su aprobación o rechazo por el Tribunal, y certificar los balances de descargo contable de las cuentas aprobadas;
- e) Comprobar la coincidencia de los balances mensuales y anuales con las registraciones contables, y certificarlo enviando un ejemplar al Tribunal;
- f) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 del proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera;
- g) Suministrar al Tribunal toda información que requiera para el cumplimiento de su misión de contralor externo, de legalidad y eficiencia, declaración de responsabilidad, etc.

6º) La Dirección General de los Servicios Jurídicos de este Tribunal presentará antes del 1º de abril del año en curso, un proyecto de ordenanza conteniendo las normas que regirán el proceso para la declaración de responsabilidad, conforme a la competencia atribuida a este Tribunal por el artículo 114 del mencionado proyecto de ley, acorde con el artículo 210, Inciso final de la Constitución de la República.

De igual modo y antes del 30 de junio próximo, dicha Dirección presentará al Cuerpo un nuevo ante-proyecto de Ley Orgánica.

7º) Deróganse aquellas ordenanzas o resoluciones de este Tribunal que se opongan al proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera y a la presente.

8º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, Contaduría General de la Nación y demás Organismos Públicos, dése cuenta a la Asamblea General, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA N° 40

SE DECLARAN DE APLICACION LAS NORMAS DE CONTABILIDAD DEL ESTADO PARA LAS CONTADURÍAS CENTRALES Y PARA LA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEROGADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA N° 197550)

Montevideo, febrero 20 de 1968

Visto: el decreto N° 104 de fecha 6 de febrero de 1968 y las ordenanzas de este Tribunal de 30 de enero de 1968, por las cuales se implantan con carácter experimental las normas contenidas en el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, conforme al artículo número 512 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967;

Considerando: 1º) Que el artículo 82 de ese proyecto de ley encomienda a la Contaduría General de la Nación proyectar el Plan de Cuentas y las formas de registro, que previa conformidad de este Tribunal, regirá con carácter obligatorio para todos los organismos de administración;

2º) Que el art. 31 del mismo, determina que el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación, de este Tribunal y las dependencias técnicas pertinentes, formulen reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones para las contrataciones de suministros y servicios no personales de obras y trabajos públicos y de servicios personales;

3º) Que el Poder Ejecutivo ha fijado en el decreto citado términos perentorios para la elaboración de esos instrumentos normativos esenciales para la aplicación de los preceptos del proyecto de ley;

4º) Que la Contaduría General de la Nación ha preparado las Normas de Contabilidad del Estado para las Contadurías Centrales;

5º) Que este Tribunal tiene competencia, por los artículos 211 y 212 de la Constitución, para actuar en materia normativa, además de la que le determinan los artículos precitados del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Decláranse de aplicación las Normas de Contabilidad del Estado para las Contadurías Centrales, que regirán además para las de los Gobiernos Departamentales, Servicios Descentralizados y Entes de Enseñanza y, supletoriamente para los Entes de carácter Comercial e Industrial. Dichas normas se ajustarán a las bases del Plan de Contabilidad preparadas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre las cuales se expidiera favorablemente este Tribunal en su acuerdo de fecha 30 de enero de 1968 y que contemplan, en

cuanto es viable en esta primera etapa, las sugerencias de perfeccionamiento y complementación que en ese acuerdo se sugerían;

2º) La Dirección General de los Servicios Jurídicos del Tribunal colaborará con la Contaduría General de la Nación y dependencias técnicas pertinentes, en la elaboración de los reglamentos o pliegos únicos de condiciones generales referidos en el respectivo considerando, en forma tal que puedan ser sometidos a consideración de este Tribunal y aprobación del Poder Ejecutivo, antes del 30 de abril próximo;

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo y Contaduría General de la Nación, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

CUENTAS

ORDENANZA Nº 41

SOBRE INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL POR INTERMEDIO DE AUDITORES DELEGADOS EN LAS CONTADURÍAS GENERALES, CONTADURÍAS CENTRALES O SERVICIOS DE CONTABILIDAD QUE HAGAN SUS VECES, PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS FUNCIONES DE CONTRALOR, QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS POR LA CONSTITUCIÓN O LEYES ESPECIALES

DEROGADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA Nº 197550)

Montevideo, marzo 7 de 1968

Vistos: la Ordenanza de este Tribunal de fecha 30 de enero de 1968 y el Decreto Nº 104 dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de febrero del mismo año, que en virtud de la autorización acordada por el artículo 512 de la Ley de Presupuesto Nacional Nº 13.640 de 26 de diciembre de 1967, ponen en vigencia el Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera que constituye parte integrante del referido Decreto;

Considerando: 1º) que el artículo inicial del mencionado Proyecto de Ley determina en forma precisa la materia que el mismo comprende y su ámbito de aplicación a los organismos de Administración Financiera Patrimonial que allí se definen y enumeran, y a todos los organismos, servicios o entidades, aún no estatales, que perciben fondos públicos o administran bienes del Estado;

2º) que el artículo 87 de dicho Cuerpo normativo preceptúa que el contralor externo está a cargo del Tribunal de Cuentas, en tanto que el artículo 88 faculta a este Organismo para que ciertas funciones de contralor, que le han sido asignadas por la Constitución o leyes especiales, pueden ser ejercidas por intermedio de Auditores en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces, sin perjuicio de los restantes contralores que se estimare oportuno realizar;

3º) que el ejercicio de tales funciones por Auditores destacados en tales Organismos no constituye un desprendimiento de las atribuciones que le son inherentes a este Cuerpo y que, por principio, son indelegables, salvo texto expreso en contrario. Se trata de la transferencia hacia los subordinados, que está impuesta por la imposibilidad material de que el Cuerpo realice por sí mismo toda actividad administrativa, pero podrá reasumir en cualquier momento,

especialmente en los casos en que medien observaciones de sus auditores, pudiendo reformar, revocar o sustituir los actos de sus subordinados;

4º) que habiéndose organizado, en cumplimiento del mandato que surge del artículo 162 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960 y artículos 219 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, las Contadurías Centrales de los Ministerios, en tanto subsiste la Contaduría General de la Nación como órgano de contralor interno con superintendencia sobre las mismas, actuando asimismo en la intervención de los pagos o entregas de la Tesorería General de la Nación, en el establecimiento de los planes de cuentas y sistemas de registración y como Contaduría "de resumen", y dispuesta la vigencia del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera que constituye un elemento positivo en cuanto a la seguridad y garantías del correcto manejo de la Hacienda Pública;

5º) que respondiendo a ese avance en la materia, razones de buena administración imponen una adecuada reducción del desplazamiento de los expedientes y documentos, con la consiguiente abreviación de los trámites, por lo cual este Tribunal estima oportuno, haciendo uso de las facultades, destacar ante las indicadas reparticiones ministeriales auditores que tendrán a su cargo las funciones y cometidos que se relacionan en la parte dispositiva de la presente Ordenanza;

6º) que, en una primera instancia, se atribuye a tales funcionarios la intervención previa al pago de documentos originados en los conceptos genéricos de "retribuciones por servicios personales" y "gastos normales de liquidación periódica" referidos en forma expresa a los Rubros, Sub-Rubros y Renglones que se especifican en el Decreto N° 371 de 13 de junio de 1967 sobre clasificación de gastos públicos, y en base al preestablecimiento, por parte de la Contaduría General de la Nación, de las dotaciones presupuestales y créditos para gastos e inversiones resultantes de las respectivas autorizaciones legales;

7º) que también se atribuye a dichos funcionarios la intervención previa al gasto en actuaciones provenientes de contrataciones de adquisiciones o suministros de bienes y servicios que, en razón de cuantía, no fuese preceptiva su remisión a consideración de este Tribunal, en cuyo caso se apreciará por parte del Auditor, la legalidad y regularidad del procedimiento que las mismas motivaron que, por otra parte, se pone a cargo de los mismos, la verificación del cumplimiento de los requisitos que se indiquen en cada caso concreto, toda vez que el Tribunal haya procedido a la intervención previa de un gasto formulando condicionantes a ser cumplidos en forma previa a la consumación del mismo;

Atento: a lo acordado por el Poder Ejecutivo y este Cuerpo para la inmediata aplicación del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, a lo establecido en los artículos 87 y 88 y concordantes del mismo y a la posterior conformidad a las normas de contabilidad y sistemas de registración que le fueron sometidas;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Acreditar ante la Contaduría General de la Nación y Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces, Contadores Auditores que cumplirán los cometidos;

2º) Encomiéndose tareas que a continuación se indican:

A) La intervención previa al pago de:

1º) Planillas de liquidación de retribuciones por servicios personales, comprendidos en los conceptos que integran el Rubro 0 (cero), en la totalidad de los Subrubros y Renglones que lo componen;

2º) Planillas de gastos normales de liquidación periódica, que provengan de los conceptos que correspondan a la siguiente especificación:

Rubro 1 (uno) Subrubro 11, Renglones 111 a 119;

Rubro 1 (uno) Subrubro 15, Renglones 151 y 152;

Rubro 6 (seis) Subrubro 61, Renglones 611 a 616 y 619;

Rubro 6 (seis) Subrubro 62, Renglones 621 a 627 y 629;

Rubro 7 (siete) Subrubro 71, Renglones 711 a 715 y 719;

rubro 7 (siete) Subrubro 74, Renglones 741 a 745 y 749;

3º) Ordenes de Pago emergentes de contrataciones, en cuyo proceso este Tribunal hubiese intervenido previamente el gasto, sin condicionantes; y

4º) Ordenes de Pago resultantes de contrataciones que, por su monto de acuerdo a la respectiva Ordenanza, no fuese obligatoria la remisión de las actuaciones al previo dictamen de este Tribunal;

B) La intervención previa al gasto de:

1º) Las contrataciones comprendidas en el "numeral" precedente, en cuyo caso deberán apreciar la legalidad y regularidad del procedimiento cumplido; y

2º) En la intervención previa al gasto, efectuado por el Tribunal con condicionantes, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que llevaron a su establecimiento; desaparecida la causal que lo motivara, dejará constancia de ello y se continuará la tramitación; en caso contrario dispondrá la remisión de los antecedentes al Tribunal, a los efectos a que hubiere lugar;

3º) Los gastos y pagos que se proyecten o dispongan con cargo al artículo 29 de la Ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953, sustituido por el artículo 13 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, cualquiera fuere su motivación y su monto, se remitirán en todos los casos a la intervención preventiva del Tribunal;

4º) En los casos que a los Contadores Auditores mereciendo observaciones y los documentos de pagos y gastos de que se trata con informe circunstanciado, a conocimiento de este Tribunal para su decisión definitiva.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 42

SE REGLAMENTA EL ARTICULO 37 DEL PROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA VIGENTE POR DECRETO 104/968

DEROGADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA Nº 197550)

Montevideo, mayo 2 de 1968

Visto: lo dispuesto en el artículo 37 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera vigente por decreto 104/968;

Atento: a la necesidad de reglamentar dicha disposición, en especial para evitar todo entorpecimiento en los trámites administrativos;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

Artículo 1º) Los organismos competentes que dispongan llamados a licitación pública, remitirán al Tribunal de Cuentas, el pliego o bases de condiciones particulares que regirán el procedimiento, antes o en la fecha en que se disponga la publicación, pero en todo caso con una antelación no menor de diez días al de la fecha de apertura, si el término de antelación de la publicación con relación a la apertura se redujese conforme a la facultad que otorga el artículo 34 de la citada ley;

Artículo 2º) Si la Administración actuante no recibiese comunicación del Tribunal deduciendo alguna observación al pliego, cinco días antes de la apertura, llevará adelante el procedimiento, entendiéndose que el pliego remitido no merece observaciones;

Artículo 3º) La Dirección General de Secretaría y la Dirección General de los Servicios Jurídicos implantarán los mecanismos internos necesarios para que, recibidos los pliegos de condiciones, éstos puedan ser estudiados y comunicada la observación que eventualmente pudieran merecer, dentro del término antes indicado;

Artículo 4º) Comuníquese, publíquese, tómesese nota por las dependencias prenombradas y archívese.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 43

SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS TRIMESTRALES DE EJECUCION PRESUPUESTAL POR LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

(*) DEROGADOS ARTICULOS 1 A 4 POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 (CARPETA Nº 197550)

Montevideo, mayo 9 de 1968

VISTA: la Ordenanza de este Tribunal de 13 de setiembre de 1935, que establece normas para la presentación de cuentas de ingresos y egresos por parte de los Gobiernos Departamentales;

CONSIDERANDO: 1) que las nuevas disposiciones constitucionales y legales vigentes, hacen necesaria una actualización de la misma, adecuándola a las exigencias y propósitos que traducen tales disposiciones;

2) que el art. 211 Inc. F) de la Constitución, confiere a este Tribunal la facultad de dictar ordenanzas como medio de regular las normas de contabilidad, uniformando procedimientos que faciliten y a la vez, aseguren la eficacia del contralor financiero y presupuestal que le compete;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Los Municipios remitirán a este Cuerpo estados trimestrales de ejecución presupuestal, en forma que reflejen la totalidad del movimiento habido en tales períodos, cerrados el último día de cada trimestre, los que se ajustarán a las siguientes reglas;

(*)

5º. Conjuntamente con la Rendición de Cuentas al cierre de cada ejercicio, deberán adjuntarse las actas de las distintas Tesorerías Municipales que certifiquen los arqueos de Caja respectivos, a efectos de la determinación fehaciente del saldo, así como las certificaciones bancarias que justifiquen los

fondos municipales depositados; en la misma instancia se deberá presentar la nómina detallada de acreedores por rubros, que integren el monto comprometido. Los señores Contadores Municipales, en su calidad de Delegados del Tribunal, serán directamente responsables del fiel y exacto cumplimiento de esta ordenanza, bajo apercibimiento de la suspensión o retiro de dicha delegación.

El incumplimiento de estas disposiciones implicará que el Tribunal deducirá observación al emitir los dictámenes o informes constitucionales o legales, en las gestiones que promueva el Municipio omiso, dándose cuenta del mismo a la Junta Departamental respectiva.

6°. Derógase la ordenanza de 13 de setiembre de 1935 que se refiere a las instrucciones para la presentación de Cuentas de Ingresos y Egresos de los Municipios.

7°. Publíquese en el "Diario Oficial", comuníquese y pase a sus efectos al Departamento de Gobiernos Municipales.

LUMEN MARTÍNEZ BURLÉ, Presidente - OTTO MAYER, Secretario.

ORDENANZA Nº 44

ORDENANZA SOBRE REMISION DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS MUNICIPALES

Montevideo, Mayo 15 de 1969

Vista: la competencia atribuida al Tribunal de Cuentas en el art. 211 inc. c) de la Constitución de la República;

Resultando: que en numerosas oportunidades este Tribunal no ha podido ejercer esa competencia en la debida oportunidad, por la demora padecida en la sede municipal para remitir a dictamen las rendiciones de cuentas y estados de ejecución presupuestal;

Considerando: 1º) que este Tribunal estima necesario que el estudio e informes sobre las rendiciones de cuentas de los Gobiernos Departamentales debe efectuarse dentro de términos prudentes y no a los varios años de los cierres de los respectivos ejercicios, lo que le hace perder oportunidad;

2º) que con esa finalidad, se ha establecido la norma del art. 101 inc. final de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

Atento: a lo dispuesto en el inc. f) del art. 211 de la Constitución;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Dentro de los cinco días de presentada la Rendición de Cuentas por el Ejecutivo Comunal a la Junta Departamental, conforme a lo dispuesto en el art. 214, parte final de la Constitución, el Sr. Contador Municipal, en carácter de Delegado de este Tribunal, deberá remitir una copia testimoniada de dicha Rendición de Cuentas para conocimiento de este Cuerpo, si no lo hubiese efectuado la Intendencia Municipal;

2º) Vencido el término de 15 días a contar del vencimiento del lapso establecido en el art. 20 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos, y de no haberse recibido en este Tribunal la rendición de cuentas por la vía de la Junta Departamental (art. 19, Nral. 4º de la misma Ley), se procederá al estudio e informe del oficio, recayendo el mismo en la rendición de cuentas remitida, conforme al art. anterior;

3º) El informe precitado será comunicado a los efectos correspondientes a las autoridades municipales;

4º) Comuníquese, publíquese, etc.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 45

ORDENANZA SOBRE PRESENTACION DE LAS

RENDICIONES DE CUENTAS MUNICIPALES

DEROGADA POR RESOLUCIÓN DE 2.4.997

Montevideo, Mayo 15 de 1969

Vista: la necesidad de reglamentar la presentación de las rendiciones de cuentas y el balance de ejecución presupuestal de los Gobiernos Departamentales, a fin de que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, teniendo en cuenta la formulación programática de los presupuestos, consagrada en la Constitución.

Resultando: que, no obstante las normas vigentes, se ha apreciado que los Gobiernos Departamental no presentan sus rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal siguiendo un sistema de formulación uniforme que permita adecuar los resultados orientándolos estadísticamente;

Considerando: 1º) que en el proyecto de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, puesto en vigencia por la autorización legislativa acordada en el art. 512 de la Ley Nº 13.640 (Decreto Nº 104/68), de aplicación a los gobiernos Departamentales, se instituyen normas sobre dicho punto;

2º) que en el citado cuerpo normativo se ratifican los sistemas vigentes, de competencia para los egresos y de Caja para los ingresos (art.99 de la ley citada);

3º) que sin que constituya un apartamiento a dicho sistema, y teniendo en cuenta que en el actual panorama presupuestal, los presupuestos municipales se integran con importantes aportes que se ponen a cargo del Presupuesto Nacional de Gastos Inversiones, debe definirse la forma de incluir tales aportaciones en las Rendiciones de Cuentas Municipales, cuando al cierre de los ejercicios las mismas no se han efectuado o se han cumplido en forma parcial;

Atento a las consideraciones precedentes y a lo establecido en el art.99 precitado y disposiciones concordantes;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal que deben presentar los Gobiernos Departamentales, conforme a lo estatuido en el art. 214 de la Constitución, se presentarán de acuerdo a las normas establecidas en el art.99 del Proyecto de Ley de contabilidad y Administración Financiera, vigente por imperio del art.512 de la Ley Nº 13.640 y Decreto Nº 104/68;

2º) En la formulación de dichos documentos y estados, las aportaciones a cargo del Presupuesto Nacional, no vertidas o vertidas parcialmente, deberán computarse en forma individualizada como sumas a recaudos, integrante de los recursos del ejercicio cuya cuenta se rinde;

3º) Deberá acompañarse además, memoria analítica a efectos de que el Tribunal pueda expedirse de acuerdo a lo preceptuado en el art.90 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

4º) Comuníquese, publíquese, etc.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 46

ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS MUNICIPIOS

DE LOS FONDOS DE LA LEY NACIONAL DE VIVIENDAS

Derogada tácitamente

Montevideo, 10 de Junio de 1969

Vista: la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968 relativa al Plan Nacional de Viviendas y su reglamentación en decretos N° 222/69 de 7 de mayo de 1969 y N° 259/69 de 2 de junio de 1969;

Resultando: que por el art. 1° de este último decreto se dispone que los Gobiernos Departamentales deberán retener y verter los aportes en la cuenta correspondiente al fondo Nacional de Viviendas dentro de los 15 días del mes siguiente a aquel al que las obligaciones pertenecen;

Considerando: que con arreglo a los arts. 2° y 3° del precitado decreto, en necesario proceder al contralor de los tributos que constituyen la financiación de dicha Ley de Viviendas en los distintos organismos municipales cuya supervisión compete a este Tribunal, a los efectos de lograr un máximo ajuste de recaudación y versión que permita beneficiar al mayor número posible de núcleos familiares;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1°) Recomendar a los señores Contadores Municipales el contralor de la Ley N° 13.728 de diciembre 17 de 1968 y de sus decretos reglamentarios Nos. 222/69 y 259/69, no dando curso a las planillas de remuneraciones personales del mes que se paga, si previamente no ha intervenido sin observaciones el comprobante de depósito o documento equivalente por las obligaciones del mes anterior;

2°) Cometer a los señores Contadores Auditores del Departamento "F" de este Cuerpo un control especial al respecto en las Intendencias que visiten;

3°) Tanto los señores Contadores Delegados como los señores Contadores Auditores antes referidos, deberán dar cuenta inmediata a este Tribunal de las irregularidades que comprobaren y que no responden al fiel cumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley o de sus decretos reglamentarios;

4°) Dése cuenta a los organismos municipales respectivos de la presente disposición.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA N° 47

ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS ENTES AUTONOMOS DE LOS FONDOS DE LA LEY NACIONAL DE VIVIENDAS

Derogada tácitamente

Montevideo, Junio 10 de 1969

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo N° 259 de 2 de junio de 1969;

Resultando: que por el art. 1° se dispone que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán retener y verter los aportes en la cuenta correspondiente al Fondo Nacional de Viviendas, dentro de los 15 días del mes siguiente a aquel a que las obligaciones pertenecen;

Considerando: que es necesario adecuar lo dispuesto por el art. 2° del precitado Decreto en lo relativo a los Entes Autónomos y Servicios

Descentralizados, que no remiten las planillas de remuneraciones personales a intervención de este Cuerpo;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Los Organismos comprendidos en el "considerando" de la presente Resolución no podrán dar curso a las planillas de remuneraciones personales del mes que se paga, si previamente no han sido intervenidos sin observación por el contador Auditor de este Tribunal los comprobantes de depósito o documentos equivalentes por las obligaciones del mes anterior; y

2º) Dése cuenta a los Organismos respectivos de la presente Resolución.

LUMEN MARTINEZ BURLE, Presidente - Otto Mayer, Secretario.

ORDENANZA Nº 48

LAS CONSULTAS DEBEN REMITIRSE CON OPINIÓN JURÍDICA

Ampliada por R.G. de 30.6.2004

Sr. Intendente Municipal de

Para su conocimiento y a los efectos pertinentes, tengo el agrado de hacerle saber que, por resolución de este Tribunal y en lo que refiere a los expedientes o comunicaciones que a partir de la fecha se cursen a este Cuerpo formulándose planteamientos o consultas de índole jurídica, los mismos deberán venir instruidos con la correspondiente opinión o pronunciamiento del Departamento o Asesoría Letrada del Organismo recurrente.

El requisito a que refiere el presente oficio, tiene como finalidad primordial lograr un correcto planeamiento del punto o materia que se eleva en consulta a esta corporación y facilitar, de tal modo, el rápido diligenciamiento de la misma, lo cual, como es obvio, redundará en directo beneficio del organismo consultante.

Sin otro particular me es grato saludar a Ud. con la mayor consideración.

LUMEN MARTÍNEZ BURLÉ, Presidente OTTO MAYER, Secretario

RESOLUCIÓN de 30.06.2004

Procedimiento para que los Organismos Públicos formulen consultas al amparo del art. 95 del TOCAF

(CARPETA 202.582)

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 95 del TOCAF;

RESULTANDO: que distintos Organismos Públicos interpretan de modo diverso el alcance y efecto de la norma consagrada por el Artículo 659 Literal II) de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 95 del TOCAF), según el cual el Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que aquellos le formulen por escrito;

CONSIDERANDO: 1) que las consultas deberán provenir del jerarca máximo de la Administración de que se trate, referirán a un caso concreto y versarán exclusivamente sobre temas comprendidos en la especialidad orgánica de este Tribunal, abarcando aspectos legales y de auditoría de la actividad financiera-contable de aquella;

2) que las mismas deben ser formuladas por escrito y acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante;

3) que el instituto de la consulta no puede enervar, alterar ni menoscabar los efectos del contralor externo de legalidad atribuidos al Tribunal de Cuentas por normas constitucionales y legales, por lo cual no debe implicar un prejuzgamiento;

4) que se deberá especificar con precisión cuál es su objeto y motivo, detallando el o los puntos que generan dudas;

5) que las consultas tendrán carácter vinculante para el caso concreto, tanto para quien la formula como para el Tribunal de Cuentas, es decir que el Organismo consultante no podrá apartarse de las conclusiones del Órgano de control ni éste

podrá emitir posteriormente una opinión distinta, referida al mismo caso, salvo que surjan elementos nuevos que ameriten nueva consideración del tema;

6) que sin perjuicio de las publicaciones que se efectúan en la página web de este Tribunal (www.tcr.gub.uy) se podrá disponer la publicación de las mismas en otros medios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Las consultas formuladas por los Organismos Públicos deberán ajustarse a lo expuesto en los Considerandos 1) a 5) de la presente Resolución y tendrán en todos los casos efecto vinculante. El Tribunal verificará el cumplimiento del pronunciamiento realizado.

2º. Ofíciase.

ORDENANZA Nº 49

SE DAN NORMAS PARA LOS PROYECTOS DE NUEVOS PRESUPUESTOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Derogada por la Ordenanza Nº 84 de fecha de 7 de junio de 2006

Montevideo, enero 11 de 1972

Visto: la actual presupuestación de los Recursos e Ingresos Municipales;

Resultando:

1º) Que en la actualidad no se aprecia en los presupuestos de los Gobiernos Departamentales un agrupamiento racional de los ingresos municipales, que permita realizar estudios de producidos a nivel técnico;

2º) Que la diversidad de agrupamientos y la diversidad de nominaciones que se atribuyen a dichos recursos e ingresos municipales, dificultan el análisis estadístico e informativo;

3º) Que a fin de corregir dicha situación, lo que redundará en beneficio de los propios Gobiernos Departamentales y en el más eficiente cumplimiento de los cometidos de este Tribunal y de los diversos organismos estatales que deben apreciar al producido de los ingresos municipales, este Cuerpo con fecha 28/12/71 aprobó una nueva nomenclatura de dichos ingresos, la que debe ser puesta en práctica con carácter general;

Considerando: que la implantación de un régimen presupuestal adecuado en materia de recursos e ingresos con carácter uniforme para todos los Gobiernos Departamentales es, además de conveniente, necesaria, en cuanto la diversidad antes referida, no condice con la implantación de sistemas técnicos de evaluación de recursos e ingresos, y análisis de sus respectivas fuentes;

Atento: a lo establecido en el artículo 211, inciso F y 212 de la Constitución;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) En la oportunidad en que se proyecten los nuevos presupuestos de los Gobiernos departamentales para el próximo período de Gobierno, los recursos e ingresos municipales deberán presupuestarse conforme a la clasificación aprobada por este Cuerpo, cuyo texto se adjunta.

2º) Impártase a las Autoridades Departamentales las instrucciones pertinentes, ofreciéndose al efecto la amplia colaboración de los técnicos de este Tribunal; y

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS E INGRESOS MUNICIPALES

RESUMEN

A) De origen departamental.

I) Impuestos.

a) Sobre Inmuebles.

b) Sobre Vehículos.

c) Sobre la actividad comercial e industrial.

II) Tasas.

a) Administrativas.

b) Por servicios remunerados y autorizaciones.

c) Por seguridad y protección.

d) Por higiene y salud.

e) Por actividades comerciales e industriales.

f) Otros.

III) Precios.

IV) Resultado de Actividades Comerciales e Industriales.

V) Contribución por Mejoras.

VI) Ingresos Extraordinarios.

VII) Multas.

B) De origen nacional.

"Contribución del Gobierno Nacional"

a) Fondo Nacional de Subsidios.

b) Fondo Nacional de Inversiones.

c) Obras por Convenio (M.O.P.)

C) Ingresos provenientes de recaudaciones para terceros (Indisponibles)

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

(DESARROLLO)

A) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL.

I) Impuestos.

a) Sobre inmuebles.

- Contribución Inmobiliaria Urbana, Sub-urbana y recargos.

- Contribución Inmobiliaria Rural y recargos.

- Contribución Inmobiliaria Adicionales Municipales.

- Edificación Inapropiada.

- Tierra Improductiva.

- Terrenos Baldíos.

b) Sobre Vehículos.

- Patente de Rodados.

c) Sobre la actividad comercial e industrial.

- Impuesto a los Remates (ley N° 12.700).

- Impuesto de los avisos y propaganda.

- Impuesto a las guías y tornaguías.

- Impuesto a las competencias hípcas y/o venta y remate de boletos.

II) Tasas

a) Administrativa.

- Tasa de Timbres y Sellados municipales.

- Tasa de Certificados y Testimonios.
- b) Por servicios remunerados y autorizaciones.
 - Tasa servicio alumbrado público y salubridad.
 - Tasa servicio faena.
 - Tasa permiso edificación, reedificación, barreras.
 - Tasa derechos necrópolis.
 - Tasa conservación pavimento.
 - Tasa reconstrucción y corte pavimento.
 - Tasa permiso de caza y pesca.
 - Tasa Balanza municipal.
 - Tasa fracciones amanzamiento y solares.
 - Tasa permiso circulación vehículos sin patente.
 - Tasa de carreras.
 - Tasa derechos estudio y contralor de obras.
 - Tasa habilitación inmueble en arrendamiento.
 - Tasa derechos transferencia permiso de carnicerías.
 - Tasa permiso incorporación edificación a propiedad horizontal.
 - Tasa examen conductores de vehículos.
 - Tasa derechos explotación de taxímetros.
 - Tasa pastoreo.
- c) Por seguridad y protección.
 - Tasa derechos de rifa y sorteos.
 - Tasa inspección y contralor tanques de nafta.
 - Tasa registro transferencia de vehículos.
 - Tasa inscripción de vehículos.
 - Tasa inspección de vehículos.
 - Tasa derechos firma testimonio Registro Civil.
 - Tasa derechos fiscales, ómnibus interdepartamentales.
 - Tasa inspección local industrial instalaciones mecánicas eléctricas y obras sanitarias.
 - Tasa registro gravámenes y afectaciones inmuebles.
 - Tasa contralor remates inmuebles y/o enajenación terrenos y/o edificios.
 - Tasa contralor de seguridad-incendios y explosiones.
- d) Por higiene y salud:
 - Tasa servicio habilitación y contralor Casa de Huéspedes.
 - Tasa servicio salubridad (Comercial o Industrial).
 - Tasa vendedores y fotógrafos en paseos y calles.
 - Tasa inspección veterinaria.
 - Tasa conservación red de saneamiento.
 - Tasa desinfección y desratización.
 - Tasa Examen médico conductores de vehículos.
 - Tasa bromatológica.
 - Tasa servicio contralor leche.
 - Tasa carné de salud.
 - Tasa inspección de ferias y mercados.
- e) Por actividades comerciales e industriales:
 - Tasa Departamental fomento y tecnificación agropecuario.

III) Precios

- Chapas de matrícula de vehículos.
- Libretas de choferes.
- Derechos ocupación sub-suelo y vía pública.
- Servicio barométrica.

"Por enajenación de muebles e inmuebles".

- Venta de terrenos, parcelas y nichos.
- Venta de vehículos y materiales.
- Venta de arena, piedra y cantos rodados.

"Por arrendamientos y alquileres":

- Locación de espacios en ferias y mercados de propiedad municipal.
- Locación de espacios públicos.
- Locación de propiedades municipales.
- Arrendamiento de viviendas económicas.
- Proventos cámaras frigoríficas municipales.

IV) Resultado Actividad Comercial e Industrial:

- Comercialización Artículos de 1ª Necesidad.
- Abastecimiento de Carnes.
- Espectáculos Públicos Municipales (Teatros, etc.).
- Explotación Hoteles y Casinos Municipales.
- Explotación Hipódromos Municipales.
- Explotación de Panaderías Municipales.
- Explotación de Fábrica Municipal de Ladrillos y Bloques.
- Explotación de Fábrica Municipal de Mosaicos y Azulejos.

V) Contribuciones por Mejoras:

- Pavimento.
- Saneamiento.
- Iluminación.
- Obras con Convenios Vecinales.

VI) Recursos Extraordinarios:

VII) Multas.

B) DE ORIGEN NACIONAL

"Contribución del Gobierno Nacional"

- Fondo Nacional de Subsidios (aportación para mantener nivel de salarios sector público).
- Fondo Nacional de Inversiones (aportación para la realización de obras departamentales).
- Obras por Convenio (aportes del MOP).
- Producido de Casinos Estatales (participación), (Comisión Honoraria Asesora y Fiscalizadora Juegos Azar).

C) INGRESOS PROVENIENTES DE RECAUDACIONES PARA TERCEROS (INDISPONIBLES)

ORDENANZA Nº 50

INSTITUCION DE REGISTRACIONES AUXILIARES INTERRELACIONADAS CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD PRINCIPAL REFERIDO AL COSTO DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FINANCIADAS CON PRESTAMOS EXTERNOS EN EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Derogada por Resolución de 21.05.981

Montevideo, octubre 4 de 1972

Visto: el sistema de contabilidad a aplicar en las Rutas 9 y 26, implementado para la Contaduría de la Dirección de Desarrollo Económico (DODE), dependiente del Ministerio de Obras Públicas;

Resultando: 1º) que el sistema de contabilidad de referencia, solo desarrolla la escrituración del movimiento financiero y patrimonial en rubros principales, lo que se concilia parcialmente con los requisitos impuestos por el art.76 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, En cambio carece de registros auxiliares de desarrollo, como el de Costo de Obra para las obras financiadas con préstamos externos, y cuya tenencia es inexcusable.

Dicho registro auxiliar requerido por las cláusulas contractuales de carácter obligatorio para los prestatarios de los precitados préstamos externos así como por el art. 76 inciso 2 numeral 2 y art. 81 in fine;

2º) que la institución y tenencia del referido registro auxiliar -debidamente interrelacionado con el sistema de contabilidad principal- desarrollará el Costo de las Obras de Infraestructura, que financian los préstamos externos aludidos y constituye un instrumento apto del contralor de eficiencia de la inversión de los fondos de la procedencia, competencia que los arts. 87, 91 y 98 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, puesta en vigencia por el Decreto 104/968, le asignan al Tribunal de Cuentas de la República;

3º) que los documentos en que se apoyarán las escrituraciones de dicha contabilidad auxiliar, estarán constituidos por la orden de pago -de acuerdo con lo establecido en el art.20 de la precitada ley- la que reunirá los requisitos prescriptos por dicho artículo, y que legitiman su libramiento en el certificado de obra, expedido conforme a las estipulaciones establecidas en el pliego de condiciones generales y particulares de licitación de cada obra (artículos Nos. 20, 83, 84, 87, 88, 97 y 98 de la ya citada ley);

Considerando: 1º) que el Constituyente Nacional precisó su designio de concederle facultades de Poder de Estado al Tribunal de Cuentas de la República -según la opinión del Profesor Carbajal Victorica- como las atribuidas por la Constitución Nacional en su art.211 inciso F), de dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado centralizados, autónomos, descentralizados y Gobiernos Departamentales.

El eminente Profesor Carbajal Victorica, expresó en su cátedra que ejerció en la Facultad de Derecho y Ciencias, que la facultad de dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria -otorgada por el constituyente al Tribunal de Cuentas- es uno de los medios más eficaces entregados a este Cuerpo de contralor externo, de modo que asegure el cumplimiento de sus funciones en el contralor financiero "de forma -son palabras del maestro de imborrable memoria- que tales potestades concedidas al Tribunal de Cuentas, lo erigen bajo la constitución, la Ley de Contabilidad o las disposiciones reglamentarias que, eventualmente hacen sus veces, en la función de Legislador Contable Complementario". (Conferencias en la cátedra de Derecho Administrativo, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 1941, ejemplar mimeografiado, pág. 72).

Igualmente el Profesor Palomino Zipitría -que a su vez fue integrante de la Asamblea Constituyente de 1934- en su cátedra de Contabilidad Administrativa que dictó en la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, a la que incorporó nuevas tendencias científicas que dictó con jerarquizado estilo propio y relevante, expresó que "...Esta potestad otorgada al Tribunal de Cuentas de la República, tiene por objeto propender, en caso necesario, la unificación de normas y procedimientos contables, para que el contralor del Tribunal pueda ser ejercido a la vez, que con simplicidad, con eficiencia, desde un nivel de elevada y racional sistematización, confiriéndose para ello jurisdicción universal sobre todos los organismos del Estado". (Apuntes de Contabilidad Administrativa, dictados en la cátedra correspondiente, de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, año 1940, ejemplar mimeografiado y revisado, pág. 201);

2º) que, sin perjuicio de los fundamentos que se desarrollarán en los considerandos siguientes sobre la conveniencia y necesidad de instituir un Registro de Costos, que pruebe la inversión de los fondos percibidos por la vía de préstamo externo, es pertinente puntualizar que todos los contratos de préstamos concedidos por Organismos Internacionales de Crédito Externo -para financiar obras de infraestructura económica- estipulan expresamente -entre sus cláusulas que fijan las obligaciones del prestatario- la tenencia de un Registro de Costo de la obra, objeto específico del préstamo, que pruebe fehacientemente la inversión del aludido arbitrio financiero, en el trabajo público de referencia.

Esta obligación contractual -en el caso concreto del Préstamo N° 57/OC, que el Banco Interamericano de Desarrollo concedió a la República Oriental del Uruguay, y que utilizó la Dirección de Obras para el Desarrollo Económico (DODE), - dependiente del Ministerio de Obras Públicas- no fue cumplida, y tal inobservación dificultó -considerablemente- la auditoría del Préstamo de Inversión que el referido Banco multinacional solicitó a este Tribunal de Cuentas que practicara, con el alcance propio de las normas de fiscalización que para tales operaciones posee;

3º) que el Registro Auxiliar de Costo de Obras, dispuesta su institución con fuerza obligatoria por este Cuerpo, deberá -conforme a los principios más aceptados de la administración y técnica de sistemas contables- interrelacionarse con el desarrollo de la contabilidad principal de DODE, a través de controles que especifica el registro de costos que se expone en la parte dispositiva de este acuerdo.

Con ello la aludida unidad ejecutiva de la obra como en la fecha tiene a su cargo el Préstamo 201/SF-UR-concedido por el precitado Banco está dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mencionado contrato y, también a las establecidas en el art. 83 de la ya citada ley;

4º) que, por otra parte, la implementación de un Registro Auxiliar de Costo, constituirá además, un instrumento probatorio eficaz para evaluar la eficiencia de la inversión de los fondos provenientes del préstamo y del aporte nacional, contralor que preceptivamente confiere al Tribunal de Cuentas el art. 98 de la referida Ley, a la que apoyará la rendición de cuentas de la inversión bajo análisis, a que están obligados los responsables de la ejecución de la obra pública, materia del aludido préstamo, como lo disponen -a texto expreso- los arts. 99 y 108 de la mencionada Ley de Contabilidad;

Atento a las facultades que la Constitución de la República otorga al Tribunal de Cuentas en su art. 211 inciso F y las disposiciones contenidas en los arts. 20, 83, 98, 99, 103 y 104 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Librar la presente Ordenanza de Contabilidad, con fuerza obligatoria, para todas las dependencias del Ministerio de Obras Públicas, que utilicen préstamos externos para la financiación de obras cuya ejecución y/o supervisión y contralor le sea cometida, con el fin de instituir un Registro de Costo, que computa en su desarrollo la inversión de fondos de la procedencia señalada;

2º) El Registro de Costo que se implementara, por exigencia de esta Ordenanza, se interrelacionará con el contralor de los fondos al fin específico que él costea y conforme a los elementos contables que se determinan en los artículos siguientes;

3º) Que se establecerá un juego de planillas para cada Contrato de Préstamo concertado entre la República Oriental del Uruguay y los Organismos de Préstamos Internacionales cuya administración le sea conferida al Ministerio de Obras Públicas;

4º) Dicho juego de planillas cubrirá todo el proceso de las obras objeto del contrato, constituyéndose en una forma de instrumentar la contabilidad de costos, contralor de fondos y afectación al uso específico de los mismos; es decir, se iniciará con una planilla en la cual se discriminan las fuentes y usos de fondos de cada Convenio y en sucesivas planillas se va avanzando en el análisis de los distintos elementos integrantes del Proyecto, hasta llegar al último grado constituido por el desarrollo de los rubros básicos;

5º) Que a los efectos de uniformar los registros de costos establecidos precedentemente, será necesario la implementación de las planillas requeridas como mínimo, que integran la presente Ordenanza, en las que se registrarán únicamente los certificados pagados;

6º) A efectos de determinar el costo total de la obra a una fecha establecida, al total de las escrituraciones registradas en las planillas deberá adicionarse el importe total que corresponda por certificados liquidados y no pagados", y que se encuentren registrados en la cuenta "Gastos Certificados a Liquidar".

Cr. JULIO V. CANESSA, Presidente - Sr. Adhemar Zarza Páez, Secretario.

ORDENANZA Nº 51

**COMPUTO DE PLAZOS EN
MATERIA DE PRESUPUESTOS**

Montevideo, Noviembre 22 de 1972

Visto: que diversos artículos de la Constitución de la República establecen plazos perentorios, dentro de los cuales indefectiblemente debe producirse el dictamen que a este Tribunal le corresponde emitir en materia de presupuestos, so pena de producirse un pronunciamiento ficto;

Considerando: que dichos plazos deben computarse desde que el Cuerpo toma conocimiento de la entrada del presupuesto, así como del ingreso de nuevos antecedentes referidos a los mismos, lo que se efectúa normalmente en la primera sesión del Tribunal que sigue al ingreso del expediente a la sección Mesa de Entrada;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Los diversos plazos a que se refiere la Constitución de la República para el estudio de los presupuestos y en su caso de modificaciones presupuestales, se computarán a partir de la primera sesión ordinaria del Cuerpo posterior al ingreso del expediente a la sección Mesa de Entrada;

2º) La repartición anteriormente señalada dará cuenta inmediata del ingreso del Proyecto de Presupuesto o Modificación Presupuestal a la Dirección General de Secretaría, a fin de que ésta lo ponga en conocimiento del Cuerpo en la primera sesión ordinaria; y

3º) Comuníquese y publíquese.

Cr. JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario.

ORDENANZA N° 52

PUBLICACION DE ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA Y REMISION DE ESTADOS DEMOSTRATIVOS DE EJECUCION PRESUPUESTAL, FORMULADOS POR LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL

DEROGADA POR ORDENANZA N° 75 DE 16.9.998

Montevideo, Noviembre 29 de 1972

Vista: la necesidad de reglamentar la publicación de estados de situación financiera y remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter industrial y comercial;

Resultando: 1º) que la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, establece en el art. 102, que dichos Entes deberán formular un balance de cierre de ejercicio, publicarlo conforme al art. 191 de la Constitución de la República y remitirlo al Poder Ejecutivo antes del 31 de mayo del año siguiente, o sea que los obliga solamente a una publicación anual;

2º) que las leyes orgánicas de algunos Entes, exigen publicaciones semestrales de estados de situación financiera, por lo que se hace necesario fijar por este Tribunal respecto a las mismas, un régimen igualitario para todos los organismos autónomos y servicios descentralizados de carácter comercial e industrial;

3º) que con relación a la ejecución presupuestal, la formulación de los estados demostrativos y su aprobación por los Directorios de los organismos, han determinado un procedimiento aceptado desde tiempo atrás por este Tribunal, que difiere del establecido en la Ordenanza de Contabilidad de 1º de noviembre de 1935, que obliga al Contador del Ente a elevar un "estado de gastos intervenidos y pagos hechos" dentro de un plazo de diez días de finalizado cada mes, por lo que corresponde la modificación de la citada Ordenanza, en lo pertinente;

Considerando: que este Cuerpo tiene facultad por el art. 211 inciso F) de la Constitución de la República, para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los organismos públicos y en ejercicio de ella;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter industrial y comercial, además de las obligaciones establecidas en el art. 102 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, deberán formular un estado de situación financiera al 30 de junio de cada ejercicio, a efectos de su publicación (art. 191 de

la Constitución de la República), el cual deberá remitir a la visación de este Cuerpo, antes del 30 de noviembre siguiente;

2º) Los mencionados organismos deberán remitir a este Tribunal, estados demostrativos de la ejecución presupuestal con cifras acumulativas a las siguientes fechas: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada ejercicio, dentro del plazo de noventa días para cada uno, quedando modificada en lo pertinente la Ordenanza de Contabilidad sobre contralor de la gestión presupuestal cometida a los contadores de los Entes Autónomos, Industriales y Comerciales, dictada por este Cuerpo con fecha 1º de noviembre de 1935;

3º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Cr. JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhémar Zarza Páez, Secretario.

ORDENANZA Nº 53

OBLIGACIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR TCR en cumplimiento art. 99 del TOCAF

DEROGADA EN SU TOTALIDAD POR EL ART. 6º DE LA ORDENANZA Nº 86

Montevideo, 2 de mayo de 1973

VISTAS: las atribuciones de vigilancia y contralor que la Constitución de la República le asigna al Tribunal de Cuentas;

RESULTANDO: que este Organismo ha visto reiteradamente obstaculizado el cumplimiento de sus importantes cometidos por parte de algunos órganos, sectores o dependencias de la Administración Pública, que de una u otra forma omiten o retacean la colaboración o acceso a las fuentes de información imprescindibles para el debido cumplimiento de sus funciones de fiscalización;

CONSIDERANDO: 1) Que la Cátedra y la Doctrina han sostenido en forma unánime que la función de contralor supone dotar al Organismo encargado de la misma de los medios jurídicos indispensables a fin de que dicha función pueda ser efectivamente realizada, de donde se concluye que el Tribunal de Cuentas tiene potestades implícitas para requerir a los órganos administrativos, sin excepción alguna, todas las informaciones que necesite para la realización de sus cometidos, aún cuando no exista texto expreso que así lo establezca (Conf. Sayagués Laso, "Tribunales de Cuentas", en Rev. Der. Púb. y Priv. Tomo V, año 1940, páginas 323/324 y 405/406);

2) Que concordantemente con el criterio expuesto, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto de fecha 24 de marzo de 1953, preceptuó la obligatoriedad para las entidades o personas de su dependencia sometidas al contralor del Tribunal de Cuentas de exhibir a los funcionarios debidamente autorizados los libros, documentos y expedientes que les solicitaren, así como proporcionar los datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes necesarios para el mejor desempeño de las tareas inspectivas que competen a este Organismo;

3) Que tal criterio fue recogido asimismo por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que en su artículo 91 establece que "Es obligatorio para todas las dependencias de los organismos de administración, permitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las Contadurías Centrales, la Contaduría General o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la

gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que les fuere requerida";

4) Que en consecuencia, toda negativa y obstrucción de los jefes o funcionarios responsables a permitir las inspecciones o verificaciones y a suministrar las informaciones, documentos y antecedentes que les requiera el Tribunal al efecto, constituye grave falta administrativa, susceptible de configurar desacato, dando lugar a las consiguientes acciones administrativas y jurisdiccionales que, según el caso correspondan;

ATENCIÓN: a lo expresado, a lo dispuesto por los artículos 228, inciso 1º), 211 incisos C), E) y F), 212, 213 y 192, in fine, de la Constitución y demás disposiciones concordantes;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Es obligatorio para todas las dependencias, órganos y organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, el prestar la máxima colaboración al Tribunal de Cuentas en el ejercicio de los cometidos de fiscalización y vigilancia que le asignan la Constitución y las Leyes. A tales efectos deberá de permitirse las inspecciones o verificaciones que el mismo disponga, poniéndose a su disposición en forma permanente los libros, registros, expedientes y demás documentos, así como suministrar toda la información, aclaraciones y explicaciones que les sea requerida por el Cuerpo o por los Contadores Auditores y funcionarios actuantes.

2º. Dicha obligación se extiende, en lo pertinente a todas las entidades, organismos, comisiones o servicios aún no estatales, que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado.

3º. El incumplimiento de las obligaciones precedentemente establecidas, o la obstaculización de cualquier índole a los cometidos de fiscalización o vigilancia que se constate, por parte de los jefes o funcionarios responsables del manejo de la documentación o información de que se trata, dará lugar a que el Tribunal de Cuentas formule denuncia circunstanciada, pasando los antecedentes al Poder Ejecutivo, a la Asamblea General, a la Junta Departamental respectiva, y/o al Poder Judicial, según corresponda, promoviendo las acciones que de acuerdo al caso sean pertinentes.

4º. En todos los informes que produzcan los Contadores Auditores o funcionarios del Tribunal de Cuentas, en relación con investigaciones, arqueos, visitas de inspección u otras diligencias que deban practicar, dejarán preceptivamente constancia de las dificultades que se les hayan presentado para el cumplimiento de sus tareas, señalando concretamente a los responsables.

5º. Comuníquese, publíquese en el "Diario Oficial" y difúndase por la Secretaría de prensa.

JULIO V. CANESSA, Presidente – ADHEMAR ZARZA PÁEZ, Secretario.

ORDENANZA Nº 54

SE APRUEBA LA ORDENANZA RELACIONADA CON LA VIGENTE DEL REGISTRO GENERAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE OBRAS PÚBLICAS, COMO PARTE DEL REGISTRO GENERAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Montevideo, enero 9 de 1975

Visto: lo establecido por los artículos 1º, 31 y 60 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

Resultando: 1º) Que por las citadas disposiciones se establecieron normas aplicables a todos los organismos del Estado de cualquier naturaleza y se cometió al Poder Ejecutivo, con asesoramiento de sus dependencias técnicas y de este Tribunal, la formulación de reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales de contrataciones, de uso obligatorio para todos los organismos de administración, así como la organización del Registro General de Proveedores del Estado;

2º) Que dadas las dificultades para la estructuración definitiva de los aludidos conjuntos de normas, de suyo complejas por naturaleza y envergadura, el Poder Ejecutivo dispuso proceder gradualmente a su establecimiento;

3º) Que a tales efectos, mediante el decreto 239/971 de fecha 4 de mayo de 1971, resolvió incluir en el Registro General de Proveedores del Estado (cuya estructuración le cometiera el artículo 60 de la Ley de Contabilidad), al "Registro General de Empresas Constructoras de Obras Públicas" creado por el decreto 237/968 de 4 de abril de 1968;

Considerando: 1º) Que en virtud del citado decreto 239/971 el Registro General de Empresas Constructoras de Obras Públicas ha pasado a formar parte integrante del Registro General de Proveedores del Estado, siendo en consecuencia sus normas aplicables a todos los organismos del Estado de cualquier naturaleza. Que el referido registro prevé la inscripción y calificación de las empresas contratistas de obras públicas de conformidad con normas

precisas y explícitas dictadas por el Poder Ejecutivo, de carácter reglamentario, contenidas en el decreto 237/968 del 4 de abril de 1968;

2º) Que toda empresa que presente ofertas en contrataciones de obras públicas convocadas por cualquier organismos del Estado deberá exhibir, en el acto de recepción de propuestas el certificado exigido por el artículo 25 del decreto 237/968 del 4 de abril de 1968; (artículo 3º decreto 239/971);

3º) Que la regularidad jurídica de los citados decretos reglamentarios surge de las normas invocadas por la Ley de Contabilidad y de las potestades que en la materia concede al Poder Ejecutivo el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República;

4º) Que el fundamento o "Ratio Legis" de las normas cuya aplicabilidad se generaliza, no es otra que la de asegurar la solvencia, seriedad y garantía de efectivo cumplimiento de sus obligaciones por parte de las empresas que contratan con el Estado, tutelando tanto los intereses de la Administración como los de los particulares contratistas que se inscriban en el Registro;

5º) Que en consecuencia el Tribunal de Cuentas, en oportunidad de proceder a intervenir preventivamente los contratos, gastos y pagos en la forma y con el alcance dispuesto por el artículo 211 inciso B) de la Constitución, deberá controlar en todos los casos en que se liciten obras públicas por parte de todos los organismos del Estado, que la adjudicación recaiga en empresas inscriptas en el registro respectivo; y que haya presentado el certificado de capacidad de contratación anual;

Atento: a lo precedentemente expuesto, a las normas legales y reglamentarias citadas, y a lo preceptuado por los artículos 211 literales

B) y F) 212 y 213 de la Constitución Nacional;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Artículo 1º) Disponer que sus auditores, contadores delegados y funcionarios, en oportunidad de proceder a la intervención previa de los gastos y contratos, relacionados con obras públicas que realicen los distintos Organismos del Estado de cualquier naturaleza, deberán controlar que los oferentes estén inscriptos en el Registro General de Empresas Constructoras de Obras Públicas, incluido en el Registro General de Proveedores del Estado (artículo 60 de la Ley de Contabilidad, decretos 239/971 del 4 de mayo de 1971, 237/968 del 4 de abril de 1968 y su modificativo 700/974 del 5 de setiembre de 1974;

Artículo 2º) Deberán asimismo controlar que toda empresa oferente en las contrataciones de obras públicas convocadas por los referidos organismos estatales hayan exhibido en el acto de recepción de propuestas, el certificado en el que conste su capacidad de contratación anual (artículo 25 del decreto 237/968);

Artículo 3º) Recomendar a los Organismos estatales, la inclusión en todos los Pliegos de Condiciones para obras públicas de disposiciones en las que se señale la exigencia de que los oferentes cumplan con lo dispuesto por las normas citadas, y en especial las establecidas por el artículo 25 del decreto 237/968 y artículo 2º del decreto 239/971;

Artículo 4º) Comuníquese, tómesese nota y publíquese.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar Walter Martínez, Prosecretario.

ORDENANZA Nº 55

SE APRUEBA LA ORDENANZA REFERENTE A LOS ORGANISMOS ESTATALES QUE RECAUDEN Y UTILICEN SUS PROVENTOS

Montevideo, enero 16 de 1975

Visto: lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, lo preceptuado por el artículo 24 de la ley 14.252, de 24 de agosto de 1974 y las competencias fiscalizadoras conferidas en los artículos 211 y 212 de la Constitución Nacional, sobre los organismos estatales que recauden y utilicen sus proventos;

Resultando: 1º) Que la ley 11.925 contenía, en su artículo 20, normas muy precisas sobre el régimen de recaudación de proventos, que constituían positivos instrumentos de ordenamiento y contralor financiero de tales recursos;

2º) Que el artículo 300 de la ley 13.737 del 9 de enero de 1969, obliga a los Organismos que, por disposiciones legales, estén autorizados a disponer de sus proventos, a remitir antes de iniciar el ejercicio, un preventivo anual de Ingresos y Egresos de dichos recursos. Además, dicho precepto legal establece, que trimestralmente dichos organismos remitirán un estado detallado de lo recaudado, y de lo dispuesto, así como de los ajustes del preventivo de ingresos y egresos, que se hubieren producido.

No obstante tales precisiones, el artículo legal invocado establece que "el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación reglamentará las normas a las cuales deberá sujetarse dicha información", lo que hasta la fecha no se formuló;

3º) Que el artículo 43 de la ley 14.189, ya invocado, obliga a los organismos o unidades ejecutoras autorizadas legalmente a disponer, total o parcialmente, de sus proventos, a rendir cuenta de la gestión financiera de los mismos;

4º) Que por su parte, el artículo 24 de la ley 14.252 del 22 de agosto de 1974, establece que el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la existencia de fondos, en cuentas proventos, recursos afectados, y toda forma de tesoros independientes, para restablecer la unidad del tesoro nacional;

5º) Que el Tribunal de Cuentas, ordenó a sus auditorías delegadas -instituidas en las Contadurías Centrales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera y en cumplimiento de las competencias fiscalizadoras que les confieren los incisos b), c) y e) del artículo 211 de la Constitución Nacional- que verificarán si los proventos que recaudan las unidades ejecutoras comprendidas en los incisos 1 al 33, observaban las disposiciones legales a que está subordinada su recaudación y utilización. Y en caso contrario, si incurrieran en la situación prevista en dicho artículo.

Las evidencias obtenidas pusieron de manifiesto una utilización de tal recurso en el marco de un régimen que guardaba una gran distancia del orden y de los contralores financieros, que privaron en su administración por mandato del artículo 20 de la ley 11.925;

Considerando: 1º) Que del contexto armónico de las leyes referidas en los resultandos que anteceden, bien se infiere que el régimen de proventos, constituye una excepción a los principios presupuestarios, sustantivos y de fondo, de unidad y universalidad, que se insertan en el marco institucional del sistema de presupuesto consagrado por el artículo 214 de la Constitución Nacional.

Que la excepción significada responde a la voluntad legislativa, de dotar a determinados servicios de una flexibilidad financiera, mediante un régimen de utilización de sus proventos y en consonancias con las específicas funciones estatales atribuidas a los mismos,

2º) Que si bien los proventos, en el plano de la doctrina financiera más aceptada, constituyen una serie de ingresos públicos, generados por la más diversificada actividad estatal, deben ser objeto de un tratamiento normativo uniforme, para su racional administración y contralor, cuya eficacia fue probada por la observancia del artículo 20 de la ley 11.925.

Ello, tanto más requerido, por cuanto que la gestión financiera que determina la recaudación e inversión de los proventos se realiza al margen del presupuesto, que normó en término sistemático el artículo 214 de la Constitución Nacional;

3º) Que siguiendo las disposiciones legislativas instituidas en el artículo 20 de la ley 11.925, que reflejan una madurez normativa y experimentada que conservan su vigencia en la funcionalidad del régimen del recurso bajo análisis, los preceptos legales invocados en los resultandos que anteceden, instituyen el preventivo anual de gastos que se financiarán con los proventos a recaudarse. Es obvio que, dicho preventivo anual llena las funciones de verdadero presupuesto, aunque paralelo al Presupuesto Nacional, procede asimilarlo a él, tanto en su estructura como a la regulación normativa que debe subordinarse su ejecución.

Consecuentemente, aparte de las limitaciones cuantitativas y cualitativas que son inherentes a los rubros de egresos computados en el precitado preventivo anual,

gravitan sobre ellos -además- las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, sin que se preste a dos opiniones;

4º) Que la Constitución Nacional por designio de su artículo 211 inciso e), confiere al Tribunal de Cuentas la función de vigilancia controladora de la gestión financiera de todos los órganos del Estado. Al respecto de ella, el profesor Sayagués Laso se pronuncia expresando "que se trata de una función consagrada en términos amplísimos, que constituye, -y no creo equivocarme al afirmarlo-, son sus palabras, la norma general de competencia del Tribunal de Cuentas, en cuanto a contralor financiero permanente, de tal modo que el inciso B), sobre intervención preventiva de gastos y pagos, viene a ser solo una aplicación especial de ella". (Revista de Derecho Público y Privado, año III, Nº 30, diciembre 1940, pág. 387).

La norma constitucional invocada es tan clara, que en su proyección de competencia fiscalizadora atribuida, no tolera que la ley pretenda asignarle dimensiones con sentido limitante (Profesor Sayagués Laso, obra citada, pág. 388).

A poco que se analice la letra y espíritu de dicho artículo bien se infiere que comprende, no solo la ejecución presupuestal, sino que, además, se extiende a todos los aspectos de la administración financiera, de cualquier órgano estatal, ya que el mandato constitucional invocado, no distingue ni limita el área de la competencia que confiere (Sayagués Laso pág. 387);

5º) Que la competencia fiscalizadora atribuida al Tribunal de Cuentas, por mandato constitucional consagrado en el inciso B) del artículo 211 de la Constitución Nacional, tiene por objeto intervenir los gastos y pagos, al solo efecto de certificar su legalidad.

Consecuentemente, la precitada competencia fiscalizadora, no está limitada a los gastos y pagos generados por la ejecución presupuestal, sino que comprende, también a los que se originen en cualquier gestión de todas las Administraciones Financieras que integra el Estado de la República (Profesor Sayagués Laso, obra citada, pág. 398).

6º) Que, por efecto natural de las competencias fiscalizadoras que la Constitución Nacional atribuye al Tribunal de Cuentas, y cuyos fundamentos el Profesor Sayagués Laso extrajo de la historia fidedigna de la sanción de los textos constitucionales invocados, la gestión financiera de aquellos Organismos Estatales que se desarrolla sobre la base del recurso denominado Provento, cae, irremisiblemente, dentro del área de las facultades controladoras atribuidas a este Cuerpo de Contralor Externo Superior.

El ejercicio de la invocada competencia fiscalizadora, emana, a texto expreso, del inciso e) del referido artículo 211 de la Constitución Nacional, que consagra la intervención preventiva de gastos y pagos, con la latitud que ya fue señalada (Considerando Nº 5).

Emana, también a texto expreso, del inciso E) del invocado artículo 211 de la Constitución Nacional, que atribuye el Tribunal de Cuentas la vigilancia controladora de toda la gestión Financiera del Estado, con la amplitud que el Profesor Sayagués Laso le reconoce (Considerando 4º). Finalmente, emana, también, a texto expreso, del inciso C) del ya citado artículo 211; que atribuye al

Tribunal; la competencia de dictaminar e informar sobre las rendiciones de cuenta de todos los Organos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, en términos que, su opinión independiente comprenda no solo la recaudación e inversión, sino también la gestión financiera se ajusta a las leyes que la regulan, formulando las consideraciones y observaciones que merezca. (Sayagués Laso, obra invocada, pág. 399);

7º) Que, por otra parte, quedó bien puntualizado en el Informe de la Comisión de Constitución, de la Asamblea Constituyente, que aprobó la Carta Magna de 1934, la compatibilidad del Contralor Interno -a cargo de la Contaduría General de la Nación- y del Control Externo a cargo del Tribunal de Cuentas, (Sayagués Laso, obra citada, pág. 388).

Compatibilidad que no significa duplicación funcional de fiscalizaciones, porque la determina la división de poderes constitucionales; la independencia de opinión, para emitir un dictamen, una observación o un informe sobre la materia que nos ocupa, en razón de los vínculos de dependencia jerárquica o independencia institucional, de uno y otro Órgano de Contralor (Prof. Carbajal Victorica, "El Tribunal de Cuentas", opinión vertida en su cátedra, 1942, pág. 83). La fiscalización practicada por las Auditorías Delegadas del Cuerpo sobre la gestión financiera de los proventos de distintos organismos y las evidencias obtenidas, expuestas en el Resultado N° 5, constituyen una eficaz prueba confirmatoria de los argumentos desarrollados en ilustradas cátedras e informados en los textos constitucionales y legales, invocados;

8º) Que la ley 11.925 de 27 de marzo de 1953, en su artículo 18, recogiendo el designio del constituyente, al consagrar el artículo 211 de la Constitución Nacional, atribuye también a la Contaduría General de la Nación facultades de observar las trasgresiones legales a la Ejecución Presupuestal, comunicando su impugnación al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, transcribiendo el texto íntegro de los fundamentos de su observación.

A su vez, la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, autorizó al Poder ejecutivo a poner en vigencia, por vía reglamentaria y con carácter experimental, de acuerdo con el Tribunal de Cuentas, en sus artículos 83 y 84

define y delimita el alcance y funciones del Contralor Interno, a cargo de la Contaduría General de la Nación.

Por su parte los artículos 87, 88 y 89 de la precitada ley al referirse al Contralor Externo, privativo e inherente al Tribunal de Cuentas invoca los textos constitucionales, citados precedentemente, para establecer los fines específicos y atribuidos, que debe llenar.

Igualmente el artículo 41 de la ley 14.189 del 30 de abril de 1974, establece la compatibilidad de ambos contralores, en una supervisión concreta, con los alcances propios e inherentes a uno y a otro;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 211 incisos B), C) y E) y artículo 214 de la Constitución Nacional; por el artículo 512 de la ley 13.640 del 26 de diciembre de 1967; por el artículo 300 de la ley 13.737 del 9 de enero de 1969; por el artículo 43 de la ley 14.189 del 20 de abril de 1974, y por el artículo 24 de la ley de 22 de agosto de 1974; a las disposiciones contenidas en el decreto del 24 de marzo de 1953; a las expuestas en la Ordenanza que el Cuerpo libró el 2 de mayo de 1973, al alcance de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal por la Carta

Magna y fundamentos, en ilustres cátedras; a la reestructuración funcional de las Auditorías Delegadas del Cuerpo;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Comunicar a la Presidencia de la República y a todos sus Ministerios que a partir del 1º de enero de 1975, sus Contadurías Centrales en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso de los artículos 84 y 85 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, y a lo preceptuado por el inciso B) del artículo 211 de la Constitución Nacional, someterán a la Intervención Preventiva de las Auditorías Delegadas de este Cuerpo, todos los gastos y pagos de sus unidades ejecutoras, financiados con proventos;

2º) Los Ministerios se servirán disponer que sus Contadurías Centrales o las Unidades Ejecutoras de su dependencia autorizadas legalmente a disponer total o parcialmente de sus proventos, remitan al Tribunal de Cuentas para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por los incisos B) y C) del artículo 211 de la Constitución Nacional, el preventivo anual de sus proventos, computando recursos estimados y gastos previstos, y especificando además, los programas a que se incorporarán, que presenten a la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con el artículo 300 de la ley 13.737; así como los ajustes que practiquen al mismo;

3º) Los Ministerios se servirán disponer que sus Contadurías Centrales o las Unidades Ejecutoras de su dependencia, autorizadas a utilizar sus proventos, remitan a las Auditorías Delegadas del Cuerpo, copia de la rendición de cuentas de la gestión financiera de dichos recursos, instituidas por el artículo 300 de la ley 13.737 ya invocada, y por el artículo 43 de la ley 14.189, presentada a la Contaduría General de la Nación. La remisión de la copia precitada, procede para dar cumplimiento a los incisos c) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional, recogida esta competencia fiscalizadora por el penúltimo inciso de los ya referidos artículos 84 y 85 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, ya invocada;

4º) Sin perjuicio de las fiscalizaciones que realicen las Auditorías Delegadas del Tribunal, instituidas por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ya invocada ley de Contabilidad y Administración Financiera, facúltase a la Dirección General del Cuerpo a disponer se practiquen auditorías financieras y operativas en los servicios o unidades ejecutoras autorizadas a disponer de proventos, en la oportunidad que juzgue conveniente;

5º) Los dictámenes de las auditorías que emita el Tribunal en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos C) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional, serán comunicados a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del que depende la Unidad Ejecutora auditada y al Consejo de Estado.

6º) Comunicar la presente Ordenanza a la Presidencia de la República, a sus Secretarías de Estado, a todos los fines que corresponda.

7º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar Walter Martínez, Pro-Secretario.

ORDENANZA Nº 56

FORMA DE ACTUACION DE LOS CONTADORES AUDITORES DESTACADOS EN LOS GOBIERNOS

DEPARTAMENTALES, ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Montevideo, Enero 16 de 1975

Visto: lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución Nacional y en las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de fechas 1º de octubre de 1934, 22 de setiembre de 1964 y 25 de marzo de 1965;

Resultando:

1º) que el artículo 211 de la Constitución de la República, incisos A), B), C) y E) se dispone que compete al Tribunal: a) Dictaminar e informar en materia de presupuestos; b) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos; c) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de los Entes; d) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera;

2º) que el inciso b) in fine del artículo 211 de la Constitución de la República dispone que la intervención preventiva en los gastos y en los pagos podrá ser ejercida en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas;

3º) que por Ordenanza del Tribunal, de fecha 1º de octubre de 1934, se dispuso que los Contadores o funcionarios que hagan sus veces, de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a quienes esté confiada la responsabilidad y dirección de la contabilidad, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal, con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República;

4º) que por el artículo 212 de la Constitución de la República se dispone que el Tribunal tendrá superintendencia en todo lo que corresponde a sus cometidos sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pago del Estado, pudiendo proponer a quien corresponda, las reformas que creyera convenientes;

5º) que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1953, los Contadores Auditores de este Tribunal en el desempeño de sus funciones, están facultados para examinar todos los libros, documentos, actas y expedientes que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido, como asimismo para realizar interrogatorios y solicitar datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que contribuyan a una mejor información;

6º) que las entidades o personas sometidas al contralor de este Tribunal, están obligados a exhibir a los Contadores Auditores destacados por este Cuerpo, los libros, comprobantes, etc., a que se refiere el decreto mencionado, debiendo proporcionar los datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que aquéllos solicitaren como asimismo contestar y suscribir, sin perjuicio de las reservas que adujeron, los interrogatorios y demás actuaciones que les sean requeridos por dichos funcionarios;

7º) que de acuerdo con lo establecido por el citado decreto toda actuación de los Contadores Auditores será inicialmente formalizada por un acta a labrarse en el Organismo inspeccionado, en la que se deja constancia de la iniciación de las tareas;

8º) que la Ordenanza del 25 de marzo de 1965, invocada, fijó no sólo los cometidos que los auditores del Tribunal, deben desempeñar, independientemente de las asignadas a los Contadores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, o funcionarios que hagan sus veces, de acuerdo con el artículo 211, inciso B) de la Constitución Nacional, sino también que fijó normas fiscalizadoras que deben observar y los plazos dentro de los cuales les corresponden despachar las carpetas asignadas;

9º) que si bien el contenido sustantivo de la referida Ordenanza mantiene su vigencia, es necesario ajustar sus disposiciones a nivel de las modificaciones que imponen las técnicas de auditoría y la expansión cualitativa y cuantitativa de la competencia fiscalizadora del Tribunal;

Considerando: 1º) que la Constitución Nacional, en el inciso E) de su artículo 211, confiere al Tribunal de Cuentas la función de vigilancia controladora permanente sobre la Administración Pública, en su amplia dimensión de forma que no excluye a ningún órgano del Estado.

La cátedra y doctrina han reconocido en esta norma constitucional, la institución de una competencia del Tribunal de Cuentas que se refiere a un permanente contralor financiero, que comprende no sólo la ejecución presupuestal, sino que además se proyecta a todos los aspectos de la administración y gestión financiera (Profesor Sayagués Laso, Los Tribunales de Cuentas; Revista de Derecho Público y Privado, Año III, Nº 30, diciembre de 1940, páginas 387 y 388);

2º) que el ejercicio de tan relevante competencia fiscalizadora exige el empleo metódico y sistematizado de normas de auditoría generalmente aceptadas, que proporcionen al Cuerpo evidencias sólidas, sobre la autenticidad de los actos administrativos, que debe fiscalizar y juzgar, así como también, sobre las posiciones financieras y patrimoniales de los órganos del Estado que le corresponde dictaminar, conforme a lo preceptuado en los incisos C) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional;

3º) que la relevancia expuesta en el considerando anterior, adquiere más significación, si el Dictamen del Tribunal es emitido, mediante un ágil despacho, dotando a sus conclusiones de oportunidad, por lo que configuran para el Poder Ejecutivo, un positivo instrumento de control y de dirección en la Administración Descentralizada;

Atento: a lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la Constitución Nacional, en el decreto del 24 de marzo de 1953; en las ordenanzas libradas por el Cuerpo, el 1º de octubre de 1934; el 22 de setiembre de 1964 y el 25 de marzo de 1965;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Declarar que la designación de Contadores Auditores destacados por este Tribunal en los diversos Organismos del Estado, no determina la supresión de la delegación que ejercen por mandato constitucional los Contadores, -o quienes hagan sus veces- de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en lo relativo a la intervención preventiva en los gastos y en los pagos, ni la obligación que impone a los mismos la Ordenanza de este Cuerpo, de fecha 1º de noviembre de 1935;

2º) Las funciones que durante el curso de cada Ejercicio, cumplirán los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas, en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los que fueron asignados, comprenderán:

- a) Una evaluación del Sistema de Control Interno, conforme al manual elaborado por el Tribunal de Cuentas;
 - b) Arqueos sorpresivos, tres veces en el ejercicio, por lo menos;
 - c) Revisarán las conciliaciones bancarias, y si no existieran las practicarán;
 - d) Examinarán el sistema de control interno, que ampara a las existencias y practicarán pruebas selectivas de inventarios, conforme a normas de auditoría generalmente aceptadas (Ver Boletín N° 8 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, sobre Normas y Procedimientos de Auditoría, y del Manual de Auditoría Gubernamental del Tribunal de Cuentas);
 - e) Examinarán la estructura de la cartera institucional de cada Ente, mediante análisis de los vencimientos de los deudores, -por el sistema de antigüedad de saldos-. Efectuarán, además, la circulación de saldos de los deudores, mediante prueba selectiva mensual;
 - f) Examinarán los cambios en la posición financiera, en el curso del Ejercicio, mediante el análisis de los rubros que significativamente deberán incidir en ella, con comentarios sobre el ciclo de los mismos, si los poseen;
 - g) Examinarán las fluctuaciones de la estructura de la capitalización, (patrimonio y deuda a largo plazo), determinando las causas de sus variaciones tanto en las Reservas, Previsiones, como en el endeudamiento;
 - h) Analizarán las actividades del Capital Fijo, experimentadas en el Ejercicio, con expresión detallada de las causas que lo determinan. Emitirán opinión sobre el sistema de control interno que lo ampara;
 - i) Examinarán las fluctuaciones del pasivo a corto plazo;
 - j) Analizarán la política de contratación de los seguros, describiendo sus fluctuaciones en el período financiero, los montos y naturaleza de los riesgos cubiertos;
 - k) Analizarán el volumen de los ingresos de las operaciones básicas, y sus costos operativos integrales;
 - l) Examinarán la ejecución presupuestal, informando si el presupuesto que rige, se aprobó por el mecanismo del artículo 221 o 228 de la Constitución Nacional, con especiales comentarios sobre los capítulos de Operaciones y de Inversiones, y el curso de su financiación, mediante recursos propios, subsidios o externos;
 - m) Efectuarán el análisis de otros activos y pasivos que disponga el Tribunal, su Dirección General, el Subdirector General o el Director de Departamento respectivo;
- 3º) La auditoría sobre las áreas de la gestión de los organismos expuestos en el artículo anterior, será planificada y programada, en función de las evidencias obtenidas en la evaluación del Sistema de Control Interno, por el Auditor conjuntamente con el Director del Departamento respectivo. Dicha programación y planificación será aprobada en definitiva, por decisión conjunta del Director y Subdirector General.
- 4º) El alcance de los exámenes requeridos por el artículo 2º, sobre los distintos rubros de activo, pasivo y rendimiento económico se efectuará mediante el procedimiento de auditoría y normas generalmente aceptadas (Boletín N° 12 de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y del Manual de Auditoría Gubernamental Financiera y Operativa del Tribunal de Cuentas);

5º) Mensualmente, o sea dentro de 6 días hábiles del mes siguiente, los Contadores Auditores producirán un informe, sobre los exámenes efectuados en el mes vencido, en el que explicarán los puntos expuestos en el artículo anterior que verificaron las pruebas selectivas aplicadas emitiendo su opinión sobre la autenticidad de las operaciones de las variaciones patrimoniales y del rendimiento económico que constituirá la base del proyecto de Dictamen que el Tribunal librará de acuerdo con las disposiciones contenidas en los incisos C) y E) del artículo 211 de la Constitución Nacional;

6º) El Subdirector General que supervisa el Departamento que efectúa las auditorías que se tratan y el Director del mismo, con su opinión, elevarán dichos informes a conocimiento de la Dirección General, la que con su análisis interpretativo elevará al Tribunal dichos informes mensuales;

7º) El Subdirector General que supervisa el Departamento de Auditorías de la Administración Autónoma y de Préstamos Internacionales, es responsable ante la Dirección General del cumplimiento y observancia del plazo establecido en el artículo 5º que antecede y 8º que sigue;

8º) Por las conclusiones que acumulativamente, van logrando los Contadores Auditores, conforme a la programación de las fiscalizaciones que se le cometen, para la emisión de su Informe Final y del proyecto de Dictamen del Tribunal, dispondrán de los siguientes plazos:

a) Balances Generales de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, 25 días hábiles.

b) Proyectos de Presupuesto, 20 días hábiles.

c) Ejecuciones Presupuestales, 15 días hábiles.

d) Rendiciones de Cuentas Especiales de Fondos de Inversión, 12 días hábiles.

e) Balances de Saldos para su visación, 8 días hábiles.

f) Modificaciones Presupuestales mediante trasposiciones de rubros o ampliaciones cuantitativas y cualitativas de créditos, 6 días hábiles.

g) Asuntos Varios (Plazo Convencional que fijará la Dirección General).

9º) En el eventual caso de que las Contadurías, o Sectores Administrativos de los órganos del Estado, citados en los artículos que anteceden, opusieran dificultades al ejercicio de la competencia fiscalizadora que trata cada Ordenanza, invocando cualquier clase de inconveniente, los Contadores Auditores asignados al órgano incurso en la posición que prevé este artículo, la misma la documentarán en acta, cuyo texto proporcionará la Dirección General, en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Jurídicos, la que será elevada a decisión definitiva del Tribunal de Cuentas;

10º) Los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas asignados a los Organismos estatales, referidos en el artículo 2º) de la presente ordenanza, tendrán las más amplias facultades para el cometido de sus funciones, debiéndoles exhibir toda la documentación, registros y proporcionarle todos los medios para realizar las pruebas de auditoría, que posibilita al Cuerpo, el cumplimiento de la función de vigilancia controladora permanente, que el inciso E) del artículo 211 de la Constitución Nacional le confiere como competencia relevante (Considerando 1º);

11º) Derógase la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de fecha 25 de marzo de 1965;

12º) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.
JULIO V. CANESSA, Presidente - OSCAR W. MARTINEZ, Pro Secretario

ORDENANZA Nº 57

SE APRUEBA LA ORDENANZA RELATIVA A INSUFICIENCIA Y TRANSPOSICIONES DE RUBROS EN LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Montevideo, Febrero 23 de 1978

Visto: por una parte las observaciones formuladas por los Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas en los Gobiernos Departamentales por insuficiencia de rubro y por la otra las numerosas solicitudes de trasposiciones de rubros en el curso del ejercicio;

Resultando: 1º) que en lo relativo a las observaciones, no siempre viene aclarado el fundamento y especialmente identificados los rubros y subrubros excedidos; 2º) que en particular se omite aclarar si los excesos en los rubros 0 y 6, se deben exclusivamente a la aplicación de aumentos generales decretados por el Poder Ejecutivo para todos los funcionarios públicos, o si por el contrario, responden a otras decisiones del ámbito departamental, con suficiente detalle de sus motivaciones e importes involucrados;

3º) que en lo relativo a trasposiciones de rubros, tampoco se explicitan con el debido grado de análisis en particular a lo referente a:

1º) La norma presupuestal que autoriza la trasposición de rubro;

2º) Si registran exceso los rubros a reforzar; y

3º) La disponibilidad de los rubros sirvientes;

Considerando: 1º) la conveniencia de que la presentación de las informaciones, incluya la misma fórmula básica en cada caso;

2º) que el Tribunal para adoptar resolución, se le hace imprescindible, conocer con exactitud, los elementos de juicio referidos en los resultandos 2º) y 3º) de la presente ordenanza.

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el inciso F) del artículo 211 de la Constitución;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Instruir a los señores Contadores Municipales para que, en ocasión de elevarse al Cuerpo, observaciones o trasposiciones de rubros, que las mismas se efectúen tomando en consideración lo expresado en la presente ordenanza;

2º) Que todo aumento de remuneraciones al personal municipal que responda al cumplimiento de política nacional en la materia, a menos que merezca la decisión del Gobierno Departamental de financiarlo por la vía de trasposiciones de rubros, supondrá la inmediata tramitación de la respectiva Modificación Presupuestal.

3º) Reiterar que las trasposiciones producen efecto sólo para el ejercicio en que se aprueben por este Tribunal, a diferencia de las Modificaciones Presupuestales que perduran por vía de la prórroga automática;

4º) Comunicar la presente ordenanza a los Gobiernos Municipales, a sus efectos;

5º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario.

ORDENANZA Nº 58

CONTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL POR APORTES JUBILATORIOS PATRONALES DE LAS INTENDENCIAS

MUNICIPALES DEL INTERIOR

Derogada por Resolución del Tribunal de Cuentas del 11 de febrero de 2004 (carpeta n° 197550)

Montevideo, Noviembre 5 de 1981

Visto: el artículo 50 de la ley de 10 de agosto de 1976 que establece el trámite para obtener la contribución del Gobierno Nacional por Aportes Jubilatorios patronales de las Intendencias Municipales del Interior;

Resultando: que diversos Municipios incluyen en sus Proyectos de Presupuesto la referida contribución como un recurso de origen nacional;

Considerando: 1) que los presupuestos deben proyectarse equilibrados (artículo 225 de la Constitución) arbitrando recursos para hacer frente a todas las obligaciones emergentes, incluidos los aportes patronales de la seguridad social; 2º) que para los casos en que se produzca insuficiencia financiera, la Administración podrá acogerse a los beneficios otorgados por el artículo 50 de la ley 14.550;

3º) que la mencionada disposición establece que la "insuficiencia financiera" surgirá de la comprobación de que los recursos del Municipio no han sido suficientes;

4º) que la real situación de insuficiencia financiera a que se refiere la precitada norma, está sometida a un régimen excepcional de comprobación, que exige que la deuda se haya devengado y que se comunique "a posteriori";

5º) que al encontrarse dicha contribución condicionada a requisitos legales que deben cumplirse y comprobarse las Intendencias Municipales del Interior no pueden incluir como un recurso presupuestal el aporte de Rentas Generales referido en la citada ley;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 211 inciso F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Para los proyectos de presupuestos y de sus modificaciones correspondientes a los Ejercicios 1982 y siguientes, las Intendencias Municipales del Interior deberán tener presente lo expuesto en el Considerando 1) y que no corresponde incluir como recurso del Ejercicio la Contribución del Gobierno Nacional prevista por el artículo 50 de la ley 14.550 de 10 de agosto de 1976; y

2º) Comuníquese la presente Ordenanza a los Gobiernos Departamentales y publíquese.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Adhemar Zarza Páez, Secretario.

ORDENANZA N° 59

ORDENANZA SOBRE LA APLICACION DE LA LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA A LOS ORGANISMOS, SERVICIOS O ENTIDADES NO ESTATALES QUE PERCIBEN FONDOS PUBLICOS O ADMINISTREN BIENES DEL ESTADO

Derogada tácitamente en forma parcial (colide con art. 138 TOCAF y art. 199 Ley 16.736)

Montevideo, Octubre 7 de 1982

Visto: lo dispuesto por resolución de este Tribunal de 11 de marzo de 1982, y decreto del Poder Ejecutivo N° 180/82, de 6 de mayo de 1982;

Resultando: 1º) que requerido oportunamente dictamen de este Cuerpo respecto a la posibilidad de extender las normas de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera a los organismos no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, el mismo se pronunció favorablemente en la resolución mencionada agregando que, sancionado el correspondiente decreto por el Poder Ejecutivo, se dictaría la Ordenanza respectiva, complementaria de la de 30 de enero de 1968;

2º) que en el decreto citado, el Poder Ejecutivo dispone que los organismos, servicios o entidades no estatales que perciben fondos públicos o administren bienes del Estado, aplicarán en lo pertinente las referidas normas de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

3º) que el artículo 87 de la mencionada ley, confiere el control externo de la gestión financiera patrimonial a este Tribunal;

4º) que a efectos del cumplimiento de los cometidos, podrá el Tribunal, conforme al artículo 88, destacar auditores, los que actuarán de acuerdo a lo que surge de esta ordenanza y de la de 7 de marzo de 1968;

5º) que el control de este Tribunal se refiere a la legalidad de la gestión de los fondos públicos y de la administración de los bienes del Estado por entidades no estatales; pudiendo extenderse a la rentabilidad, utilidad y racionalidad de su empleo cuando la naturaleza del organismo y la finalidad de la participación del Estado, así lo aconsejen (art.98); para lo cual el Tribunal podrá solicitar la información financiera y complementaria que se estime necesaria (art. 91);

6º) que las normas de la ley de contabilidad aplicables a las entidades referidas en el decreto, son especialmente las contenidas en los títulos: Segundo ("Patrimonio del Estado") en cuanto a la categorización y régimen general de los bienes estatales, que pueden ser administrados por entidades no estatales; Tercero ("Registro y Contralor de las Operaciones") salvo aquellos artículos que específicamente se refieren al estado; Quinto ("Obligados a Rendir Cuentas") y Sexto ("Responsabilidades");

Considerando: 1º) que la aplicabilidad de las normas de la ley de Contabilidad y Administración Financiera a entidades no estatales, debe prioritariamente entenderse circunscripta a los fondos públicos que perciben o a los bienes del Estado que administran;

2º) que para determinar cuáles fondos deben considerarse públicos, este Tribunal atiende al origen y destino de los mismos, entendiendo que están constituidos por el dinero o valores realizables que provienen del Estado o se perciben como consecuencia del poder coactivo de éste (caso de los tributos percibidos directamente por el ente no estatal) y que están destinados al cumplimiento de servicios públicos o a actividades de interés público;

3º) que la administración de bienes del Estado por organismos no estatales, se refiere a los bienes del dominio fiscal de aquél, cuyas rentas, a su vez, constituyen fondos públicos;

4º) que el control externo cometido a este Tribunal se hará referido especialmente a la aplicación de los fondos públicos, pudiendo extenderse a toda la gestión cumplida. El control se hará a posteriori, sin perjuicio que en su caso, puedan realizarse los demás controles propios de la competencia del Tribunal aplicándose las normas correspondientes;

Atento: a lo dispuesto en el literal F) del artículo 211 de la Constitución;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Que los organismos, servicios o entidades no estatales que perciben fondos públicos o administran bienes del Estado, aplicarán las normas contenidas en la ley de Contabilidad y Administración Financiera a que se refiere el Decreto 180/82, de 6 de mayo de 1982, en la medida y según las pautas que surgen de los precedentes considerandos;

2º) Que a tales efectos llevarán su contabilidad en registros rubricados por la Inspección General de Hacienda, aplicando el sistema contable de partida doble, (art. 76) discriminando claramente los fondos públicos y los gastos atendidos con los mismos;

3º) Que finalizado el ejercicio, la entidad no estatal deberá formular los estados a que se refieren los numerales siguientes, los que deberán ser remitidos a este Tribunal;

4º) Que si los fondos públicos que percibe o administra la entidad no estatal no exceden el monto máximo de la licitación restringida, deberá rendir cuenta de los mismos. Si exceden, deberá presentar: Estado de Situación, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Fondos, dentro de los 180 días de finalizado el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el numeral siguiente;

5º) Que si los fondos públicos exceden a tres veces el monto aludido, la entidad deberá formular un presupuesto, el que será remitido con fines informativos a este Tribunal antes de iniciarse el ejercicio económico financiero, cuyo Estado de Ejecución se presentará conjuntamente con los estados citados en el numeral anterior;

6º) Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar W. Martínez, Secretario.

ORDENANZA Nº 60

SE MODIFICA LA ORDENANZA DE 11 DE ENERO DE 1972 SOBRE RECURSOS E INGRESOS MUNICIPALES

DEROGADA POR LA ORDENANZA Nº 84 DE FECHA DE 7 DE JUNIO DE 2006

Montevideo, Febrero 16 de 1984

Visto: lo dispuesto por el numeral "III) Precios" de la Ordenanza de este Tribunal de 11 de enero de 1972 relativa a recursos e ingresos municipales;

Resultando: 1º) que este Cuerpo en su acuerdo de 11 de enero de 1972 aprobó una Ordenanza de clasificación de los recursos e ingresos a la que deben ajustarse los proyectos de presupuesto de las diversas Administraciones Municipales;

2º) que en el numeral "III) Precios" de la referida clasificación se incluyen los ingresos por "Chapas de matrícula de vehículos" y por "Libretas de Choferes";

Considerando:

1º) que en doctrina se considera precio a la suma de dinero que voluntariamente se da como contraprestación por la entrega de un bien, la concesión de su uso, o goce, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de naturaleza económica;

2º) que por tanto la fuente de la obligación es el concurso real de voluntades y la causa de la misma es la ventaja o provecho que le procura a cada contratante la contraprestación efectuada por el otro;

3º) que los ingresos por "Chapas de matrícula de vehículos" y por "Libretas de Choferes" carecen de los elementos fundamentales que caracterizan al ingreso "Precio", señalados en el Considerando anterior;

4º) que los elementos esenciales del ingreso "Tasa" principalmente son: su carácter coactivo, su fuente es la ley y la ventaja puede no existir, se imponen a fin de poder financiar los servicios objeto de la contraprestación, requiriéndose que no exista una notoria desproporción entre el producto de la tasa y el costo total del servicio, suponiendo por el contrario una razonable equivalencia entre los mismos;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en los artículos 211 inciso F) y 212 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Suprimir del numeral "III) Precios" de la Ordenanza de 11 de enero de 1972 los ingresos por "Chapas de matrícula de vehículos", y por "Libretas de Choferes" incorporándolos al literal b) del numeral "II) Tasas" de la citada Ordenanza;

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.

JULIO V. CANESSA, Presidente - OSCAR MARTINEZ, Secretario.

ORDENANZA Nº 61

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

RESOLUCION APROBADA EN SESION DE 5 DE ABRIL DE 1984, SOBRE INTERVENCION DE GASTOS Y PAGOS POR CONCEPTO DE LIQUIDACION DE HORAS EXTRAS POR PARTE DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACION

Montevideo, Abril 5 de 1984

Visto: la situación que frecuentemente se presenta ante este Tribunal, cuando los diversos organismos someten a su intervención gastos derivados del cumplimiento de horas extras por sus funcionarios;

Resultando: 1º) que en muchos de esos casos, las horas extras cumplidas exceden los topes permitidos por las normas jurídicas vigentes;

2º) que este Tribunal ha observado reiteradamente esos excesos, no obstante lo cual la práctica administrativa continúa, pretendiendo ampararse en distintos argumentos, tales como falta de personal, índole de las tareas a cumplir; etc.;

Considerando: 1º) que el régimen general en materia de horario de trabajo surge de la ley Nº 5.350 de 17 de noviembre de 1915 y del Convenio Nº 30 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley Nº 8.950 de 5 de abril de 1933;

2º) que de acuerdo a esas normas, las horas de trabajo, entre ordinarias y extraordinarias, no pueden, como principio general, exceder de ocho por día y de cuarenta y ocho por semana, pero las horas semanales de trabajo, sin exceder de ese tope, pueden ser distribuidas de otra manera, siempre que el trabajo diario no exceda de diez horas, y excepcionalmente, se pueden distribuir las horas de labor en períodos mayores de una semana pero a condición de que la duración media del trabajo no exceda de cuarenta y ocho horas por semana, y de que en ningún caso las horas de trabajo por día excedan de diez (Convenio citado, arts. 3, 4 y 6);

3º) que existen excepciones a ese régimen general, que se dividen en permanentes, derivadas de la naturaleza del trabajo (por ejemplo, tareas de conserjería, vigilancia y conservación de locales, trabajos preparatorios o complementarios y ciertos establecimientos) o temporales (casos de accidentes, fuerza mayor, trabajos urgentes en maquinarias o instalaciones -en lo estrictamente indispensable- prevención de pérdida de materiales perecederos, trabajos especiales o aumentos de trabajos extraordinarios debidos a causas especiales, siempre que no se pueda acudir a otras medidas); (art. 7);

4º) que existen también normas especiales para los casos legalmente permitidos de acumulación de cargos, que establecen que el conjunto de actividades acumuladas puede llegar a las sesenta horas semanales de labor (ley N° 14.263 de 5 de setiembre de 1974);

5º) que el artículo 30 de la ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974, facultó al Poder Ejecutivo a reglamentar el régimen aplicable a los funcionarios públicos por trabajos extraordinarios, insalubres, horarios nocturnos, etc., lo cual dio origen al decreto N° 472/76 de 27 de julio de 1976, el cual establece disposiciones aplicables a la Administración Central;

6º) que, no obstante, dicho decreto debe ser interpretado en tal forma que sea compatible con las leyes vigentes, por lo cual este Tribunal entiende que las jornadas máximas que en tesis general admite el decreto, solo son posibles en los casos excepcionales contemplados por el Convenio citado;

7º) que las normas jurídicas que limitan la jornada de labor y establecen el descanso semanal, tienen muy claros fundamentos de salubridad física y mental, por lo que no pueden dejarse de cumplir más que en los casos estrictos en que, conforme a las leyes, ello sea absolutamente imprescindible;

8º) que las horas extras, en los casos legalmente permitidos deben ser necesariamente autorizadas por el ordenador competente, estableciéndose, además, a efectos del debido control, cuál es el horario ordinario del respectivo funcionario, y cuáles son en cada caso las causales por las que se dispuso el cumplimiento de trabajos extraordinarios, debiendo el organismo comunicar con antelación la situación planteada salvo los casos de fuerza mayor;

Atento: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Hágase saber a los distintos organismos de administración lo que surge de la presente resolución; con la prevención de que a partir del 1º de mayo próximo no se intervendrán más gastos por horas extras en los que no se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en las normas jurídicas que se especifican.

JULIO V. CANESSA, Presidente - Oscar W. Martínez.

ORDENANZA N° 62

CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES

Montevideo, 13 de noviembre de 1985

Redacción modificada por Res. del Tribunal de Cuentas de 16/8/1995

VISTO: lo dispuesto por el art. 273, numeral 3º) y por el art. 275, numeral 4º) de la Constitución de la República;

RESULTANDO: 1) que la primera de dichas normas establece que es atribución de las Juntas Departamentales, "crear o fijar, a proposición del Intendente,

impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes";

2) que la norma constitucional citada en segundo término dispone que es atribución del Intendente Municipal, proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales...";

CONSIDERANDO: 1) que mediante tales recursos, se pagan los gastos previstos en el presupuesto departamental, cuya verdadera esencia está constituida por las autorizaciones para gastar e invertir, ya que los recursos que disponen para atenderlas, pueden crearse en forma separada como surge de las normas transcritas, no requiriéndose en aquél de manera preceptiva la creación o aumento de todos los recursos, sino tan solo su estimación;

2) que es competencia de este Tribunal, dictaminar e informar en materia de presupuestos departamentales (art. 211 letra A y art. 225 de la Constitución), correspondiéndole además la intervención y control de toda la gestión financiera de los Órganos del Estado, entre ellos, los Gobiernos Departamentales (arts. 211 letra E y 228 de la Carta);

3) que de ello se infiere que es preciso que este Tribunal, en cada caso de creación de recursos por los Gobiernos Departamentales, dictamine acerca de los mismos, controlando su constitucionalidad y legalidad;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el art. 211 letra F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1°. Señalar que toda creación o modificación de recursos municipales debe ser sometido a dictamen de este Tribunal, por la respectiva Junta Departamental, a cuyo efecto deberá remitir:

a) Texto de la iniciativa presentada por el Intendente Municipal;

b) Texto de las normas vigentes que se modifican en esta instancia;

c) Detalle de la votación en general y artículo por artículo en la aprobación ad-referéndum de pronunciamiento de este Cuerpo que realice el Legislativo Comunal;

d) Relación de las modificaciones introducidas por la Junta;

e) Original y copia de toda la documentación remitida; (redacción dada por art. 1° de Resolución del Tribunal de Cuentas de 16/8/95).

2°. El Tribunal de Cuentas se expedirá en el plazo de veinte días corridos, computados en la forma dispuesta por la Ordenanza N° 51, del 22/11/972, sin perjuicio de su interrupción por falta de documentación o requerirse información complementaria y controlará que la fuente sea departamental y demás aspectos constitucionales y legales que correspondan (redacción dada por art. 2° de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 16/8/995).

3°. Comuníquese a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de todo el país y publíquese en el Diario Oficial.

Cr. ALFREDO REGA VÁZQUEZ, Presidente - Sr. OSCAR W. MARTÍNEZ, Secretario.

RESOLUCIÓN 16.08.1995

MODIFICA LA ORDENANZA DE ESTE CUERPO N° 62, DE NOVIEMBRE DE 1985, RELATIVA A LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE RECURSOS MUNICIPALES

Junta Departamental de Lavalleja

(Carpeta 164.827 P.A.)

VISTO: lo dispuesto por la Ordenanza N° 62 de este Tribunal, de 13 de noviembre de 1985, relativa a la creación o modificación de recursos municipales;

RESULTANDO: 1) que toda creación o modificación de recursos municipales debe ser sometida a dictamen de este Tribunal por la respectiva Junta Departamental, previamente a su aprobación;

2) que el Tribunal de Cuentas se expedirá en el plazo de 20 días y controlará que la fuente sea departamental y demás aspectos constitucionales y legales que correspondan;

3) que en el cumplimiento de la citada Ordenanza se han constatado diversos problemas procesales referidos a la oportunidad de remitir las actuaciones y al cómputo del plazo de que dispone este Cuerpo para pronunciarse;

CONSIDERANDO: que es necesario precisar lo establecido en la Ordenanza N° 62, modificando su parte resolutive;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 211, literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1°. Sustituir el Numeral 1°. de la parte resolutive de la Ordenanza N° 62 de este Cuerpo, por el siguiente:

"1°. Señalar que toda creación o modificación de recursos municipales debe ser sometido a dictamen de este Tribunal, por la respectiva Junta Departamental, a cuyos efectos deberá remitir:

- a) Texto de la iniciativa presentada por el Intendente Municipal;
- b) Texto de las normas vigentes que se modifican en esa instancia;
- c) Detalle de la votación en general y artículo por artículo en la aprobación ad-referéndum del pronunciamiento de este Cuerpo que realice el Legislativo Comunal;
- d) Relación de las modificaciones introducidas por la Junta;
- e) Original y copia de toda la documentación remitida".

2°. Sustituir el Numeral 2° de la parte resolutive de la Ordenanza N° 62 de este Cuerpo, por el siguiente:

"2°. El Tribunal de Cuentas se expedirá en el plazo de veinte días corridos, computados en la forma dispuesta por la Ordenanza N° 51, del 22/11/972, sin perjuicio de su interrupción por falta de documentación o requerirse información complementaria y controlará que la fuente sea departamental y demás aspectos constitucionales y legales que correspondan";

3°. Comuníquese a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de todo el país y publíquese en el Diario Oficial.

ORDENANZA N° 63

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

ORDENANZA SOBRE CRITERIO

PARA LA FIJACION DE LAS TASAS

POR LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES

Montevideo, mayo 7 de 1986

Visto: la situación planteada respecto de ciertos tributos municipales que en su aplicación no se ajustan a las normas jurídicas vigentes:

RESULTANDO: 1º) que en oportunidad de dictaminar respecto a los presupuestos formulados por los Gobiernos Departamentales para el período 1985-1989, este Cuerpo observó en varios de ellos la fijación de alícuotas porcentuales para el pago de tasas;

2º) que en otros casos no se formuló observación porque no se establecía el procedimiento de fijación de determinadas tasas, el cual provenía de normas municipales anteriores;

CONSIDERANDO: 1º) que debe ser regularizada la aplicación de dichos tributos de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;

2º) que una de las características de las tasas, es que deben guardar una razonable equivalencia con el costo del servicio público correspondiente (art. 12 del Código Tributario), lo cual se desnaturaliza si se las determina mediante un porcentaje sobre el valor de los bienes gravados;

Atento: a lo expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Comunicar a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales de todo el país, que en lo sucesivo deberá desaparecer el concepto de porcentualidad en lo que se refiere a tasas; y que en oportunidad de remitir a este Tribunal la rendición de cuentas y proyecto de modificación presupuestal a formular en el presente ejercicio, deberán incluir copia auténtica de las normas vigentes respecto a todos los tributos cuya estimación se establezca;

2º) que por consiguiente, a partir de la sanción definitiva de las modificaciones presupuestales que dichas rendiciones contengan, las alícuotas porcentuales respecto de la tasa bromatológica como de las demás tasas, deberán quedar eliminadas.

ORDENANZA Nº 64

ACTUACIÓN DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y AUDITORES DEL CUERPO (ARTICULO 211 LITERAL B) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y NORMAS CONCORDANTES

() ARTS. 19 A 22: DEROGADOS POR ORDENANZA Nº 72*

() MODIFICADA PARCIALMENTE POR ORDENANZA Nº 83*

Montevideo, 2 de marzo de 1988

VISTO: lo dispuesto por el art. 211 literal B) de la Constitución de la República y las normas sobre ordenamiento financiero del Capítulo IX de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

CONSIDERANDO: 1) que la norma constitucional citada dispone que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la intervención preventiva en los gastos y pagos al solo efecto de certificar la legalidad, podrá ser ejercida por intermedio de los respectivos Contadores o quienes hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas de la República, con sujeción a lo que disponga la ley;

2) que en relación al control de la Hacienda Pública, el art. 552 de la Ley Nº 15.903 establece que corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de la gestión financiero - patrimonial de los Poderes, Organismos y Entidades mencionados en el art. 451 de la misma ley, conforme a los cometidos asignados por la Constitución de la República y las leyes;

3) que asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inc. 1º del art. 553 de la citada Ley, dichas funciones podrán ser ejercidas por intermedio de Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas;

4) que el mencionado art. 553 recogiendo la disposición constitucional precitada, establece que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos Contadores, actuando en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal;

5) que dicho artículo dispone que los Contadores Delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a su Ley Orgánica y a las Ordenanzas que dicte dentro de su competencia;

6) que a tal fin, corresponde que se establezcan las normas que regularán la materia, cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los Contadores Delegados;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el art. 211 literal F) de la Constitución de la República y a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

CAPITULO I

De los modos de actuación del Tribunal de Cuentas en la intervención previa de los gastos y pagos

Artículo 1º. El Tribunal de Cuentas de la República de acuerdo a la competencia otorgada por el artículo 211 literal B) de la Constitución, efectuará la intervención preventiva de los gastos y de los pagos que realicen los Organismos Estatales mencionados en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, por sí mismo o por intermedio de sus Contadores Auditores o por Contadores Delegados.

Artículo 2º. El Tribunal de Cuentas actuará por sí en la intervención preventiva de todos los gastos que superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la Licitación Pública, sin perjuicio de realizar dicha intervención por cualquier monto, en los casos previstos expresamente por el artículo 19 de esta Ordenanza y en aquellos en que los estime conveniente.

Artículo 3º. La documentación correspondiente a todo gasto comprendido en el artículo anterior será remitida al Tribunal en la forma prevista en la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, modificativas y complementarias, a los efectos de la certificación de la legalidad. A tales efectos los correspondientes expedientes serán elevados, debidamente instruidos, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la precitada Ordenanza.

Artículo 4º. La intervención preventiva en los gastos será practicada por intermedio de los Contadores Auditores del Tribunal de Cuentas designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales y Servicios de contabilidad que hagan sus veces, en toda la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, cuando el gasto emergente de la contratación no exceda el límite citado en el artículo 2º).

Artículo 5º. La intervención preventiva en los gastos y pagos de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados podrá ser ejercida por los Contadores de dichos Organismos, siempre que el Tribunal atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en

calidad de Contadores Delegados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPITULO II

De la designación de los Contadores Delegados

Artículo 6º. El Tribunal de Cuentas designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales; cuando el volumen de las tareas a su cargo o la separación de áreas de actividad así lo amerite, podrán designarse además otros Contadores como Contadores Delegados, quienes a partir de su nombramiento deberán ejercer el control de legalidad del gasto y pago.

(Texto dado por la Ordenanza N° 83)

Artículo 7º. Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán comunicar al Tribunal de Cuentas el nombre completo y el cargo de los Contadores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y de aquellos que los subroguen, así como si su relación funcional es de naturaleza presupuestada o contratada.

Artículo 8º. Sólo tendrán la calidad de Contadores Delegados quienes hayan sido designados como tales en forma expresa por el Tribunal de Cuentas de la República. Al efectuar la delegación, el Tribunal de Cuentas lo comunicará al jerarca del respectivo organismo y al designado. En ningún caso podrán serlo aquellos que tengan competencia de ordenador de gastos.

No podrán ser designados Contadores Delegados los titulares de cargos de confianza, no obstante lo cual el Tribunal de Cuentas podrá apartarse de esta norma por resolución expresa y fundada.

Artículo 9º. Cuando se produzcan vacancias temporarias del Contador Delegado titular y del subrogante, el organismo comunicará dicha situación al Tribunal y asimismo cuáles son los funcionarios que harían sus veces.

CAPITULO III

De la delegación

Artículo 10º. Mediante la delegación de atribuciones prevista en el artículo 553 de la Ley N° 15.903, el Tribunal de Cuentas otorga al delegatario el poder jurídico de ejercer la atribución delegada a nombre del Tribunal de Cuentas.

No existirá delegación sin previo acto administrativo que sirva de resolución delegatoria.

Artículo 11º. La delegación es obligatoria para el delegado, y se entenderá como una obligación funcional inherente al cargo que desempeña, a la que no podrá rehusarse mientras ocupe el mismo.

Artículo 12º. El Contador Delegado actuará bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas en todo lo que se refiere al ejercicio de las atribuciones delegadas, estando sometido a las directivas e instrucciones que se le impartan.

Artículo 13º. El Tribunal de Cuentas podrá revocar en cualquier momento la resolución delegatoria sin expresión de motivos y por razones de mera conveniencia, pudiendo también avocarse el ejercicio directo de las atribuciones delegadas, sin que esto último implique alteración ni revocación de la relación de delegación de atribuciones decidida anteriormente.

Artículo 14º. Cuando se adopten o tomen medidas disciplinarias, se inicie sumario o por cualquier otra vía se intente separar del cargo, trasladar o estituir a un

Contador que por aplicación del artículo 553 de la Ley N° 15.903 hubiera sido designado por el Tribunal de Cuentas como Contador Delegado, el hecho deberá ser comunicado al Tribunal en la forma dispuesta por el artículo 583 de la misma ley.

El Tribunal deberá expedirse en el plazo de 20 días de recibidos los antecedentes. El Contador Delegado no podrá ser separado del cargo sin el previo pronunciamiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO IV

De las funciones de los Contadores Delegados

Artículo 15°. La actuación de los Contadores Delegados consistirá en certificar la legalidad del gasto y el pago, o formular las observaciones que le merezcan, pudiendo, en caso de duda, consultar al Tribunal de Cuentas remitiendo los antecedentes del caso.

Artículo 16°. Los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública. A tales efectos deberán analizar especialmente:

- a) si el acto administrativo que genera el gasto ha sido dictado por autoridad competente;
- b) si se han cumplido los requisitos y formalidades impuestas por las leyes y reglamentaciones pertinentes, en relación con el gasto o contrato de que se trate;
- c) si existe disponibilidad de créditos presupuestales o extrapresupuestales;
- d) si la imputación del gasto se ha efectuado correctamente al rubro y renglón correspondientes;
- e) si la operación se encuentra comprendida en la especialidad orgánica del Ente o Servicio de que se trate.

Artículo 17°. Los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los pagos correspondientes a gastos que hubieran sido intervenidos sin observaciones por el Tribunal de Cuentas o por ellos, según corresponda, o en su caso reiterados por el ordenador competente.

Con relación al pago el Contador Delegado deberá verificar previamente que se hayan cumplido con todas las normas vigentes para la liquidación y pago.

Artículo 18°. Cuando el gasto hubiere sido intervenido con condicionantes por el Tribunal de Cuentas, el Contador Delegado deberá verificar el cumplimiento de las mismas antes de la intervención previa al pago.

(*)

Artículo 23°. Si el Contador Delegado no tuviera observaciones que formular al gasto o al pago sometido a su intervención dejará expresa constancia en la documentación mediante el siguiente texto: "Visto, intervenido preventivamente", seguido por su firma, sello, lugar y fecha de la intervención.

Artículo 24°. Cuando el Contador Delegado observara un gasto o un pago deberá documentar su oposición indicando los motivos. Si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, el Contador Delegado comunicará de inmediato tal resolución al Tribunal de Cuentas, remitiendo los antecedentes, sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.

CAPITULO V

Normas transitorias y complementarias

Artículo 25°. Los funcionarios que actualmente desempeñan el cometido de Contadores Delegados, continuarán en esas funciones mientras el Tribunal de Cuentas, no disponga lo contrario.

Artículo 26°. Deróganse las Ordenanzas de 1° de octubre de 1934, 11 de agosto de 1955 y 30 de enero de 1968.

Artículo 27°. Publíquese, comuníquese a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y a los Contadores Delegados.

RESOLUCIÓN de 22.07.1998

COMPETENCIA DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y CONTADORES AUDITORES EN EL CASO DE LAS AMPLIACIONES REGIDAS POR EL ART. 63 DEL T.O.C.A.F.

VISTO: las dudas que se han planteado respecto a la intervención del gasto en el caso de las ampliaciones de contratos regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F.

RESULTANDO : 1) que el art. 9 de la Ordenanza N° 27 del 22/5/58 establece que deberán remitirse a la intervención preventiva del Tribunal las modificaciones o ampliaciones de los contratos ya intervenidos.

2) que el art. 16 de la Ordenanza N° 64 del 2 de marzo de 1998 expresa que los Contadores Delegados intervendrán preventivamente todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública.

CONSIDERANDO: que es necesario establecer un criterio uniforme en lo que respecta a la competencia de los Contadores Delegados y los Contadores Auditores en la intervención de las ampliaciones de las prestaciones objeto de los contratos;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1°. Para determinar la competencia de los Contadores Delegados y Contadores Auditores en el caso de las ampliaciones regidas por el art. 63 del T.O.C.A.F., debe tomarse en forma aislada el importe de la ampliación, y verificar si el mismo encuadra en el límite establecido para su actuación.

2°. En caso de que la suma de la ampliación se encuentre dentro del límite, la intervención puede ser realizada por el Contador Delegado, siempre que no se aprecie un fraccionamiento artificial del gasto.

3°. Este criterio regirá aún en los casos en que el contrato original hubiera sido intervenido por el Tribunal.

4°. Comuníquese a los Contadores Delegados y a los Contadores Auditores; y publíquese en el Diario Oficial.

ORDENANZA N° 65

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA SOBRE EL MANEJO DE FONDOS POR PARTE DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

(Aprobada en sesión de 16 de mayo de 1990)

Visto: la situación relacionada con el manejo de fondos por parte de las Juntas Departamentales;

Resultando: que distintos sistemas se han constatado en las diversas Juntas Departamentales con respecto a los procedimientos para utilización y el control de los fondos necesarios para el pago de sus obligaciones;

CONSIDERANDO: 1º) que deben establecerse los lineamiento necesarios para procurar una razonable uniformidad, sin menoscabar la autonomía de los Organos Municipales, y sin dejar de contemplar las distintas situaciones que se plantean en cuanto a infraestructura operativa, así como prever los mecanismos que conduzcan al pleno cumplimiento de las normas constitucionales y legales; 2º) que los procedimientos que se autoricen deben posibilitar el control de legalidad preceptuado por el Artículo 211, literal b) de la Constitución, y deberá cumplirse lo dispuesto por el Artículo 471 de la Ley N° 15.903; Atento: a lo dispuesto por el Artículo 211, literal f) y Artículos 212 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º) Los pagos de las obligaciones contraídas por las Juntas Departamentales deberán efectuarse por parte de las Tesorerías Municipales, previa verificación de la existencia de un compromiso asumido e intervención por este Tribunal o su Delegado;

2º) No obstante el presupuesto podrá establecer sistemas de entregas de fondos a las Juntas Departamentales para sus gastos de funcionamiento y de inversión, siempre que la respectiva Junta tenga su propia Contaduría, Tesorería y Contador Delegado;

3º) En los casos referidos en el numeral anterior, cada gasto o pago que realice la Junta Departamental con los fondos recibidos, deberá ser intervenido preventivamente por este Tribunal o el Contador Delegado según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 211, literal b) de la Constitución de la República;

4º) Los fondos no utilizados por las Juntas Departamentales al finalizar el Ejercicio deberán ser devueltos a la Tesorería Municipal;

5º) Comuníquese y publíquese.

Cr. ALFREDO REGA VAZQUEZ Presidente - OSCAR W. MARTINEZ Secretario General.

ORDENANZA N° 66

PLAZOS PARA LA INTERVENCIÓN DE GASTOS EMERGENTES DE CONTRATACIONES

(ART. 107 DEL TOCAF)

EL ARTÍCULO 107 DEL TOCAF FUE MODIFICADO POR LA LEY NO 16.226 DE 29/10/1991, ART. 354

Montevideo, 20 de marzo de 1991

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 107 del Texto Ordenado de las Normas sobre Contabilidad y Administración Financiera;

RESULTANDO: que dicha norma, que tiene origen en el Artículo 659 de la Ley N° 16.170 de 28.12.90, dispone: "Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán, tácitamente producidas, luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en caso de compras directas, cinco días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas, y quince días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato.

En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por éste, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al Organismo interesado que hará uso de esta prórroga, antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los Organismos comprendidos en el Artículo 485 de la presente Ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de N\$ 40:000.000,00 (Nuevos Pesos cuarenta millones), y diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere los N\$ 240:000.000,00 (Nuevos Pesos doscientos cuarenta millones)."

CONSIDERANDO: 1) que los plazos establecidos suponen en general una disminución de los que hasta el presente ha tenido este Tribunal para expedirse, por lo que deben tomarse las medidas adecuadas para que ello no opere en detrimento de la debida instrucción de los asuntos a consideración del Cuerpo; 2) que debe establecerse con la mayor precisión, lo referente al ámbito de aplicación de la norma, cómputo de los plazos, transcurso y suspensión de los mismos;

3) que la norma contempla distintas situaciones, según se trate de compras directas, licitaciones abreviadas o licitaciones públicas, lo que significa que sólo se refiere a gastos derivados de contratos y no a los que tienen otro origen;

4) que es necesario establecer con claridad el momento en que comienzan los plazos, a efectos de que no se computen inútilmente días y

horas - según los casos - en que no se ha tomado conocimiento real del asunto;

5) que asimismo se debe establecer con precisión lo relativo a suspensión de los plazos, extensión de los mismos, remisión de expedientes incompletos, etc.;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Los plazos para la intervención de gastos y pagos comenzarán a contarse a partir de la fecha de Entrada Oficial del asunto al Tribunal de Cuentas, que será el día de la primera Sesión ordinaria posterior a su ingreso al Organismo. En los asuntos de competencia de los Auditores o Contadores Delegados, será a partir de la primera hora hábil del primer día hábil posterior a su recepción.

2º. Se entenderá por días y horas hábiles aquellos en que funcionen el Tribunal de Cuentas o sus Auditorías o Contadurías Delegadas, según los casos.

3º. Si no se hubieran remitido todos los antecedentes necesarios para la intervención del Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados, se entenderá que el asunto no ha tenido entrada hasta que, completados los mismos, se cumplan nuevamente los requisitos establecidos en el Artículo 1º. La omisión se hará saber al Organismo remitente, con o sin devolución de los antecedentes recibidos, según los casos.

4º. Los plazos serán los siguientes:

- 48 horas para las contrataciones directas por montos menores;
- 5 días hábiles para las licitaciones abreviadas, en general;
- 5 días hábiles para las contrataciones directas por una causal de excepción, cuando por su monto hubiera correspondido, de no mediar ésta, una licitación abreviada;

- 5, 10 o 15 días hábiles para las contrataciones de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado según los montos que se establezcan de acuerdo al Artículo 135 del Texto Ordenado de las Normas sobre Contabilidad y Administración Financiera;
- 15 días hábiles para las contrataciones directas o licitaciones abreviadas basadas en una causal de excepción, cuando de no mediar ésta, hubiera correspondido una licitación pública;
- 15 días hábiles para las licitaciones públicas.

5°. Cuando la especial complejidad o importancia del caso así lo justifique, a criterio del Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados, se extenderá el plazo a veinticinco días hábiles, procediéndose en la siguiente forma:

- Si es el Tribunal de Cuentas quien directamente decide la extensión, lo comunicará al Organismo remitente, sin desplazamiento del expediente, antes del vencimiento del plazo original;
- Si la decisión es adoptada por un Auditor o un Contador Delegado, lo comunicará de inmediato al Organismo actuante, y remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas, expresando los motivos.

6°. Comenzado a transcurrir el plazo, haya sido o no extendido éste, el Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados podrán suspenderlo por una sola vez, a efectos de solicitar información complementaria; la suspensión se verificará en el momento en que se disponga solicitar información, siempre que el pedido sea recibido por el Organismo actuante antes del vencimiento del plazo.

7°. En los casos previstos en el Artículo anterior, el Organismo actuante dispondrá de un plazo de quince días hábiles para suministrar la información requerida.

8°. En caso de no recibirse, dentro del plazo establecido, la información complementaria requerida, queda sin efecto la fecha de ingreso original.

La reiniciación del trámite por el Organismo actuante, significará nueva fecha de ingreso.

9°. Si no recayere resolución del Tribunal de Cuentas, sus Auditores o Delegados, dentro de los plazos correspondientes, el gasto o pago se tendrá por intervenido tácitamente, y se devolverán sin más trámites los antecedentes al Organismo de origen.

10°. Todos los plazos a que se refiere esta Ordenanza serán de aplicación a los gastos y pagos derivados de contratos; no se aplicarán, en cambio, a los que tengan otro origen.

11°. Comuníquese y publíquese.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Vice - Presidente, OSCAR W. MARTÍNEZ, Secretario General.

ORDENANZA Nº 67

OBLIGACIÓN DE COMUNICAR POR PARTE DE LOS CONTADORES DELEGADOS LA INTERVENCIÓN TÁCITA

Montevideo, 21 de mayo de 1991

VISTO: lo establecido en la Ordenanza Nº 66 de este Tribunal de 20 de marzo de 1991, sobre plazos para la intervención de gastos y pagos emergentes de Contrataciones (Artículo 107 del T.O.C.A.F.);

RESULTANDO: que en el Artículo 9 de la Ordenanza referida (conforme al Artículo 107 del Texto Ordenado), se establece que si no recayere resolución del

Tribunal de Cuentas, de sus Auditores o Delegados, dentro de los plazos correspondientes, el gasto o pago se tendrá por intervenido tácitamente, y se devolverán sin más trámite los antecedentes al Organismo de origen;
CONSIDERANDO:1) que toda intervención tácita constituye una excepcionalidad al debido contralor que constitucionalmente compete a este Cuerpo;
2) que por tal razón el Tribunal debe estar en pleno conocimiento de los casos en que opere tal mecanismo a efectos de evaluarlo como verdadera excepción que es y aplicar las medidas que correspondan;
3) que los Contadores Delegados designados por el Tribunal deben ejercer sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan la Ley Orgánica y las Ordenanzas que el Cuerpo dicte (Artículo 96 del Texto Ordenado de las normas de Contabilidad y Administración Financiera);
ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el Artículo 211 literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Disponer que todos los Contadores Delegados tienen la obligación de elevar un informe trimestral a este Cuerpo, detallando aquellos gastos y pagos de su competencia respecto a los que se opere la intervención tácita, estableciendo en dicho informe los motivos que determinaron el transcurso de los plazos correspondientes sin que recaiga resolución expresa.
2º. Comuníquese, publíquese y archívese.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - OSCAR W. MARTÍNEZ, Secretario General.

RESOLUCIÓN 21.5.1991

OBLIGACIÓN DE LOS CONTADORES DELEGADOS DE ELEVAR INFORME SOBRE GASTOS Y PAGOS CON INTERVENCIÓN TÁCITA (Carpeta N° 151.015)

VISTO: la Ordenanza N° 67, aprobada en Sesión de la fecha por la cual se dispone que todos los Contadores Delegados tienen la obligación de elevar a este Cuerpo un informe trimestral, detallando aquellos gastos y pagos de su competencia, respecto a los que se opere la intervención tácita, estableciendo en dicho informe los motivos que determinaron el transcurso de los plazos correspondientes sin que recaiga resolución expresa;

ATENTO: a que se considera conveniente extender esa obligación a los Contadores Auditores dependientes de este Cuerpo;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Extender a los Contadores Auditores del Organismo, que proceden a la intervención de gastos y pagos en las áreas de su competencia, la obligación a que se refiere la Ordenanza del Cuerpo N° 67 de 21 de mayo de 1991;
Por la División respectiva notifíquese a todas las Auditorías, con entrega de fotocopia de la referida Ordenanza.

ORDENANZA N° 68

EVALUASE LOS SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTERNO DE LOS ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 41 DEL TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA (TOCAF DECRETO 95/991)

En Sesión de 27 de agosto de 1992. Aprobó la siguiente resolución (Carpeta N° 152.494).

Visto: lo dispuesto por el artículo 41 del Texto Ordenado de Normas de Contabilidad y Administración Financiera del Estado puesto en vigencia por Decreto 95/991 (TOCAF), que reglamenta las disposiciones contenidas en el Art. 453 y siguientes de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990;

Considerando: 1) que el artículo 228 de la Constitución de la República establece que la función de control de toda la gestión relativa a la Hacienda Pública será de cargo del Tribunal de Cuentas;

2) que las contrataciones del Estado, celebradas con el objeto de obtener los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetos, se deben ajustar a los procedimientos previstos en el Art. 33 del Texto Ordenado (Decreto 95/991);

3) que los bienes y servicios que los Organismos Públicos adquieren tienen aplicaciones y fines diversos, distinguiendo básicamente bienes y servicios;

- necesarios para las operaciones y la gestión específica de los Organismos Públicos,

- destinados a inversiones en activo fijo, obras de infraestructura y/o inversiones de uso público, y aplicados al mantenimiento de activos e infraestructura ya existente,

- necesarios para el desenvolvimiento de tareas administrativas de apoyo.

4) que parte de los bienes requeridos para el desenvolvimiento de las funciones y cometidos asignados a los Organismos Públicos, por sus características y por la especificidad de dichos bienes, hacen aconsejable su adquisición en una forma y volumen tales que requieren organizar un sistema de administración de existencias en depósito y la planificación de los abastecimientos y niveles de inventarios;

5) que una adecuada función de contratación de los bienes y servicios, necesarios en los Organismos Públicos para el cumplimiento de sus fines, y para llevar a cabo las inversiones con destino de activo fijo, infraestructura y bienes de uso público, debe considerar dos elementos básicos y complementarios que son:

- la presupuestación de la gestión (Presupuesto) y,

- la adopción del procedimiento de contratación (Art. 33 y concordantes), decisión derivada y relacionada con las políticas y previsiones presupuestales;

6) que el artículo 41 del Texto Ordenado (Decreto 95/991) fija para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado un régimen de excepción, en cuanto a los montos para proceder a realizar contrataciones según los distintos procedimientos establecidos en el Art. 33 de dicho Texto;

7) que el referido régimen de excepción puede ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo sí, como consecuencia de la evaluación de los sistemas de gestión de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio, el Tribunal de Cuentas dictaminara que los mismos no son confiables;

8) que el artículo 41 del Texto Ordenado también establece que el Poder Ejecutivo podrá autorizar, total o parcialmente, el régimen de excepción precitado a otros

organismos que demuestren tener una adecuada gestión y un eficaz sistema de control interno;

9) que, sin perjuicio de los controles de eficiencia y eficacia que competen a este Tribunal según los artículos 98 y 105 del Texto Ordenado (Decreto 95/991), el artículo 42 establece que, tanto para suspender el régimen de excepción como para la extensión del mismo a otros Organismos Públicos, debe emitirse previamente un dictamen del Tribunal de Cuentas de la República, sobre la confiabilidad de los sistemas de gestión y de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones;

10) que en el examen de los procesos de contratación seguidos por los Organismos Públicos con el fin de gestionar eficientemente sus abastecimientos, y en tanto se trata de conceder, mantener o suspender un régimen de excepción al previsto en el Art. 33 Texto Ordenado (Decreto 95/991), se debe considerar en primer término la gestión y previsiones definidas a nivel de la Dirección Superior del organismo (presupuestación de las necesidades de bienes y servicios, y, opción sobre los procedimientos para contratar), atendiendo además a los procedimientos administrativos para concretar la contratación, la administración de los bienes que sea necesario

mantener en depósito hasta su aplicación final y el control de calidad de los bienes con destino a obras de infraestructura o activo fijo.

11) que corresponde al Tribunal de Cuentas establecer los requisitos básicos que deben considerarse y atenderse a los efectos de evaluar la confiabilidad del sistema de control interno y los sistemas de gestión de aquellos organismos sobre los cuales se va a emitir el dictamen previsto, y la evaluación a practicar debe orientarse a determinar el uso eficiente de los procedimientos para contratar y sus excepciones, estableciendo un orden gradual de exigencias a considerar en el proceso de la contratación.

12) que el análisis orientado a determinar opciones sobre la adopción de distintos procedimientos de contratación y facilidades para ampliar los topes de dichos procedimientos y la evaluación del sistema de control interno debe centrarse específicamente en el examen del plan de organización y los procedimientos de decisión e información vinculados a:

- Determinar las necesidades de bienes y servicios a partir de un plan de acción del Organismo expresado en términos económicos. (Presupuesto elaborado en tiempo y forma).
- Planificación adecuación de las necesidades de suministros (Cantidad, Calidad y Oportunidad formalizado en un Plan o Presupuesto de Contrataciones).
- Coordinación y relación de las decisiones sobre el objeto de las contrataciones a las decisiones sobre el procedimiento para contratar. (Procedimientos para contratar Art. 33 del Decreto 95/991 y concordantes).
- Seguimiento del cumplimiento de las previsiones (créditos presupuestales, transposiciones, ampliaciones, observaciones del Tribunal de Cuentas, reiteraciones del Organismo, Ejecución Presupuestal) con el objeto de verificar si la gestión se ha ajustado a lo programado.
- Ejecución de los contratos acordados y de las eventuales modificaciones que justificadamente se introduzcan en los mismos atendiendo a que las mismas se

ajusten a las formas previstas por las normas vigentes y se encuentren precisamente documentadas.

13) que se entiende conveniente hacer uso de la competencia establecida constitucionalmente a este Tribunal recogiendo en una Ordenanza de Contabilidad los requisitos básicos citados precedentemente.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 211, literal F), de la Constitución de la República y a lo expuesto precedentemente,

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Apruébase con carácter de Ordenanza de Contabilidad el texto adjunto a la presente Resolución.

2) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo, OSCAR W. MARTINEZ, Secretario General, Cr. RINALDO SMERALDI, Presidente.

ORDENANZA Nº 69

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES REGULADO POR EL ARTÍCULO 273 NUMERAL 6º DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

(Aprobada en sesión de 20 de julio de 1994)

Visto: el procedimiento de sanción de los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de las Juntas Departamentales regulado por el art. 273 numeral 6º de la Constitución de la República,

Resultando: 1) que dicho procedimiento no siempre es aplicado correctamente por los Legislativos Comunales en lo relativo a la oportunidad y forma en que se someten los respectivos proyectos a consideración de este Cuerpo;

2) que en diversas oportunidades se han remitido Proyectos de Presupuesto y Modificaciones Presupuestales sin ajustarse al plazo fijado constitucionalmente, lo que dificulta el ejercicio de la competencia asignada constitucionalmente a este Tribunal en la materia;

Considerando: 1) que el párrafo 1º del numeral 6º del art. 273 de la Constitución establece que es atribución de las Juntas Departamentales "sancionar por 3/5 del total de sus componentes, dentro de los 12 primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo";

2) que el párrafo 2º de dicha norma preceptúa que las Juntas Departamentales "dentro de los 5 primeros meses de cada año podrán establecer, por 3/5 de votos del total de sus componentes, las Modificaciones que estime indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos";

3) que por su parte el art. 211 lit. A) de la Constitución dispone que compete al Tribunal de Cuentas "dictaminar e informar en materia de Presupuesto";

4) que si bien la oportunidad y forma en que se ejerce dicha competencia respecto a los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de las Juntas

Departamentales no se encuentran regulados en el texto constitucional, resulta aplicable por analogía el art. 225 de dicho Texto, conforme al cual "previamente a la sanción del Presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los 20 días pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones

presupuestales, o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables";

Atento: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el art. 211 Incisos A y F de la Constitución de la República,

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Las Juntas Departamentales deberán remitir sus Proyectos de Presupuestos y Modificaciones Presupuestales con la antelación suficiente para que este Cuerpo disponga del término de veinte días para producir su dictamen e informe (art. 225 de la Constitución) dentro de los plazos establecidos en el art. 273 numeral 6º de la Constitución,
- 2) El plazo de veinte días a que se refiere el precedente numeral se computara en la forma dispuesta en la Ordenanza N° 51 de fecha 22 de noviembre de 1972.
- 3) Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al proyecto remitido por la Junta y esta las aceptase, deberá enviar el detalle de las Modificaciones realizadas y texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos para la consideración de este Tribunal.
- 4) En el caso que no se aceptaran las observaciones será de aplicación el mecanismo previsto en el art. 225 de la Constitución de la República.
- 5) Sancionado en forma definitiva el Presupuesto o la Modificación Presupuestal deberá ser comunicado a la respectiva Intendencia la que establecerá su financiación.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH CASTRO, Secretario General

ORDENANZA N° 70

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SANCION DE LOS PRESUPUESTOS DEPARTAMENTALES Y MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DE LAS INTENDENCIAS MUNICIPALES REGULADOS POR ARTICULOS 222 AL 227, 274 INC. 3 Y CONCORDANTES DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (Aprobada en sesión de 20 de julio de 1994)

VIGENTE salvo Art. 5º DEROGADO POR ORDENANZA N° 71

Visto: el procedimiento de sanción de los Presupuestos Departamentales y Modificaciones Presupuestales de las Intendencias Municipales, regulados por art. 222 al 227, 274 inc. 3, y concordantes de la Constitución de la República;
Resultando: 1) que se ha constatado que frecuentemente los Legislativos Comunales remiten los Proyectos de Presupuesto Departamental o Modificaciones Presupuestales para el dictamen e informe de este Cuerpo sin tener en cuenta el termino de veinte días que el artículo 225 de la Constitución le asigna al mismo para expedirse;
2) que asimismo debe destacarse, que la documentación remitida es muchas veces incompleta, obligando al Tribunal a solicitar información complementaria;
Considerando: 1) que el art. 225 de la Constitución de la República asigna a este Cuerpo el término de veinte días para emitir su dictamen e informe en materia de Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales;
2) que lo expresado en el resultando 2), puede hacer necesaria la interrupción del plazo constitucional de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 numeral 2 inc. 3 de la Ley 9.515;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el art. 211 incs. A y F de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Los Presupuestos y Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales deberán ser remitidos con la suficiente antelación a efectos de que este Cuerpo disponga para su dictamen e informe del término de veinte días asignado por el art. 225 de la Constitución.
- 2) El plazo de veinte días a que se refiere el precedente numeral, se computará en la forma dispuesta por la Ordenanza Nº 51 de fecha 22 de noviembre de 1972.
- 3) A la documentación remitida en dicha instancia las Intendencias Municipales deberán anexar la siguiente información:
 - a) texto de la iniciativa presentada por el Intendente Municipal con constancia expresa de la fecha en que fue recibida por la Junta Departamental.
 - b) Texto de las normas vigentes que se modifican en esa instancia.
 - c) Detalle de la votación en general y artículo por artículo en la aprobación previa que realice el Legislativo Comunal.
 - d) Relación de las modificaciones introducidas por la Junta.
 - e) Bases de cálculo de las estimaciones de recursos presentadas.
 - f) Comparativo de recursos y gastos con el presupuesto vigente.
 - g) Escalafones y sueldos funcionales distribuidos por programa, tanto para funcionarios presupuestados como contratados, con detalle del cálculo de los rubros 0 (Retribuciones de Servicios Personales); 1 (Cargas Legales sobre Servicios Personales) y 7 (Subsidios y otras transferencias).
 - h) Presentación del presupuesto a nivel de renglón de acuerdo al clasificador por objeto del gasto público vigente a nivel nacional al momento de su formulación.
 - i) Original y copia de toda la documentación remitida.
- Lo establecido en los literales b, c, f, g, h, i, se aplicará en lo pertinente a los presupuestos y modificaciones presupuestales de las Juntas Departamentales.
- 4) En los casos que no se remita la documentación referida, o que la misma resulte insuficiente este Cuerpo podrá requerir información complementaria, interrumpiéndose el plazo constitucional de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 numeral 2 inc. 3 de la Ley Nº 9.515.
- 5) Si el Tribunal de Cuentas formulare observaciones al Proyecto remitido por la Junta y ésta las aceptase deberá enviar el detalle de las modificaciones realizadas y texto aprobado definitivamente con el anexo de los planillados respectivos, para la consideración de este Tribunal.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - Esc. Elizabeth Castro - Secretario General.

ORDENANZA Nº 71

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR ALGUNAS JUNTAS DEPARTAMENTALES RESPECTO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL, AL DICTAMINAR RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES.

(*) Artículos 3, 5 y 7 modificados por los arts. 1º y 2º de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 1/7/998

Montevideo, 31 de mayo de 1995

VISTO: el procedimiento seguido por algunas Juntas Departamentales respecto a las observaciones formuladas por este Tribunal, al dictaminar respecto de los Proyectos de Presupuesto y de Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos Departamentales;

RESULTANDO: 1) que el Art. 225 de la Constitución de la República expresa que "Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto. En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal. Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General para que ésta en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias...";

2) que, en muchos casos, las observaciones se refieren no sólo a los planillados, sino también a disposiciones del texto presupuestal que coliden con normas constitucionales o legales;

3) que, en reiteradas oportunidades, las Juntas Departamentales resuelven y comunican al Cuerpo la aceptación de las referidas observaciones, pero no efectúan las correcciones necesarias para subsanarlas;

4) que el art. 227 de la Constitución establece que "Los presupuestos departamentales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere";

CONSIDERANDO: 1) que la simple aceptación de las observaciones sin que se realicen las respectivas correcciones, configura en los hechos el incumplimiento del procedimiento establecido en el art. 225 de la Constitución;

2) que la aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas por parte de la Junta Departamental, en la forma indicada por el art. 225 de la Constitución, requiere su pronunciamiento expreso y se perfecciona cuando se realicen efectivamente los ajustes al texto y planillado del proyecto de presupuesto o modificación presupuestal, acatando las observaciones formuladas;

3) que tratándose la elaboración del Presupuesto o Modificación Presupuestal, de un procedimiento que se realiza en etapas preestablecidas, es imprescindible que las mismas sean realizadas en su totalidad, a los efectos de dar cumplimiento a las normas constitucionales y permitir el efectivo control de la ejecución presupuestal;

4) que ese procedimiento tiene como etapa culminante, conforme al art. 227 de la Constitución, la comunicación al Tribunal de Cuentas con instrucción de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere, lo que se hará una vez que los presupuestos o modificaciones presupuestales sean declarados vigentes;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto en los arts. 211 Lit. F), 225 y 227 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Cuando las Juntas Departamentales, al sancionar definitivamente los Presupuestos o Modificaciones Presupuestales, acepten las observaciones formuladas por este Cuerpo, deberán introducir efectivamente las correcciones

dispuestas, sin perjuicio de instruir al Ejecutivo Comunal acerca de la realización de aquellas que requieran una mayor elaboración o estudio.

2º. Una vez promulgado el Presupuesto o Modificación Presupuestal, la Intendencia Municipal debe proceder a comunicar al Tribunal de Cuentas el texto aprobado, con las modificaciones realizadas, a los efectos de dar cumplimiento con las observaciones formuladas.

* 3º. Para el caso de que se acepten las observaciones formuladas, pero no se introduzcan las modificaciones necesarias, este Cuerpo dará cuenta a la Asamblea General, en cumplimiento de lo dispuesto por el Literal E) del Artículo 211 de la misma. (redacción dada por el art. 1º de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 01/07/998).

4º. Derógase el Nal. 5) de la parte dispositiva de la Ordenanza N° 70, de 20 de julio de 1994.

* 5º. Mientras no se dé cumplimiento total al procedimiento de elaboración de los presupuestos y modificaciones presupuestales, y no se produzca la comunicación en la forma establecida en el Numeral 2), este Cuerpo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia de ejecución presupuestal, y en oportunidad de la Rendición de Cuentas, considerará tal omisión observando todo lo que no se ajuste a las observaciones que en su momento formuló. (**redacción dada por el art.2º de la Resolución del Tribunal de Cuentas de 01/07/998**).

* 6º. En los casos en que los Gobiernos Departamentales no efectúen Modificaciones Presupuestales, deberán comunicar tal extremo al Cuerpo dentro del plazo que la Constitución establece para su presentación. (redacción dada por art.2º de la resolución del Tribunal de Cuentas de 01/07/998).

7º. Comuníquese a la Asamblea General, a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Contadores Delegados en dichos Organismos. 8º. Publíquese e insértese en el Registro respectivo.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 72

COMPETENCIA DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y AUDITORES MODIFICADA PARCIALMENTE POR ORDENANZA N° 85 (SOBRE SENTENCIAS)

Montevideo, 23 de mayo de 1996

VISTO: lo establecido por el Artículo 659, literal I), de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 106 del T.O.C.A.F.);

RESULTANDO: 1) que el inciso primero de la norma citada autoriza al Tribunal de Cuentas a exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanza los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones;

2) que en el inciso segundo se establece que en aquellos casos previstos en el Artículo 33 del T.O.C.A.F. , cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención;

CONSIDERANDO: 1) que a los efectos de optimizar la gestión del control del gasto público, corresponde dictar la Ordenanza que regule las situaciones previstas en el Artículo 106 del T.O.C.A.F.;

2) que las situaciones a que se refiere el Resultando 1), contemplan por un lado aquellos casos en que las prestaciones que originan el gasto tienen por causa suministros o servicios imprescindibles, que se producen en forma continuada, determinando pagos periódicos y, por otro lado, gastos cuyo monto no justifica la intervención previa;

3) que los casos a que se refiere el Resultando 2), abarcan, a criterio de este Tribunal, las contrataciones que deban realizarse en el extranjero y algunas situaciones comprendidas en los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F.;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Serán intervenidos por los Contadores Auditores de este Tribunal y por los Contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de la Retribución de Servicios Personales que se efectúan con cargo al rubro 0 y las Cargas Legales sobre Servicios Personales, rubro 1.

2º. Asimismo, serán intervenidos por los Contadores Auditores y contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos normales de funcionamiento (energía, combustibles, comunicaciones, seguros, etc.).

3º. En los casos comprendidos en los dos numerales anteriores, la intervención se efectuará en el momento del pago.

4º. Asimismo, se intervendrán en el momento del pago los gastos cuyo monto no exceda el máximo fijado para la contratación directa ampliada.

5º. Quedan excluidos de la intervención a cargo de los Auditores de este Tribunal y de los Contadores Delegados los siguientes casos: 5.1) los que se dispongan con cargo al numeral 3º del Artículo 15 del T.O.C.A.F.; 5.2) los derivados de contrataciones de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra (Artículo 47 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010), cuando el monto anual del contrato exceda el triple del límite de la contratación directa. **Modificación introducida por Resolución adoptada en Sesión de fecha 09.02.2011**

6º. Serán intervenidos a posteriori, los gastos emergentes de contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

Dentro de los cinco días de recibida la documentación en el Uruguay, deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría destacada o Contaduría Delegada según corresponda de acuerdo al monto de la erogación.

7º. Serán intervenidos a posteriori, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F., cuando por razones de hecho la Administración deba adoptar medidas dentro de un plazo no mayor de 48 horas. Dentro de los cinco días de efectuada la contratación deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría Destacada o Contaduría Delegada, según corresponda de acuerdo al monto de la erogación. La comprobación de que las circunstancias no justificaban la adopción de la medida, determinará la suspensión para el organismo actuante del tratamiento de excepción.

8º. Deróganse los Artículos 19 a 22 de la Ordenanza Nº 64 de 2 de marzo de 1988. 9º. Publíquese en el Diario Oficial.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

RESOLUCIÓN de 16.07.1997

Cometer a los Contadores Delegados la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones a docentes, artistas o técnicos, cualquiera sea su monto Intendencia Municipal de Montevideo (Carpeta 174.162)

VISTO: la consulta efectuada por la Contadora Delegada de este Tribunal en la Intendencia Municipal de Montevideo, relacionada con la intervención de los gastos derivados de la contratación de técnicos, profesionales y artistas para cumplir tareas vinculadas al Departamento de Cultura;

RESULTANDO: 1) que expresa que en ese Departamento existen partidas innominadas para la contratación de técnicos, profesionales y artistas, que fueron creadas para posibilitar la contratación en forma ágil según las necesidades, evitando así cambios de fecha en las programaciones de conciertos, obras de teatro o inclusive suspensiones de los mismos;

2) que según señala, en la mayoría de los casos se trata de actores para los ciclos de teatro, actores complementarios, técnicos y directores de obra para la Comedia Nacional, músicos extras y directores invitados para la Orquesta y Banda Municipal;

3) que ante la naturaleza del gasto, plantea la posibilidad de que la intervención sea efectuada por los Contadores Delegados;

CONSIDERANDO: 1) que las contrataciones a que refiere la consulta formulada, por reunir características específicas, han sido denominadas "contratos en régimen de cachet";

2) que están comprendidos en dicho régimen los que se celebran con docentes, artistas o técnicos para la ejecución de un espectáculo artístico y cuyo pago se efectúa en relación a las actuaciones desempeñadas;

3) que por la naturaleza de las contrataciones referidas, está implícita la necesidad de un trámite ágil, siendo procedente por tanto, que la intervención de dichos gastos sea efectuada por los Contadores Delegados;

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Cometer a los Contadores Delegados en la Intendencia Municipal de Montevideo, la intervención de los gastos emergentes de las contrataciones a que refiere el Considerando 2) de esta Resolución, cualquiera sea su monto.

2º. Los Contadores Delegados en forma trimestral deberán comunicar a este Tribunal los contratos intervenidos, adjuntando la documentación correspondiente.

3º. En caso de verificarse que no cumplan con los extremos señalados se suspenderá el régimen.

4º. Comuníquese a la Intendencia Municipal de Montevideo y a la Contadora Delegada consultante.

RESOLUCIÓN de 28.11.2000

Control de Contadores Delegados de partidas a percibir por Ediles de las Juntas Departamentales (Carpeta 188.936)

VISTO: las Resoluciones de este Tribunal de fechas 23/08/00 y 1/11/00 relacionadas con el control que deberán ejercer los Contadores Delegados respecto del régimen de partidas que perciben los señores Ediles de las Juntas Departamentales por concepto de reintegro de gastos;

RESULTANDO: 1) que los criterios establecidos en la primera de dichas Resoluciones han generado dudas en cuanto a su interpretación y por ende respecto de la aplicación de las mismas, lo que ha merecido diversos planteamientos formulados por integrantes de varias Juntas Departamentales ante el Cuerpo, expresando sus posturas en relación a lo edictado por la misma;

2) que por tal motivo, la Resolución de este Tribunal de 1/11/00 suspendió – hasta el 30/11/00 – la aplicación de la Resolución de fecha 23/08/00, correspondiendo en la oportunidad establecer el régimen que se aplicará en el futuro;

CONSIDERANDO: 1) que el control que verifica el Tribunal está orientado a tutelar lo dispuesto por el Artículo 295 de la Constitución, en cuanto preceptúa que “los cargos de miembros de Juntas Departamentales y Juntas Locales serán honorarios”.

Por consiguiente, la intervención que le corresponde al Tribunal en la especie, de forma alguna implica o debe interpretarse como una injerencia indebida del mismo en asuntos propios de la reglamentación que al efecto legítimamente dicte cada Junta Departamental en ejercicio de la autonomía que le confiere la Constitución dentro del sistema orgánico de descentralización territorial que integran, sino por el contrario, tal intervención obedece a la aplicación, a su vez, de lo previsto por el Artículo 211 Literal B) de la Carta, que regula la competencia del Tribunal de intervenir preventivamente los gastos y pagos a los efectos de certificar su legalidad, como máximo órgano del sistema de control externo;

2) que a los efectos de una debida y razonable aplicación del precepto contenido en el mencionado Artículo 295 de la Constitución, se entiende que procede distinguir aquellas partidas que ostentan una notoria naturaleza retributiva, esto es, que se pagan como consecuencia de la prestación de un servicio – en este caso por el ejercicio de las funciones que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal le asignan al curul – de aquellas otras que se abonan con una finalidad resarcitoria o indemnizatoria como consecuencia de gastos incurridos con motivo o a causa de la función propia que cumplen los señores Ediles. Las primeras, por consiguiente, devienen incompatibles con el precepto constitucional, mientras que las segundas, no suponen ninguna violación o modificación al sentido y alcance del Artículo 295 de la Carta;

3) que de los diferentes elementos, expuestos parece de toda evidencia que, a fin de determinar si la partida se ajusta o vulnera el aludido texto constitucional, es menester considerar si la misma reviste las notas características del salario, vale decir, que tenga carácter de contraprestación por una actividad realizada y reúna las notas de regularidad y permanencia. En

caso contrario, se tratará de partidas que no tienen carácter retributivo y las mismas pueden englobarse dentro de un concepto más generalizado referido a

gastos, los cuales pueden ser de diversa naturaleza, pero siempre respondiendo a una naturaleza inequívocamente resarcitoria o indemnizatoria;

4) que a efectos de que el Tribunal pueda realizar un efectivo control de dichas partidas, las mismas, en todos los casos, deben estar sujetas a rendición de cuentas documentada o comprobable de su utilización o gestión, sujeta a las formalidades previstas en el Artículo 114 del TOCAF y dentro del plazo de dos meses posteriores al mes en que fueron recibidas a que hace referencia el Artículo 6 de la Ordenanza N° 77 de este Tribunal de fecha 29 de diciembre de 1999;

5) que, a los fines de una correcta aplicación del Artículo 295 de la Carta, estima el Tribunal que tales gastos – en una de sus modalidades – son los que se sirven como consecuencia del cumplimiento, por parte de los señores Ediles, de las funciones oficiales encomendadas por el Cuerpo, sus Comisiones o la Mesa, debiendo cumplirse fuera del lugar de radicación de la Sede Legislativa Departamental. A tal efecto, el ejercicio de funciones oficiales, requiere que exista previamente una Resolución dictada por el órgano competente, encargando la realización de dicha función, la que siempre, para ser considerada tal y entre otros elementos, deberá cumplirse en representación de la Junta Departamental de que se trate, comprendiendo aspectos propios de la competencia que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal le cometen;

6) que una segunda modalidad de gastos resarcibles a criterio de este Tribunal, lo constituyen aquellos en que incurran los señores Ediles por motivo de traslados a efectos de concurrir a sesiones de la Junta o de sus Comisiones, cuando su lugar de residencia esté fuera de la ciudad sede de la Junta respectiva;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Los Contadores Delegados, en oportunidad de la intervención de gastos o partidas de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria de los señores Ediles que se originen dentro del territorio nacional, deberán controlar el cumplimiento de los siguientes extremos:

1.1) que los mismos se originen en cumplimiento de misiones oficiales que reúnan los requisitos establecidos en el Considerando 5) o en las situaciones previstas en el Considerando 6);

1.2) que los gastos respondan a conceptos de alimentación, alojamiento y/o traslados;

1.3) que se presente Rendición de Cuentas con la documentación respaldante, conforme a lo dispuesto por el Artículo 114 del TOCAF, incluyendo, en su caso, copia de la Resolución por la que se hubiere encomendado la misión respectiva;

1.4) que el Edil solicitante no tenga Rendición de Cuentas de gastos o partidas pendientes de presentación, cuyo origen exceda el plazo establecido por el Artículo 6 de la Ordenanza N° 77 de 29 de diciembre de 1999 (Considerando 4).

2º. Las reiteraciones respecto a las observaciones que efectúen los Contadores Delegados por contravenciones de las disposiciones del precedente numeral, deberán comunicarse por éstos al Tribunal en la forma establecida por el Artículo 24 de la Ordenanza N° 64 del 2/03/98.

3º. Derógase la Resolución de este Cuerpo de fecha 23/8/00.

4º. Mantiénese en vigencia la Resolución de este Tribunal de fecha 15/1/92 hasta tanto se verifique la sanción definitiva de los Presupuestos quinquenales

correspondientes al presente período, o de lo contrario, que venza el plazo de que disponen las Juntas Departamentales a tal efecto, conforme a lo dispuesto por el Ordinal 6º) Inciso 1º del Artículo 273 de la Constitución. A partir de cualquiera de las referidas oportunidades quedará derogada dicha Resolución, comenzando a regir el presente régimen.

5º. Asimismo los criterios establecidos en la presente Resolución, serán aplicados por el Tribunal al realizar el control que en materia presupuestal le compete (Artículo 211 Literal A) de la Constitución) en ocasión de pronunciarse sobre los presupuestos quinquenales de las respectivas Juntas Departamentales correspondientes al actual período de gobierno.

6º. Comunicar la presente Resolución a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Contadores Delegados en los Gobiernos Departamentales.

RESOLUCIÓN DE 31.8.2006

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE REMISIÓN DE ACTUACIONES PARA LA INTERVENCIÓN DE GASTOS A POSTERIORI ARTS. 6 Y 7 DE LA ORDENANZA Nº 72 (CARPETA NO 210.882)

VISTO: las solicitudes recibidas por distintos Organismos, relacionadas a la ampliación del plazo de remisión de actuaciones, para la intervención de gastos a posteriori, conforme la previsión de los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza No 72;

RESULTANDO: que se vuelve necesario – sin perjuicio de la posición que viene manteniendo actualmente el Tribunal – interpretar las normas citadas a efectos de zanjar las dudas que puedan ofrecer a los distintos operadores;

CONSIDERANDO: 1) que la intervención a posteriori está prevista en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza No 72 de 23/5/96, estando reservada para contratos que deban celebrarse necesariamente en el extranjero y contrataciones realizadas al amparo de los Literales I) y J) del Artículo 33 del TOCAF o procedimientos especiales de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF, exigiéndose que el Organismo remita las actuaciones al Tribunal, dentro de los cinco días de efectuada la contratación;

2) que tratan de excepciones taxativas a la regla de la intervención preventiva que le asignan a este Tribunal la Constitución de la República y las Leyes vigentes, por lo que la interpretación de ambas normas debe ser restrictiva;

3) que el plazo de cinco días – que deben entenderse hábiles resulta procedente, no solo porque permite al órgano de control externo tomar conocimiento del procedimiento respectivo en un plazo razonable (permitiéndole formular los señalamientos que puedan corresponder), sino que tampoco constituye ningún impedimento material para la administración actuante, que deberá remitir las actuaciones una vez culminado el procedimiento de contratación;

4) que respecto a desde cuándo deben computarse los cinco días hábiles para la remisión de los antecedentes al Tribunal, debe señalarse:

4.1) el plazo comenzará a regir a partir del día siguiente al vencimiento del término de diez días calendario que tiene para recurrir el último de los proponentes a quien se le notificó el acto administrativo de adjudicación;

4.2) salvo en los casos en que la Administración no levante el efecto suspensivo del recurso o recursos administrativos interpuestos por un oferente eventualmente agraviado por el acto de adjudicación (Artículo 62 del TOCAF), o bien cuando el

impugnante es el propio adjudicatario, el plazo para remitir las actuaciones a la intervención del Tribunal no comenzará a correr sino hasta la Resolución por la Administración de dicha vía recursiva;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente resolución.

2º. Notifíquese”.

RESOLUCIÓN DE 18.10. 2006

INTERPRETACIÓN REFERENTE AL CÓMPUTO DEL PLAZO DE REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES PARA LA INTERVENCIÓN DE GASTOS A POSTERIORI DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA ORDENANZA NÚMERO 72

(CARPETA N° 210.882)

VISTO: estos antecedentes relacionados con la interpretación realizada por el Tribunal de Cuentas respecto del cómputo del plazo de remisión de las actuaciones para la intervención de gastos a posteriori de acuerdo a lo previsto por los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza 72;

RESULTANDO: 1) que el Tribunal con fecha 31 de agosto de 2006 estableció que el plazo de cinco días hábiles para la remisión de los antecedentes deben computarse a partir del día siguiente al vencimiento del término de diez días calendario que tiene para recurrir el último de los proponentes a quien se le notificó el acto administrativo de adjudicación;

2) que asimismo dispuso que salvo los casos en que la Administración no levante el efecto suspensivo del recurso o recursos administrativos interpuestos por un oferente eventualmente agraviado por el acto de adjudicación (Artículo 62 del TOCAF), o bien cuando el impugnante es el propio adjudicatario, el plazo para remitir las actuaciones a la intervención definitiva del Tribunal no comenzará sino hasta la Resolución por la administración de dicha vía recursiva;

CONSIDERANDO: 1) que la referida resolución tuvo por objeto resolver las dudas planteadas al respecto por la Unidad Centralizada de Adquisición de Alimentos (UCAA) Organismo que tiene autorizado un procedimiento de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF por lo que en principio es de su exclusivo interés la referida Resolución;

2) que no obstante, tratándose de una resolución interpretativa de una Ordenanza, corresponde su comunicación a toda la Administración, a cuyos efectos corresponde publicar la misma en el "Diario Oficial";

ATENTO: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Publicar en el "Diario Oficial" la Resolución de este Tribunal de fecha 31 de agosto de 2006 referida al cómputo de los plazos previstos en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza 72.

2º. Pase a División de Apoyo.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Presidente – Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 73

SE REGULA INTERVENCIÓN POR EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

(Carpeta N° 158933)

Montevideo, 23 de mayo de 1996

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 695 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: que dicha norma prevé la creación del expediente informático, disponiendo que "los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos. Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales. La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados";

CONSIDERANDO: 1) que se hace necesario adecuar la competencia de intervención preventiva de los gastos y pagos que otorga el Artículo 211 Inciso B) de la Constitución de la República al Tribunal de Cuentas, a la nueva tecnología; 2) que el nuevo sistema en cuanto simplifica los procedimientos administrativos, se debe adecuar a la necesidad de proporcionar las mismas garantías que el sistema vigente, tanto para la Administración como para quienes pretendan contratar con ella, sin disminuir las posibilidades de control por este Tribunal o sus Delegados; 3) que con el expediente informático no se vulneran garantías para registrar el trámite interno, a condición de que se encuentre en todo momento disponible la documentación original;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el Artículo 211, Incisos B) y F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1°. En los casos en que la intervención preventiva deba ser realizada directamente por este Tribunal, se le remitirá el expediente informático impreso, caratulado y foliado, que constará del dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, informe contable y Resolución del Ordenador competente cuando corresponda; en cuanto a las invitaciones o publicaciones, ofertas, escritos y recursos, se presentarán los originales.

2°. En los casos en que la intervención preventiva corresponda a los Contadores Delegados, éstos deberán implementar mecanismos tendientes a verificar que se les haya sometido a su intervención todos los gastos y pagos que encuadran dentro de su competencia, así como la seguridad del sistema.

3°. Los Contadores Delegados deberán tener a disposición del Tribunal de Cuentas, el respaldo de las verificaciones por ellos realizadas;

4°. En los Organismos en que no haya Contador Delegado, las mismas obligaciones corresponderán a los Contadores Auditores de este Tribunal.

5°. La Ordenanza N° 27 de fecha 22 de mayo de 1958 queda vigente en todo lo que no se oponga a la presente.

6°. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Cr. RINALDO SMERALDI, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

RESOLUCIÓN DE 23.06.2004

PROCEDIMIENTO RELATIVO A EXPEDIENTE INFORMÁTICO (CARPETA 202.792)

VISTO: la Ordenanza de este Tribunal N° 73, de 23 de mayo de 1996, relativa al expediente informático;

RESULTANDO: que en la misma se determinan las condiciones en que este Tribunal y sus Delegados procederán a intervenir gastos y pagos que consten en expedientes informáticos;

CONSIDERANDO: 1) que frecuentemente surgen dudas sobre algunos aspectos, tales como la autenticidad de los documentos que contienen firmas electrónicas o digitales;

2) que normalmente, este Tribunal no puede acceder al expediente original, por lo que es necesario dotar de mayores garantías al expediente impreso que se le remite;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. El expediente informático impreso, caratulado y foliado que se remita al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Ordenanza citada, deberá ser autenticado mediante la firma autógrafa del Secretario General del Organismo remitente, o quien haga sus veces.

2º. Continúa vigente en todas sus partes la Ordenanza citada.

3º. Comuníquese a todos los Organismos Estatales, y publíquese en el "Diario Oficial".

ORDENANZA Nº 74

SOBRE DESIGNACIÓN DE CONTADORES DELEGADOS EN EL PODER EJECUTIVO (INCISOS 02 AL 14), PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y ORGANISMOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

(Aprobada en fecha 23 de mayo de 1997)

Visto: lo dispuesto por el Artículo 211, literal B) de la Constitución de la República y el 50 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996;

Resultando: 1) que el Artículo 50 de la citada Ley, sustituyó el acápite y el Numeral 2), del Artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F.), estableciendo que: "el sistema de control externo de los actos y la gestión económico - financiero estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al sólo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante Ordenanzas (Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República";

2) que el Artículo 44 de la citada Ley, dispone: "las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación, -agregando- que en igual régimen, se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales;

3) que el Poder Ejecutivo reglamentó lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, por Decretos Nos. 89/996 de fecha 13 de marzo de 1996 y 83/997 de 12 de marzo de 1997, creando un Tribunal de Evaluación con el cometido de evaluar los méritos y antecedentes de los interesados estableciendo

a la vez, que los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, podrán asimismo desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas a que refiere el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República. En tales casos -agrega- la designación y remoción de los Contadores Delegados de las restantes reparticiones de la Administración Pública, según las Ordenanzas de dicho Tribunal;

Considerando:1) que el referido Artículo 211 de la Constitución de la República confiere al Tribunal de Cuentas competencias para intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establezca la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo en su caso, las observaciones correspondientes. A su vez, el Inciso 3º del Literal B) del aludido Artículo 211 de la Carta, dispone que en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la Ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.

2) que el Artículo 50 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, autoriza al Tribunal de Cuentas a cometer la intervención previa de los gastos y los pagos en la forma que determine mediante Ordenanza;

3) que siendo impreciso el concepto: "de servicio público con administración de fondos", lo dispuesto por el Artículo anteriormente citado, a generado posiciones disímiles en cuanto a su regularidad constitucional;

4) que si bien la expresión "servicio público" es utilizada por la Constitución en diferentes oportunidades y alcance diverso, a prevalecido en el ámbito de la doctrina la aplicación del concepto en su sentido orgánico comprensivo por ende de todas las organizaciones que forman parte de la estructura del Estado, de donde resulta válido que la Ley al amparo de tal facultad constitucional haga extensivo a otros órganos del Estado con administración de fondos, el mecanismo de intervención indirecta por delegación aplicable a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

5) Por otra parte, el Artículo 50 de la Ley N° 16.736 goza de la presunción de constitucionalidad que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia a aceptado como emergente de aquellos actos jurídicos legislativos emanados del Parlamento y que formalmente se han ajustado en su proceso de elaboración a las normas constitucionales;

6) que las Ordenanzas N° 64 de 2 de marzo de 1988 y N° 72 de 23 de mayo de 1996 regulan las atribuciones de los Contadores Delegados, en cuanto a los modos de actuación en la intervención previa de los gastos y pagos, formas de designación y funciones;

7) que el Artículo 130 del T.O.C.A.F. establece que cuando se inicie sumario a los contadores que por aplicación del Artículo 96 de esta Ley tengan la calidad de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, el hecho deberá ser comunicado a dicho Tribunal y no podrá separarse del cargo al inculcado sin la previa opinión del mencionado órgano;

8) que si bien el Artículo 96 del T.O.C.A.F. refiere a los Contadores Delegados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, al extender la Ley la facultad de designar Contadores

Delegados en todo servicio público con administración de fondos, la norma del Artículo 130 del T.O.C.A.F. le es aplicable a los mismos;

9) que, en consecuencia, tratándose de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional las funciones de Contador Delegado pueden ser ejercidas por los propios Contadores Centrales designados por la Contaduría General de la Nación de conformidad con el procedimiento previsto por los Decretos 89/996 de 13 de marzo de 1996 y 83/997 de 12 de marzo de 1997 en la forma y condiciones previstas en la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 en lo que refiere a su designación y remoción por el Tribunal;

10) que en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y demás Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República, las funciones de Contador Delegado, podrán ser ejercidas en igual forma y condiciones, por los Contadores Centrales;

Atento: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Los Contadores Centrales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, designados por la Contaduría General de la Nación de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y Decretos del Poder Ejecutivo N° 89/996 de 13 de marzo de 1996 y N° 83/997 de 12 de marzo de 1997, podrán desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas en la forma prevista por el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

2) Asimismo, podrán desempeñar las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, los Contadores Centrales del Poder Legislativo, Poder Judicial y demás Organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República;

3) Cuando el Tribunal de Cuentas, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, resuelva designar Contadores Delegados en los Organismos anteriormente mencionados, solicitará que se indique el nombre del Contador Central a efectos de proceder a su designación;

4) Le serán aplicables a los Contadores Centrales, que previa designación cumplan las funciones de Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas, las normas establecidas en Artículo 130 del T.O.C.A.F. y las Ordenanzas Números 64 de 2 de marzo de 1988 y 72 de 23 de mayo de 1996; y

5) Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 75

Reglamentación sobre la remisiOn de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los entes autOnomos y servicios descentralizados de carActer comercial e industrial (Aprobada en Sesión de 16 de setiembre de 1998)

Visto: la necesidad de reglamentar la remisión de estados demostrativos de ejecución presupuestal formulados por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de carácter comercial e industrial;

Resultando: 1) que el art. 110 del Título IV del TOCAF establece que la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el art. 214 de la constitución de la República, deberán contener varios estados demostrativos cuyo contenido se detalla en diez numerales;

2) que el art. 113 establece que se exceptúa a los Entes de carácter comercial e industrial de lo dispuesto en el Título IV del TOCAF, salvo lo indicado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 110;

3) que asimismo el art. 113 establece, que dichos Entes deberán formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforma al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente del cierre del ejercicio, para su presentación ante la Asamblea General;

Considerando: que este Cuerpo está facultado por el art. 211 literal F) de la Constitución de la República, para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los organismos públicos;

Atento: a lo anterior expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1. Los Entes Autónomos y Servicio Descentralizados de carácter comercial e industrial deberán remitir a este Tribunal, la Rendición de cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal al 31 de diciembre de cada año, antes del 31 de mayo del año siguiente;

2. La rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal deberán contener los siguientes estados demostrativos, prescriptos por el art. 110 del TOCAF:

- Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando las previstas y alcanzadas y su costo resultante;

- De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando:

a. Monto del crédito original;

b. Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio;

c. Monto definitivo al cierre del ejercicio;

d. Compromisos contraídos incluidos residuos pasivos y, en su caso ejecución de las inversiones;

e. Saldo no utilizado;

f. Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen créditos para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo deban ser reprogramados;

- De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada clase de ingreso, indicando:

a. Monto calculado;

b. Monto efectivamente recaudado;

c. Diferencia entre lo calculado y lo recaudado;

3. Que en lo que refiere a los Balances y Estados Financieros regulados por el art. 191 de la Constitución de la República, rige lo dispuesto por el art. 113 del TOCAF;

4. Derógase la Ordenanza N° 52 de 29 de noviembre de 1972; y

5. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 76

Se declara aplicable para todos los Gobiernos Departamentales, el clasificador por objeto del gasto aprobado por la Contaduría General de la Nación según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo por decreto N° 395/98 de 30 de diciembre de 1998

(Aprobada en Sesión de 21 de julio de 1999)

Visto: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 395/98 de fecha 30 de diciembre de 1998 por el cual se comete al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación del Clasificador Presupuestario necesario para la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera;

Resultando: que la Contaduría General de la Nación, por Instructivo N° 1, comunicó a los incisos del Presupuesto Nacional el Clasificador por Objeto del Gasto para la aplicación de dicho sistema;

Considerando: 1) que el nomenclator adoptado por el Poder Ejecutivo permite un contralor más eficiente del gasto público al racionalizar su estructura de acuerdo a la naturaleza de los distintos gastos;

2) que se entiende conveniente que el Tribunal disponga que los Gobiernos Departamentales adopten el mismo Clasificador de forma, que la información que los mismos produzcan sea uniforme y permita el análisis estadístico global a nivel de la Administración Pública;

Atento: a las facultades establecidas por el inciso F) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Declárase aplicable, para todos los Gobiernos Departamentales, el Clasificador por Objeto del Gasto aprobado por la Contaduría General de la Nación según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 395/98 de 30 de diciembre de 1998;

2) El citado Clasificador será utilizado en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de los Gobiernos Departamentales para el período 2000-2004;

3) Comunicar la presente Resolución a las Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Contadores Delegados respectivos; y

4) Publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 77

Reglamentación de los descargos en cuentas y valores

(Artículo 20 de la Ley N° 17.213)

(Aprobada en Sesión de fecha 29 de diciembre de 1999)

Visto: lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 de 24 de setiembre de 1999;

Resultando: 1) que el Tribunal de Cuentas en ejercicio de las competencias que le otorga el Artículo 213 de la Constitución, elevó al Parlamento, un Proyecto de Modificaciones, Sustituciones y Derogación de Artículos de las Normas de Contabilidad y Administración Financiera, que entendió imprescindibles en el marco de una Administración Pública orientada hacia resultados;

- 2) que las modificaciones a que refiere el Resultando 1) fueron aprobadas por la Ley N° 17.213 de 24/9/99.
- 3) que el Artículo 114 del TOCAF, que mantiene su redacción sin modificación, establece: "Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión";
- 4) que el Artículo 138 del TOCAF establece la forma en que deben rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren fondos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 114 y siguientes de dicho Texto;
- 5) que el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 568 de la Ley N° 15.903, Artículo 115 del TOCAF), establece que: "los descargos en cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de Cuentas mediante Ordenanza";
- 6) que el Artículo 8 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 540 de la Ley N° 15.903, Artículo 82 del TOCAF), establece que el sistema de contabilidad gubernamental incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos;
- 7) que respecto del Presupuesto Nacional la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con los cometidos que le confiere el Artículo 15 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 43 de la Ley N° 16.736, Artículo 89 del TOCAF), es el Órgano responsable del Sistema Integrado de Información Financiera del Estado (SIIF);
- 8) que a partir de la implementación del SIIF por parte de la Contaduría General de la Nación, se modificó el sistema de entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Nación;
- 9) que la Tesorería General de la Nación realiza:
- pagos a proveedores del Estado a través del sistema bancario acreditando en la respectiva cuenta corriente o en su caso entregando cheque al beneficiario
 - entregas de fondos a Unidades Ejecutoras de Incisos del Presupuesto Nacional
 - transferencias de fondos, de acuerdo a normas legales vigentes, en los siguientes Incisos del Presupuesto Nacional:
 - desembolsos financieros del Estado (Inciso 20)
 - subsidios y subvenciones (Inciso 21)
 - transferencias financieras al sector de la seguridad social (Inciso 22)
 - partidas a reemplazar (Inciso 23)
 - diversos créditos (Inciso 24);
- 10) que el Artículo 91 del TOCAF, establece que las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional, ejercerán en sus respectivos ámbitos, en lo pertinente, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación;
- Considerando: 1) que la normativa legal vigente en materia de Contabilidad y Administración Financiera, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 451 de la Ley N° 15.903, (Artículo 2 del TOCAF), alcanza a:

- Los Poderes del Estado
 - El Tribunal de Cuentas
 - La Corte Electoral
 - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 - Los Gobiernos Departamentales
 - Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
 - Los Entes de Enseñanza Pública
 - En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales
- 2) que toda persona física o jurídica que reciba fondos públicos debe rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión (Resultandos 3) y 4));
- 3) que a este Tribunal le corresponde reglamentar la forma de efectuar el descargo en cuenta de fondos y valores a partir de la vigencia de la Ley N° 17.213 (Resultando 5));
- 4) que a la Contaduría General de la Nación le corresponde establecer los requisitos del sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico, dentro del cual se encuentra el sistema auxiliar a que refiere el Resultando 6);
- 5) que a la Contaduría General de la Nación por ser el órgano responsable del sistema integrado de información financiera (Resultando 7)) le corresponde entre otros cometidos: llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público; administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central; formular las Rendiciones de Cuentas de la Administración Central. Asimismo, coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público;
- Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán ante:
- la Contaduría General de la Nación, cuando los fondos o valores hayan sido entregados por la Tesorería General de la Nación;
 - la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores;
 - en ambos casos los referidos descargos operarán mediante una certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores;
- 2) Los descargos correspondientes a los pagos a proveedores realizados por la Tesorería General de la Nación a través del sistema bancario se operarán también en la Contaduría General de la Nación formando parte de la certificación a que refiere el punto 1. Respecto a los descargos de los adelantos de fondos o pagos que realice directamente la Tesorería General de la Nación, operarán mediante la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable de la referida Tesorería;
- 3) La Contaduría General de la Nación establecerá un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que perciban fondos públicos,

entregados por la Tesorería General de la Nación. Dicho sistema tendrá en cuenta los distintos procedimientos para la entrega de fondos, que incluya:

- Sistema de registración de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Determinación de niveles de responsabilidad.
- Instructivo para el archivo ordenado y uniforme de la documentación que deberá permanecer en la entidad receptora de los fondos.
- Remisión en forma trimestral a la Contaduría General de la Nación o a la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores, de la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada.

4) Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado también establecerán un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas a las que entreguen fondos que incluya los Items establecidos en el Numeral 3);

5) La certificación de Contador Público con informe de revisión limitada deberá permanecer archivada por fecha y por entidad en la Contaduría General de la Nación o en la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores públicos (Unidades Ejecutoras, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales);

6) Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida;

7) Las responsabilidades por la inobservancia o infracciones a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera comprende a los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada (Artículo 120 del TOCAF).

La misma responsabilidad alcanza al profesional cuyo informe de revisión limitada no coincida con los datos reales (Artículo 119 del TOCAF);

8) La documentación permanecerá archivada en poder de la entidad receptora de los fondos por un período no menor a diez años y de forma tal que se pueda proceder a su revisión o consulta en cualquier momento;

9) Los Organismos que entreguen a terceros, fondos o valores públicos sujetos a Rendición de Cuentas, deberán informar al Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento de los obligados, indicando la fecha de entrega de los fondos y/o valores, la fecha de los rendidos y los pendientes de rendición al 31 de marzo y al 30 de setiembre de cada año;

10) Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2000;

11) Hasta el 31 de diciembre de 1999, rige lo dispuesto por el Artículo 115 del TOCAF, en su redacción anterior; y

12) Publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 78

Contratos Asociativos que celebren los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Dominio Industrial y Comercial del Estado

Aprobado en Sesión de Fecha 25 de Abril de 2001 (Carpeta N° 191571)

Visto: lo establecido por el Artículo 211, Literales B) y E) y Artículo 228 de la Constitución de la República;

Resultando: 1) que el Artículo 211 de la Constitución de la República en su Literal B) comete al Tribunal de Cuentas la intervención preventiva de los gastos y pagos la que podrá ser ejercida por sí o por intermedio de los Contadores Delegados, y el Literal E) dispone que compete al mismo intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de todos los Órganos del Estado. Que por su parte el Artículo 228 de la Carta comete al Tribunal de Cuentas el contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública; 2) que diversas normas legales autorizan a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado a asociarse con otras entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras con la finalidad de prestar servicios comprendidos en su giro; Considerando: que en razón de los múltiples aspectos que deben ser analizados en cada oportunidad que la administración decida efectuar tales emprendimientos, compete a esta Tribunal ejercer directamente el control cualquiera sea el monto del gasto que el ente o servicio deba efectuar.

Atento: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Los entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán someter al control directo del Tribunal de Cuentas todo proyecto de asociación con entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras y la creación de sociedades comerciales con participación estatal; y 2) Publíquese en el "Diario Oficial", Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 79

INTERVENCION DE GASTOS DERIVADOS DE SENTENCIAS QUE CONDENEN AL ESTADO AL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Aprobado en sesion de 16 de mayo de 2001

DEROGADA POR ORDENANZA N° 85 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2006

Visto: lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República y Artículos 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y 473 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001;

Resultando: 1) que las normas citadas determinan que la intervención preventiva de los gastos y pagos que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) compete al Tribunal de Cuentas, puede ser ejercida directamente por el mismo, por sus Contadores Auditores o los Contadores Delegados en la forma que se determine mediante Ordenanzas; 2) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 reguló la actuación de los Contadores Auditores y Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública, y la Ordenanza N°72 de 23 de mayo de 1996, estableció que serían intervenidos por los Contadores Auditores y Contadores Delegados cualquiera

sea su monto los gastos correspondientes a Retribuciones Personales, Cargas Legales y los gastos normales de funcionamiento que se determinan; 3) que el Artículo 5 de la citada Ordenanza N°72, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos que se dispongan con

cargo al Numeral 3) del Artículo 15 del TocaF y los derivados de contrataciones comprendidas en el Artículo 35 de dicho Texto Ordenado;

Considerando: 1) que, a efectos de poder controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 701/91 de 23 de diciembre de 1991, el Tribunal debe intervenir directamente en todos los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil; 2) que por tanto corresponde incluir dichos gastos dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 de la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996;

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Excluir de la intervención a cargo de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil; y 2) Publíquese en el "Diario Oficial",
Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 80

TOPES MAXIMOS PARA PROCEDER A LA INTERVENCION PREVENTIVA POR LOS CONTADORES AUDITORES Y DELEGADOS (aprobada en sesión de 8 de mayo de 2002)

Visto: lo dispuesto por el artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República y artículos 522 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y 473 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001;

Resultando: 1) que las normas citadas determinan que la intervención de los gastos y pagos que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 211, Literal B) compete al Tribunal de Cuentas, puede ser ejercida directamente por el mismo, por sus Contadores Auditores o los Contadores Delegados en la forma que se determine mediante Ordenanzas;

2) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988 reguló la actuación de los Contadores Auditores y Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública y la Ordenanza N° 72 de 23 de mayo de 1996, estableció que serían intervenidos por los Contadores Auditores y Contadores Delegados cualquiera sea su monto los gastos correspondientes a Retribuciones Personales, Cargas Legales y los gastos normales de funcionamiento que se determinan;

3) que el artículo 5 de la Ordenanza N° 72, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos que se dispongan con cargo al Numeral 3) del artículo 15 del TOCAF y los derivados de contrataciones comprendidas en el artículo 35 de dicho Texto Ordenado. La Ordenanza N° 78 de 25 de abril de 2001, estableció que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán someter al control directo del Tribunal de Cuentas todo proyecto de asociación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y la creación de sociedades nacionales o extranjeras y la creación de sociedades comerciales con participación estatal y la Ordenanza N° 79 de 16 de mayo de 2001, excluyó de la intervención de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos

derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil;

Considerando: 1) que los contratos que se ejecutan en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, así como en las donaciones modales se fijan montos diferentes a los regulados por los artículos 33 y 41 del TOCAF para proceder a realizar licitación pública, por lo que se torna necesario determinar cual es el tope que, en dichos casos, pueden intervenir los Contadores Auditores y Contadores Delegados.

2) que por razones de seguridad jurídica se entiende pertinente que en todos los casos el tope máximo de intervención sea los establecidos por los artículos 33 y 41 del TOCAF, independientemente de los que se establezcan en los contratos que se celebran en el marco de préstamos

otorgados por organismos internacionales de crédito de los que el país forma parte o en donaciones modales.

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211, literal F) de la Constitución de la República:

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Los Contadores Auditores y los Contadores Delegados, para proceder a la intervención de los gastos y los pagos deberán considerar en todos los casos, los topes establecidos en los artículos 33 y 41 del TOCAF; y

2) Publíquese en el "Diario Oficial" ", Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc.

ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

ORDENANZA N° 81

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

FORMULACION Y PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES (Aprobada en sesión extraordinaria de 17 de diciembre de 2002)

Actualizada al 14 de noviembre de 2012

Visto: la necesidad de establecer los criterios, normas y procedimientos para la formulación de los Estados Contables que se deban presentar al Tribunal de Cuentas en cumplimiento de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Resultando: 1) que el Artículo 211 Literal C) de la Constitución de la República, dispone que compete al Tribunal de Cuentas: "Dictaminar e Informar respecto de la Rendición de Cuentas y gestiones de todos los Organos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza";

2) que el Artículo 94 Numeral 3) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) establece que corresponde al Tribunal de Cuentas: "Dictaminar e Informar sobre los Balances de Ejecución Presupuestal y Rendiciones de Cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los Estados de Situación, de Resultados y de Ejecución Presupuestal que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados";

3) que la Ley N° 17.040 de fecha 20 de noviembre de 1998, en su Artículo 1 establece que las empresas públicas o de propiedad estatal, con actividad comercial e industrial, publicarán su balance general, expresado en los Estados de Situación Patrimonial y de Resultados, confeccionados conforme a lo dispuesto por los Artículos 88 a 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989;

4) que el Artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (Artículo 138 Literal D) del TOCAF) establece que los Organismos, Servicios o Entidades no

estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, deberán formular y presentar los distintos documentos y Estados referidos en los Literales B) y C) de dicho Artículo, en la forma en que los determine el Tribunal de Cuentas; 5) que el Artículo 199 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (Artículo 160 del TOCAF) establece que las personas públicas no estatales y los Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus Estados Contables, con Dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas; Considerando: que el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República establece que compete al Tribunal de Cuentas dictar Ordenanzas de Contabilidad; Atento: a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

Ambito de Aplicación

1) Se define como Unidades Contables del sector público, obligadas a elaborar Estados Contables y presentarlos ante el Tribunal de Cuentas, a todas las organizaciones estatales con competencia para asumir derechos y contraer obligaciones, y con medios para cumplir sus objetivos.

A la fecha de la emisión de esta Ordenanza se reconocen las siguientes unidades contables:

Estado, persona pública mayor, que comprende a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral.

Los Servicios Descentralizados: Antel, Administración Nacional de Puertos, Administración Nacional de Correos, Ose e Iname.

Los Entes Autónomos: Banco Central del Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco de Seguros del Estado, Banco Hipotecario del Uruguay, Instituto Nacional de Colonización, Banco de Previsión Social, Ancap, Ute, Afe, Universidad de la República, Anep, y Pluna.

Gobiernos Departamentales A los efectos de esta Ordenanza, se consideran unidades contables a los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, incluidos en el Artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10/11/987 (Artículo 138 del TOCAF) y Organismos privados definidos en el Artículo 199 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, (Artículo 160 del TOCAF);

2) Las normas y criterios establecidos en esta Ordenanza serán de aplicación obligatoria para los Estados Contables que se deban presentar ante el Tribunal de Cuentas. Ante solicitud formal de la Unidad Contable, el Tribunal de Cuentas podrá autorizar en forma excepcional y para cada Ejercicio, la no aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza. Las instituciones que se regulan por las normas emitidas por el Banco Central del Uruguay, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza en la medida que sean aplicables.

Marco Conceptual

3) Se consideran Estados Contables (o financieros), los documentos que exponen la información emanada del sistema contable de un ente y que refiere a su patrimonio en lo que respecta a su composición total o parcial en determinado momento y su evolución en el tiempo, destinados fundamentalmente a presentar a terceros la situación patrimonial, económica y financiera de una unidad contable.

4) Se entiende por normas contables todos aquellos criterios técnicos utilizados como guía de las acciones que fundamentan la presentación de la información contable y que tienen como finalidad exponer en forma adecuada la situación patrimonial, económica y financiera de una unidad contable.

5) Los Estados Contables (o financieros) deben prepararse aplicando el criterio de lo devengado. Según este criterio, las transacciones y demás sucesos se reconocerán cuando ocurran de acuerdo a normas legales o prácticas comerciales, con independencia de cuando se reciba o se pague dinero u otro equivalente al efectivo. El Tribunal de Cuentas podrá autorizar, en forma excepcional, la presentación de Estados Contables (o financieros) preparados aplicando el criterio de lo percibido o de caja cuando exista una solicitud formal de la unidad contable basada en razones fundadas.

6) Los Estados Contables (o financieros) deben prepararse sobre la base de que la unidad contable que los emite está en funcionamiento, y continuará sus actividades de operaciones dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se asume que no tiene intención ni necesidad de liquidar o discontinuar de forma significativa la escala de sus operaciones. Si tal intención o necesidad existiera, se revelará mediante una Nota a los Estados Contables (o financieros) informando respecto a la base utilizada en la preparación de los mismos.

7) Todo acto, operación o hecho que tenga cualquier efecto económico para la unidad contable que emite el Estado Contable (o financiero) y que tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad, debe ser incorporado a dichos Estados. La falta de reconocimiento de las mismas, no se puede sustituir mediante la descripción de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo.

8) La unidad contable deberá definir el concepto de capital a mantener (operativo o financiero) a efectos de determinar los resultados. Adoptada una definición no se podrá modificar sin la autorización expresa de este Tribunal.

9) Derogado por Resolución adoptada en Sesión de fecha 14 de noviembre de 2012.

10) La unidad contable deberá definir el criterio de valuación a utilizar (costo de adquisición o valores corrientes). Adoptada una definición, no se podrá modificar sin la autorización expresa de este Tribunal.

11) Los Estados Contables (o financieros), deberán ser confeccionados de acuerdo a normas contables apropiadas a cada caso, aplicando lo dispuesto en los Artículos 21 y 22, de modo que expongan con claridad y razonabilidad, la situación financiera, patrimonial y los resultados del Ejercicio.

12) En la elaboración de los Estados Contables (o financieros) correspondientes a cada Ejercicio, se seguirán los mismos criterios contables y los mismos métodos de valuación utilizados en los Ejercicios precedentes. Toda variación en tal sentido, deberá ser razonablemente fundada y aprobada expresamente por las autoridades competentes del organismo y expresadas en notas a los Estados Contables (o financieros). En caso de cambio de criterio, deberá exponerse la incidencia que hayan tenido en el patrimonio y los resultados.

Presentación de Estados Contables

13) Los Estados Contables (o financieros) e información complementaria que se deberán presentar al Tribunal de Cuentas son los siguientes:

Estado de Situación Patrimonial

Estado de Resultados

Estado de Origen y Aplicación de Fondos

Estado de Evolución del Patrimonio

cuadro de bienes de uso, intangibles, inversiones en inmuebles y amortizaciones anexo discriminando los fondos públicos recibidos y los gastos atendidos con ellos, en el caso de las entidades comprendidas en los Artículos 589 de la Ley N° 15.903 y 199 de la Ley N° 16.736 (Artículos 138 y 160 del TOCAF. Los Estados Contables (o financieros) deberán ser presentados acompañados por las correspondientes Notas.

14) Derogado por Resolución adoptada en Sesión de fecha 14 de noviembre de 2012.

15) Las autoridades de las unidades contables deberán presentar una memoria explicativa de los Estados Contables (o financieros), informando sobre todos los puntos que se estimen de interés. Especialmente se establecerá: a) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo. b) Una adecuada explicación de las pérdidas y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y pérdidas de Ejercicios anteriores, cuando sean significativos. c) Las razones por las cuales se establezca la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente. d) Explicación u orientación sobre la perspectiva de las futuras operaciones. e) Las relaciones con las entidades vinculadas, controladas o controlantes y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas. Este Artículo no será de aplicación obligatoria en el caso de las entidades comprendidas en el Literal B) del Artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10/11/987 (Artículo 138 del TOCAF).

16) El Estado de Situación Patrimonial deberá exponer la situación financiera de la unidad contable a la fecha de cierre del Ejercicio y presentará las cuentas del activo, las del pasivo y las de patrimonio, con un grado de detalle que sea suficiente para permitir formarse un juicio sobre la composición del patrimonio a dicha fecha y sobre el valor de los elementos que integren dicho Estado.

17) El Estado de Resultados del Ejercicio deberá indicar, por separado, los resultados originados en la actividad ordinaria de la unidad contable y los provenientes de operaciones extraordinarias verificadas durante el Ejercicio, discriminando los saldos positivos y negativos de los rubros en la medida necesaria para permitir formarse un juicio claro sobre su monto y concepto.

18) Para la preparación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, deberá utilizarse el concepto de fondos igual a efectivo y equivalentes de efectivo. El Tribunal de Cuentas podrá autorizar, en forma excepcional, la preparación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos utilizando el concepto de fondos igual a capital de trabajo, cuando exista una solicitud formal de la unidad contable basada en razones fundadas.

19) Los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados y de Origen y Aplicación de Fondos del ejercicio, deberán presentarse en forma comparativa con los del ejercicio anterior (*Redacción dada por la Resolución adoptada en Sesión de fecha 14 de noviembre de 2012*)

20) Las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, deberán incluir en las notas que acompañan a los Estados Contables, un estudio de la situación actuarial y financiera de la Institución así como las bases de su elaboración, la cual no deberá tener una antigüedad mayor a cinco años. Normas de Contabilidad **Normas de contabilidad**

21) Las normas contables que deberán aplicarse para la formulación y presentación de los Estados Contables (o financieros) serán por orden de prioridad las siguientes:

Las establecidas por la presente Ordenanza del Tribunal de Cuentas y las que se dicten en el futuro.

El Decreto 103/91 de 27 de febrero de 1991.

Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) o las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC), de acuerdo a la unidad contable de que se trate.

22) En aquellas situaciones controvertidas o no contempladas en las normas incluidas en el Artículo 21), se tendrá como referencia por orden:

Los pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, emitidos con el asesoramiento de sus comisiones especializadas y aprobadas por el Consejo Directivo.

La doctrina más recibida, especialmente cuando se ha desarrollado a través de textos y tratados reconocidos y coincidentes sobre los puntos en cuestión.

Las Resoluciones de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad y los pronunciamientos de la Asociación Interamericana de Contabilidad;

Las Resoluciones de las Jornadas de Ciencias Económicas del Cono Sur y su antecesora, las Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas;

Los pronunciamientos de Organismos profesionales de otros países.

23) En el caso de existir diversos criterios dentro de un mismo grupo de los mencionados precedentemente, aplicables con el mismo fin, será necesario seleccionar y utilizar aquellos que sean de uso más generalizado en nuestro medio y mejor se adecuen a las circunstancias particulares del caso considerado.

24) Las contribuciones que las unidades contables realicen a Rentas Generales, deberán ser tratadas contablemente como una disminución del patrimonio salvo disposiciones legales en contrario. Los subsidios que reciban las unidades contables (operativos, de inversión, de servicios de deuda), subvenciones o aportes de capital, tanto sea de Rentas Generales como de cualquier organismo público, deberán ser tratados contablemente como aumentos del patrimonio. Igual tratamiento se dará en los casos de condonaciones o remisiones de deudas. Los aumentos y disminuciones patrimoniales derivados de lo anteriormente mencionado, deberán reconocerse en el momento en que se haga efectiva la transferencia. **(Ver además Resoluciones de carácter general apartado Estados Contables –Res. 16.05.2007 – Res -02.09.2009)**

Aspectos formales

25) Los Estados Contables o financieros deberán basarse en registros contables confiables. Constituyen registros contables aquellos documentos o soportes en los cuales se escritura, archiva o expone información contable, cualquiera sea el medio de registración utilizado.

26) Se entiende que los registros contables son formalmente confiables cuando existen elementos objetivos suficientes que, a juicio del Tribunal de Cuentas, permitan concluir que la documentación que sustenta las operaciones está adecuadamente registrada, archivada, compilada, resumida y expuesta.

27) Todos los Estados Contables (o financieros) deben remitirse en tres vías, debidamente firmadas por el Jefe máximo de la entidad, el Secretario General, si lo hubiera, y el Contador General del mismo, acompañados de una Nota dirigida al Presidente del Tribunal de Cuentas.

28) Asimismo deberá adjuntarse copia autenticada del Acta del Órgano de dirección en la que se aprobaron los referidos Estados Contables (o financieros) y la correspondiente carta de representaciones de la administración. Se deberá dejar constancia en la mencionada Acta del Resultado del Ejercicio que se aprueba.

29) El Informe de compilación dispuesto por el Decreto 103/91 de 27 de febrero de 1991, no será exigido al presentar los Estados Contables (o financieros) por parte de las unidades contables comprendidas en esta Ordenanza.

30) Los Estados Contables (o financieros) que corresponda publicar en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 191 de la Constitución de la República y por la Ley N° 17.040 de fecha 20 de noviembre de 1998, así como por las respectivas Leyes Orgánicas de las unidades contables obligadas, deberán ser los remitidos al Tribunal de Cuentas para su Dictamen.

31) Los Organismos mencionados en el Artículo 199 de la Ley N° 16.736 de 5/1/996 (Artículo 160 del TOCAF), además de los Estados mencionados en el Artículo 13 de esta Ordenanza, deberán remitir a este Tribunal los Estados resumidos a los efectos de su visación y publicación.

32) Las unidades contables comprendidas en la presente Ordenanza, deberán presentar los Estados Contables (o financieros) e Informes complementarios

dentro de los noventa días siguientes al cierre del Ejercicio ante el Tribunal de Cuentas, salvo que por disposición legal se establezca otro plazo.

33) Esta Ordenanza comenzará a aplicarse para los Ejercicios que comienzan a partir del primero de enero de 2003._

RESOLUCIÓN de 14.04.2004

Implementación de la Ordenanza N° 81

A.N.C.A.P.

(Carpeta 201.692)

VISTO: las consultas formuladas en relación a la implementación de la Ordenanza N° 81;

RESULTANDO: 1) que en las referidas consultas se solicita el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas sobre los siguientes temas:

1.1) cómo deben elaborarse y presentarse los Estados Contables comparativos de la empresa en el período en que se aplican por primera vez las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's) como base de contabilización, según lo establecido por la Ordenanza N° 81;

1.2) en referencia a las Unidades Contables que poseen subsidiarias, si se debe de emitir para su presentación ante el Tribunal de Cuentas únicamente un Dictamen sobre los Estados consolidados de dicha unidad y sus subsidiarias o, un Dictamen sobre los Estados Contables de dicha unidad y otro por los Estados Contables consolidados de dicha unidad y sus subsidiarias;

1.3) en relación a las Unidades Contables que poseen subsidiarias en la República Argentina y con relación al ajuste por inflación si estas subsidiarias deben efectuar el ajuste por inflación;

CONSIDERANDO: **1)** que los temas sobre los que se requiere pronunciamiento son de interés de todos los Organismos comprendidos en la Ordenanza N° 81; **2)** que en el primer año de implementación de la referida Ordenanza, la presentación de balances comparativos no sería lo más adecuado si los Estados del Ejercicio anterior al que se está presentando, hubieran sido elaborados con bases diferentes de contabilización a las establecidas en dicha Ordenanza; **3)** que en relación a las empresas públicas o de propiedad estatal, con actividad comercial e industrial comprendidas en la Ley N° 17.040, les es aplicable lo dispuesto por el Artículo 1 de la misma y por el Artículo 89 de la Ley N° 16.060, por cuanto los Estados Contables consolidados de éstas deben presentarse como información complementaria a los Estados Contables básicos del Organismo, sin que exista obligación legal que esta información complementaria sea acompañada de Dictamen de auditoría externa privada; **4)** que de acuerdo con las disposiciones legales especiales que se dictaron en la República Argentina entre los años 2002 a 2003, los Estados Contables fueron ajustados por inflación únicamente por el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 28 de febrero de 2003;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;.....

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Disponer que todos los Organismos comprendidos en la Ordenanza N° 81 deberán tener en cuenta los siguientes criterios.

1.1) En el período en que se aplican por primera vez las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC's) como base de contabilización, con carácter excepcional y por única vez, se podrán presentar los Estados Contables comparativos contemplando la implementación de las NIC's y del ajuste por inflación, exponiéndose en el Anexo I - Estado de Evolución del Patrimonio - los saldos iniciales tal cual fueron aprobados por el Ente, y agregando una línea de "Ajustes a los saldos iniciales". En dicho concepto se incluirán las modificaciones necesarias para dar efecto en forma retroactiva a los cambios en los criterios de medición y exposición ocasionados por la adopción de las NIC's como normas contables y el efecto de la implementación del ajuste por inflación, ajustando el saldo inicial del patrimonio, contra el saldo inicial de resultados acumulados. Este criterio debe ser revelado en una nota a los Estados Contables.

1.2) Los Estados Contables consolidados de las empresas comprendidas en la Ley N° 17.040 deben presentarse como información complementaria en documento separado, sin que sea obligatorio que ésta esté acompañada de Dictamen de Auditoría externa privada (Considerando 3). Este documento debe ser remitido al Tribunal de Cuentas conjuntamente con los Estados Contables básicos del Organismo.

1.3) Los Estados Contables de las subsidiarias deben estar ajustados por inflación a efectos de que el valor patrimonial proporcional de la inversión esté valuado adecuadamente en concordancia con lo expresado por la NIC 29. En el caso particular de las subsidiarias radicadas en la República Argentina, se consideran

aceptables las normas profesionales que regulan la presentación de los Estados Contables en ese país.

2º. Publíquese en el "Diario Oficial".

RESOLUCIÓN de 13.04.2005

Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 81 de 17/12/02 (Carpeta 204.928)

VISTO: lo establecido por el Artículo 21 de la Ordenanza N° 81 de este Tribunal;

RESULTANDO: que se han formulado consultas acerca de cuáles son las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) que se debe tener en cuenta en aplicación de lo dispuesto por la referida norma legal;

CONSIDERANDO: 1) que la citada norma legal refiere a las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) como fuente de normas contables aplicables para la formulación y presentación de balances;

2) que la (IASB) creado en el año 2001 prosiguió la labor del IASC (International Accounting Standards Committee) y dispuso que las normas contables emitidas a continuación de la NIC 41, se denominarían Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF), término que comprende también a las NIC'S vigentes por lo que ambos se consideran sinónimos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ordenanza 81;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Precisar que las NIC'S que son de aplicación de acuerdo con lo establecido por el Artículo 21 de la Ordenanza N° 81 son aquellas normas aprobadas por el IASB o su antecesor el IASC, traducidas oficialmente al español.

2º. Publíquese.

ORDENANZA N° 82

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

Montevideo, 6 de octubre de 2004

VISTO: que la Ordenanza N° 81 de este Tribunal fija los criterios, normas y procedimientos para la formulación de los Estados Contables que se deben presentar en cumplimiento de Normas Constitucionales y Legales;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 211 Literal C) de la Constitución de la República, dispone que compete al Tribunal de Cuentas: "Dictaminar e Informar respecto de la Rendición de Cuentas y gestiones de todos los Órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza";

2) que el Artículo 94 Numeral 3) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) establece que corresponde al Tribunal de Cuentas: "Dictaminar e Informar sobre los Balances de Ejecución Presupuestal y Rendiciones de Cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los Estados de Situación, de Resultados y de Ejecución Presupuestal que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados";

3) que el Artículo 589 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (Artículo 138 Literal D) del TOCAF) establece que los Organismos, Servicios o Entidades

no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, deberán formular y presentar los distintos documentos y Estados referidos en los Literales B) y C) de dicho Artículo, en la forma en que los determine el Tribunal de Cuentas;

4) que el Artículo 199 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 (Artículo 160 del TOCAF) dispone que las personas públicas no estatales y los Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus Estados Contables ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas;

5) que el art. 20 de la Ordenanza 81 de este Tribunal establece que las Cajas Paraestatales de Seguridad Social deben incluir como nota a los Estados Contables, un estudio de la situación actuarial y financiera de la Institución, así como las bases de su elaboración, la cual no debe tener una antigüedad mayor a cinco años;

6) que el Artículo 21 de la citada Ordenanza establece que las normas contables que deberán aplicarse para la formulación y presentación de los Estados Contables serán en primer término las Ordenanzas que dicte este Tribunal;

7) que el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República establece que compete al Tribunal de Cuentas dictar Ordenanzas de Contabilidad

ATENCIÓN:

a lo expuesto precedentemente;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Las Cajas Paraestatales de Seguridad Social y el Banco de Previsión Social, formularán sus Estados Contables aplicando a los ingresos y egresos derivados directamente de la actividad de seguridad social, los siguientes criterios contables:

1.1 se reconocerán como ingresos operativos del Ejercicio la totalidad de los aportes devengados con cargo al Ejercicio por el colectivo amparado, sin perjuicio de la constitución de provisiones por incobrables;

1.2 se reconocerán mensualmente como egresos, únicamente las liquidaciones realizadas con cargo al Ejercicio por concepto de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones a la que está obligado el ente, constituyendo pasivos las liquidaciones efectuadas pendientes de pago;

2º. Deberá revelarse en Notas a los Estados Contables:

2.1 los criterios de reconocimiento de ingresos y egresos utilizados de acuerdo a lo expresado en los numerales anteriores, debiéndose expresar que dichos criterios están establecidos por la Ordenanza 82 del Tribunal de Cuentas;

2.2 los criterios para la constitución de provisiones por incobrables debiéndose expresar que dichos criterios son consistentes con los aplicados en el Ejercicio anterior. En el caso que se modifiquen los criterios, deberá revelarse esta situación y cuantificar los efectos sobre los Estados Contables que implica dicho cambio de criterio

2.3 cantidad de afiliados activos al cierre del Ejercicio, por franja etárea o categoría profesional (en el caso de la CJPPU), indicándose, de acuerdo a los datos disponibles, cuántos están en situación regular de pago y cuántos no (Cuadro N° 1);

2.4 cantidad de afiliados pasivos al cierre del Ejercicio, por franja etárea o categoría profesional (en el caso de la CJPPU), indicándose la cantidad de

afiliados por tipo de prestaciones que perciben y el costo total mensual de dichas prestaciones (Cuadro N° 2);

2.5 las franjas etáreas mencionadas abarcarán períodos de cinco años;

2.6 un estado (Cuadro N°3) que muestre:

I. El total de activos netos al 31 de diciembre para atender las prestaciones futuras, entendiéndose por activos netos a la diferencia entre el total de activos destinados para el pago de las prestaciones y los pasivos existentes con excepción del valor actuarial presente de las prestaciones prometidas.

II. El valor actuarial presente de las prestaciones prometidas, que corresponden a las prestaciones irrevocables (obligaciones ya asumidas por el Ente) y las que no lo son, comprendiendo en este último caso solamente a la generación actual (futuras prestaciones derivadas de los trabajadores actuales).

III. El superávit o déficit resultante (I-II)

IV. Podrá exponerse el valor actuarial presente de las aportaciones futuras de los afiliados.

La determinación del valor actuarial presente de las prestaciones prometidas se formulará en función de los niveles de salarios vigentes al cierre del Ejercicio o proyectados, debiéndose revelar el criterio adoptado.

Deberá indicarse asimismo los supuestos empleados para su formulación, especialmente: la tasa de descuento anual utilizada para calcular el valor presente de cada una de las proyecciones financieras, los niveles salariales actuales y proyectados en caso de corresponder, los criterios e índices utilizados para proyectar los niveles salariales futuros, las bases biométricas aplicadas.

2.7 un estado (Cuadro N°4) que exponga el total de trabajadores activos y de pasivos al cierre del Ejercicio y proyectados en los Ejercicios futuros en términos absolutos y relativos.

2.8 un estado (Cuadro N° 5) que exponga el nivel del gasto en jubilaciones y pensiones proyectado, en términos absolutos y relativos con el correspondiente valor actuarial.

2.9. las proyecciones realizadas no deberán ser inferiores a 25 años.

3º. La presente ordenanza se aplicará para los Ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de lo cual podrá ser de aplicación total o parcial para los Ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2004.

4º. Las excepciones a las normas establecidas en la presente Ordenanza podrán ser autorizadas por el Tribunal de Cuentas mediante solicitud fundada del Organismo.

5º. Publíquese en el "Diario Oficial".

ORDENANZA N° 83

SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 6° DE LA ORDENANZA N° 64 RELATIVO A DESIGNACIÓN DE CONTADORES DELEGADOS

(aprobada en sesión de 12 de octubre de 2004)

(Carpeta N° 203862)

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ordenanza N° 64 de este Tribunal de fecha 2 de marzo de 1988 relativo a la designación de Contadores Delegados;

RESULTANDO: 1) que en el Inciso primero del Artículo 6 se establece que el Tribunal de Cuentas designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales;

2) que si bien en el inciso segundo se prevé que en un mismo Organismo pueda haber más de un Contador Delegado debido al volumen de las tareas o la separación de áreas de actividad, se exige que los nombramientos de los mismos recaigan en Contadores que tengan a su cargo el control de legalidad del gasto;

3) que se ha constatado en varios Organismos dificultades para nombrar Contadores Delegados que revistan el mencionado carácter;

CONSIDERANDO: que a efectos de superar la dificultad a que refiere el Resultando 3), es conveniente modificar el citado Artículo 6, consaviendo la posibilidad de designar Contadores Delegados a profesionales que no necesariamente ya tenían a su cargo el control de legalidad de gastos y pagos;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el Artículo 211 Literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Sustituir el Artículo 6 de la Ordenanza N° 64 por el siguiente: “Artículo 6 el Tribunal de Cuentas designará como Contadores Delegados a los Contadores a cargo de las Contadurías Centrales;

2) Cuando el volumen de las tareas a su cargo o la separación de áreas de actividad así lo amerite, podrán designarse además otros Contadores como Contadores Delegados, quienes a partir de su nombramiento deberán ejercer el control de legalidad del gasto y pago; y
Publíquese.

ORDENANZA N° 84

CLASIFICACION DE RECURSOS E INGRESOS PARA LA FORMULACION DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

(aprobada en sesión de 7 de junio de 2006)

VISTO: la necesidad de reglamentar la presupuestación de los Recursos de Ingresos Municipales a efectos de que se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales vigentes;

RESULTANDO: 1) que en la materia rigen las Ordenanzas del Tribunal N° 49 y 60 de fechas 11 de enero de 1972 y 16 de febrero de 1984 respectivamente;

2) que con posterioridad a las mencionadas Ordenanzas nuevas normas constitucionales y legales introdujeron modificaciones en materia de recursos de origen nacional para las Intendencias;

3) que asimismo la doctrina y la jurisprudencia se pronunciaron respecto de la naturaleza de la Tasa de alumbrado estableciendo para la misma el carácter de impuesto;

CONSIDERANDO: 1) que resulta necesaria la actualización de las Ordenanzas citadas conforme la Constitución y leyes vigentes;

2) que resulta conveniente mantener un régimen presupuestal adecuado en materia de Recursos e Ingresos con carácter uniforme para todos los Gobiernos Departamentales;

ATENTO: a lo establecido en el Artículo 211 Literal F) y Artículo 212 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) A partir del 1 de enero de 2007, en la oportunidad que se proyecten Presupuestos o Modificaciones Presupuestales de los Gobiernos

Departamentales, de los recursos e ingresos municipales deberán presupuestarse conforme a la siguiente clasificación:

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS E INGRESOS MUNICIPALES

RESUMEN

A) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL

I) Impuestos

- a) Sobre Inmuebles
- b) Sobre Vehículos
- c) Sobre la actividad comercial e industrial
- d) Otros

II) Tasas

- a) Administrativas
- b) Por servicios de higiene
- c) Por servicios de tránsito
- d) Por servicios de arquitectura
- e) Por servicios de necrópolis
- f) Por servicios de seguridad y protección
- g) Otros

III) Precios

IV) Resultado de Actividad Comercial e Industrial

V) Contribución por Mejoras

VI) Concesiones

VII) Ingresos Extraordinarios

VIII) Ingresos Financieros

IX) Multas y recargos

X) Recursos con destino específico

B) DE ORIGEN NACIONAL

- I) Art. 214 de la Constitución de la República
- II) Art. 298 de la Constitución de la República
- III) Recursos establecidos por otras disposiciones
- IV) Recursos con destino específico

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS E INGRESOS MUNICIPALES

DESARROLLO

A) DE ORIGEN DEPARTAMENTAL

I) Impuestos *

- a) Sobre inmuebles
 - Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub-urbana
 - Multas sobre Contribución Urbana y Sub-urbana
 - Recargos sobre Contribución Urbana y Sub-urbana
- Contribución Inmobiliaria Rural
 - Multas sobre Contribución Inmobiliaria Rural
 - Recargos sobre Contribución Inmobiliaria Rural
- Contribución Inmobiliaria Adicionales Municipales
- Edificación Inapropiada
- Terrenos Baldíos
- Impuesto Alumbrado Público
- Impuesto de puerta

- Otras multas de origen tributario
 - Otros recargos de origen tributario
 - b) Sobre Vehículos
 - Patente de Rodados
 - Multas sobre Patente de Rodados
 - Recargos sobre Patente de Rodados
 - c) Sobre la actividad comercial e industrial
 - Impuesto a los Remates (ley N° 12.700)
 - Impuesto de los avisos y propaganda
 - Impuesto a las competencias hípicas y/o venta y remate de boletos
 - Otros Impuestos
 - Multas sobre actividades comerciales e industriales
 - Recargos sobre actividades comerciales e industriales
- * El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

II) Tasas *

- a) Administrativas
 - Tasa de Timbres y Sellados municipales
 - Tasa de Certificados y Testimonios
 - Tasa derechos firma testimonio Registro Civil
 - Otras tasas
- b) Por servicios de Higiene
 - Tasa servicio salubridad
 - Tasa servicio faena
 - Tasa bromatológica
 - Tasa servicio contralor leche
 - Tasa servicio habilitación y contralor Casa de Huéspedes
 - Tasa servicio salubridad (Comercial o Industrial)
 - Tasa inspección veterinaria
 - Tasa conservación red de saneamiento
 - Tasa desinfección y desratización
 - Otras tasas
- c) Por servicios de Tránsito
 - Chapas de matrícula de vehículos
 - Libretas de chóferes
 - Tasa examen conductores de vehículos
 - Tasa derechos explotación de taxímetros
 - Tasa registro transferencia de vehículos
 - Tasa inspección de vehículos
 - Tasa Examen médico conductores de vehículos
 - Otras tasas
- d) Por servicio de Arquitectura
 - Tasa permiso edificación, reedificación, barrera
 - Tasa habilitación de planos
 - Tasa reconstrucción y corte pavimento

- Tasa permiso incorporación edificación a propiedad horizontal
- Tasa conservación pavimento
- Tasa fracciones amanzamiento y solares
- Tasa derechos estudio y contralor de obras
- Tasa habilitación inmueble en arrendamiento
- Otras tasas

e) Por servicio de Necrópolis

- Tasa derechos necrópolis
- Tasa de conservación y vigilancia de necrópolis
- Tasa por inhumación y depósito de cadáveres
- Otras tasas

f) Por seguridad y protección

- Tasa derechos de rifa y sorteos
- Tasa inspección y contralor tanques de nafta
- Tasa derechos fiscales, ómnibus interdepartamentales
- Tasa inspección local industrial instalaciones mecánicas eléctricas y obras sanitarias
- Tasa registro gravámenes y afectaciones inmuebles
- Tasa contralor de seguridad-incendios y explosiones
- Otras tasas

g) Otras tasas

h) Multas sobre tasas

- Recargos sobre tasas

* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

III) Precios *

- Derechos ocupación sub-suelo y vía pública
- Derechos tendido aéreo de cables para televisión
- Servicio barométrica
- Por enajenación de muebles e inmuebles:
- Venta de terrenos, parcelas y nichos
- Venta de vehículos y materiales
- Venta de arena, piedra y cantos rodados
- Por arrendamientos y alquileres:
- Locación de espacios en ferias y mercados de propiedad municipal
- Locación de espacios públicos
- Locación de propiedades municipales
- Arrendamiento de viviendas económicas
- Proventos cámaras frigoríficas municipales
- Otros
- Multas
- Recargos

* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

IV) Resultado de Actividad Comercial e Industrial

- Comercialización Artículos de 1ª Necesidad
- Abastecimiento de Carnes
- Espectáculos Públicos Municipales (Teatros, etc.)
- Explotación Hoteles y Casinos Municipales
- Explotación Hipódromos Municipales
- Explotación de Panaderías Municipales
- Explotación de Fábrica Municipal de Ladrillos y Bloques
- Explotación de Fábrica Municipal de Mosaicos y Azulejos
- Otros

* El detalle precedente es de carácter obligatorio. Además deberá exponerse en forma separada cualquier otro tributo cuya estimación o recaudación supere a la menor de este capítulo.

V) Contribución por Mejoras

- Pavimento
- Saneamiento
- Iluminación
- Obras por Convenios Vecinales
- Otros

VI) Concesiones

- Canon por paradores
- Canon por estacionamiento tarifado
- Otros

VII) Ingresos Extraordinarios

VIII) Ingresos Financieros

IX) Multas y recargos

- Otras multas
- Otros recargos

X) Recursos con destino específico

B) DE ORIGEN NACIONAL

I) Art. 214 de la Constitución de la República La apertura se ajustará de acuerdo con lo que se establece en el Presupuesto Nacional

II) Art. 298 de la Constitución de la República - Proyecto de Desarrollo 1 - Proyecto de Desarrollo 2 - Proyecto de Desarrollo 3

III) Recursos establecidos por otras disposiciones - Proyecto o Actividad

IV) Recursos con destino específico - Proyecto o Actividad.....

2) Deróganse las Ordenanzas de este Tribunal N° 49 y 60 de 11 de enero de 1972 y 16 de febrero de 1984 respectivamente.

3) Publíquese y archívese.

ORDENANZA N° 85

INTERVENCIÓN POR LOS CONTADORES DELEGADOS DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENEN AL ESTADO

(CARPETA N° 209.993 ENT. 127)

*Ver además en Otros – Gastos emergentes de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales las Resoluciones adoptadas en las Sesiones de fecha 18.06.2008 y 23.12.2009.

Montevideo, 4 de octubre de 2006

Visto: lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005;

Resultando: 1) que dicha norma legal sustituyó el Artículo 400 de la Ley N° 15.982 del 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el Artículo 29 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, que refieren a la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible;

2) que no se establece, en el procedimiento que se estatuye, la previa intervención del Tribunal de Cuentas;

3) que por la Ordenanza N° 79 del 16 de mayo de 2001, se dispuso excluir de la intervención a cargo de los Contadores Auditores y Contadores Delegados los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil;

4) que por Resolución de fecha 30 de junio de 2004, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil, cualquiera fuera el monto, debían remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

Considerando: 1) que aún cuando la norma legal no lo establezca expresamente, corresponde al Tribunal de Cuentas en mérito a lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República la intervención preventiva de los gastos y pagos al solo efecto de certificar su legalidad;

2) que la misma puede ser ejercida directamente por el Tribunal de Cuentas, o cometerse por éste en la forma que determine mediante Ordenanzas (Artículo 94 Numeral 2) del TOCAF);

3) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988, reguló la actuación de los Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

4) que no existe impedimento jurídico para que los Contadores Delegados puedan intervenir los gastos derivados de las sentencias que condenen al Estado al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, inclusive cuando el monto total supere el establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

5) que es interés de este Tribunal dotar a los procedimientos de control de celeridad, entendiéndose que ello se realiza con la correcta aplicación del principio general de delegación de atribuciones;

Atento: a lo dispuesto por los Artículos 211, Literales B) y F) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988.

2º. El jerarca del servicio respectivo deberá informar al Tribunal, en los primeros diez días de cada mes, el listado de sentencias del mes anterior a cuyo respecto hubiera tomado la decisión de iniciar o no la correspondiente acción de repetición,

a los efectos de que el Tribunal controle el cumplimiento del Artículo 25 de la Constitución de la República y el Decreto 701/91 de 23/12/91.

3º. Conjuntamente con la intervención el Contador Delegado deberá:

a) comunicar la misma al jerarca respectivo haciendo mención de la obligación reseñada en el numeral anterior e

b) informar al Tribunal de Cuentas, dentro de los diez primeros días de cada mes el listado de gastos intervenidos durante el mes anterior derivados de sentencias que condenen al Estado el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil.

4º. Derógase la Ordenanza N° 79 del 16 de mayo de 2001.

5º. Derógase en lo pertinente la Resolución de este Tribunal de fecha 30/6/04.

6º. Comuníquese a todos los Organismos Públicos y Contadores Delegados de este Tribunal.

7º. Publíquese en el “ Diario Oficial.”

*** RESOLUCIÓN de 30.06.2004**

Actuación que debe cumplir este Tribunal en caso de la intervención de gastos emergentes de sentencias judiciales que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil.

(Carpeta 201630)

Derogada parcialmente por Ordenanza N° 85.

Interpretada por Resolución adoptada en Sesión de fecha 18 de junio de 2008.

VISTO: que el Tribunal de Cuentas ha dispuesto intervenir directamente los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible en casos de responsabilidad civil;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 400 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el Artículo 29 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, establece que este Tribunal debe proceder a la intervención de los gastos emergentes de sentencias judiciales dentro del plazo de quince días de recibido el expediente y que, vencido dicho plazo sin que se hubiera pro-nunciado, el gasto se tendrá por intervenido;

2) que el Artículo 401 de dicho Código, en la redacción dada por el Artículo 42 de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002, que refiere a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales del Estado, no prevé plazo para que este Tribunal proceda a la intervención de los gastos, por lo que se entiende pertinente fijar un plazo uniforme para toda la administración;

3) que a los efectos de proceder a la intervención de los gastos a que refiere el Artículo 24 de la Constitución de la República se debe contar con toda la documentación que respalde la erogación a realizar por el Estado;

4) que compete asimismo al Tribunal controlar que se cumpla el procedimiento a que refiere el Artículo 25 de la Carta;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211, Literal B) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º - Debe remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes

Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil;

2º - Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- La sentencia judicial con oficio del actuario adjuntando copia de la sentencia; el laudo arbitral o transacción que condene al Estado, con copia autenticada del laudo o transacción;

- Liquidación de los reajustes, intereses y otros conceptos que correspondan, calculados con un máximo de treinta días anteriores a la remisión de las actuaciones a la intervención del gasto. Dicha liquidación deberá contener los índices y cálculos que determinen el importe a pagar;

3º - El Tribunal procederá a la intervención preventiva del gasto dentro de los quince días de recibido el expediente, vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido;

4º - Dentro de los 90 días siguientes a la resolución del Ordenador que recaiga disponiendo el pago de indemnización por responsabilidad civil del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el jerarca máximo del Organismo deberá informar al Tribunal si, en el caso, se verifican los supuestos previstos en el Artículo 25 de la Constitución de la República y si corresponde o no ejercer la acción de repetición o, en su caso, el estado de las actuaciones sumariales.

5º - Derógase la Resolución de este Tribunal de 28 de abril de 2004; y

6º - Comuníquese la presente Resolución a todos los Ordenadores de gastos.

*** RESOLUCIÓN DE 18.06.2008**

Intervención preventiva de transacciones laudos arbitrales.

(Carpeta 219.377)

VISTO: que se ha constatado que el régimen establecido por la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004 ha dado lugar a interpretaciones diversas por los Contadores Delegados;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Ordenanza Nº 85 de 4 de octubre de 2004 dispuso que la intervención preventiva de los gastos derivados de sentencias de condena, cualquiera sea su monto, será realizada por los Contadores Delegados, derogando, en lo pertinente la Resolución de este Tribunal de fecha 30 de junio de 2004;

2) que dicha Resolución mantiene su vigencia en lo que refiere a las transacciones y los laudos arbitrales, pero su texto ha planteado dificultades de interpretación;

CONSIDERANDO: 1) que es necesario determinar el procedimiento para hacer efectiva la intervención preventiva que constitucionalmente corresponde a este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211 lit. B) de la Constitución en lo referente a gastos emergentes de transacciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales y de laudos arbitrales;

2) que contar con dicha información es relevante para este Tribunal a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República;

ATENCIÓN: a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 211 lit. B y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º - Deben remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de transacciones judiciales y extrajudiciales y de los laudos arbitrales.

2º - Publíquese.

Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente; Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

*** RESOLUCION ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009
(CARPETA N° 201630 - Entrada N° 313/09 Iniciada)**

"VISTO: que el Tribunal en Sesión de fecha 28 de octubre de 2009 dispuso modificar el régimen de intervención de las transacciones homologadas judicialmente;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de fecha 30 de junio de 2004, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o transacciones, que condenen al Estado, Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados al pago de una cantidad líquida y exigible por responsabilidad Civil, cualquiera fuera el monto, debían remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

2) que el artículo 1 der la Ordenanza N° 85 de 4 de octubre de 2006, dispuso que los gastos derivados de sentencias que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988;

3) que en virtud de las diversas interpretaciones a que diera lugar la Resolución de 30 de junio de 2004, en Sesión de fecha 18 de junio de 2008 este Tribunal acordó que deben remitirse a la intervención preventiva del Tribunal, cualquiera sea su monto, los gastos emergentes de transacciones judiciales y extrajudiciales y de los laudos arbitrales;

CONSIDERANDO: 1) que en mérito a lo preceptuado por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República corresponde al Tribunal de Cuentas la intervención preventiva de los gastos y pagos al solo efecto de certificar su legalidad;

2) que la misma puede ser ejercida directamente por el Tribunal de Cuentas, o cometerse por éste en la forma que determine mediante Ordenanzas (Artículo 94 Numeral 2) del TOCAF;

3) que la Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988, reguló la actuación de los Contadores Delegados y estableció que es de competencia de los mismos intervenir en todos los gastos que no superen el monto establecido para proceder a la contratación por la vía de la licitación pública;

4) que atendiendo a su naturaleza no existe impedimento jurídico para que el régimen de intervención preventiva de las transacciones homologadas judicialmente sea el mismo que el de las sentencias;

5) que es interés de este Tribunal dotar de celeridad a los procedimientos de control, entendiéndose que ello se realiza con la correcta aplicación del principio general de delegación de atribuciones;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Artículos 211, Literales B) y F) y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Sustituir el Artículo 1 de la Ordenanza N° 85 de fecha 4 de octubre de 2006 por el siguiente: "Los gastos derivados de sentencias y de transacciones homologadas judicialmente que condenen al Estado al pago de una cantidad líquida y exigible, deberán ser sometidos a la intervención preventiva de sus Contadores Delegados, no siendo aplicable a dichos gastos lo establecido por la Ordenanza N° 64, de 2 de marzo de 1988";

2) Sustituir el Artículo 1 de la Resolución de 18 de junio de 2008 por el siguiente: "Deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal cualquiera sea su monto, los gastos derivados de transacciones extrajudiciales y de laudos arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil".

3) Derógase en lo pertinente el Artículo 1 de la Resolución de 30 de junio de 2004; y

4) Publíquese".

ELIZABETH M. CASTRO, SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA N° 86

Reglántase los procedimientos a aplicarse para el cumplimiento de lo establecido en el art. 99 del TOCAF (en relación a la obligatoriedad para todas las dependencias públicas de proporcionar la información que le fuere requerida) y derógase la Ordenanza 53.

Montevideo, 4 de junio de 2008

Visto: lo dispuesto por los Artículos 556 de la Ley N° 15.903, 52 de la Ley N° 16.736 y 479 de la Ley N° 17.296 (Artículo 99 del TOCAF) con relación a la obligatoriedad para todas las dependencias públicas de proporcionar la información que le fuere requerida por las Contadurías Centrales, la Contaduría General de cada jurisdicción, la Auditoría Interna de la Nación o el Tribunal de Cuentas;

Considerando: 1) que el referido Artículo 99 expresa que el no cumplimiento de las obligaciones de suministrar la información o documentación requerida por este Tribunal "hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los Artículos 53 y 54 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley N° 15.903 de

10 de noviembre de 1987 (Artículos 119 y siguientes del TOCAF), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder";

2) que asimismo establece que "dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación del debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles";

3) que sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios que disponga el jerarca respectivo, el inciso final del Artículo 99 también dispone que "En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jefes o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a

efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda";
4) que procede reglamentar los procedimientos a aplicarse para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99 del TOCAF;
Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por los Artículos 211 Incisos C), E) y F), 212 y 228 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º.- Todos los Órganos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, tienen obligación de prestar la máxima colaboración al Tribunal de Cuentas en el ejercicio de los cometidos de fiscalización y vigilancia que le asignan la Constitución y las Leyes. A tales efectos se deberán permitir las inspecciones o verificaciones que el mismo disponga, poniéndose a su disposición en forma permanente los libros, registros (incluso informáticos), expedientes y demás documentos, así como suministrar toda la información, aclaraciones y explicaciones que les sea requerida por el Cuerpo o por los Auditores actuantes.

2º.- Dicha obligación se extiende, en lo pertinente, a todas las entidades, organismos, comisiones o servicios públicos aún no estatales, que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado.

3º.- Los Auditores del Tribunal de Cuentas se ajustarán al siguiente procedimiento, en caso de no obtener la información requerida:

3.1) Si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, de haberla solicitado, no les fuese proporcionada la información, ratificarán el pedido por escrito en el que constará el plazo que se otorga para entregarla.

Dicho plazo se determinará en función de la información solicitada y no podrá exceder de diez días, salvo causa justificada, de la que se dejará constancia en el pedido. De estas actuaciones el Tribunal informará al jerarca del Organismo recabándose su colaboración.

3.2) Cumplido dicho plazo, si la información no fuese proporcionada, el Auditor labrará acta del hecho ante el funcionario responsable de brindarla, dejando constancia de los motivos aducidos por éste para no acceder a lo solicitado.

3.3) Formalizada dicha instancia, los Auditores elevarán al Tribunal Informe de las actuaciones cumplidas en el que establecerán las dificultades que se les hayan presentado para la obtención de la información.

4º.- Si el Tribunal entendiera que se han verificado actos de obstrucción por parte de jefes o funcionarios responsables, otorgará vista por el término de diez días hábiles al jerarca de la entidad estatal (Artículos 27 y 29 Literal a) del TOCAF) o del organismo, servicio o entidad no estatal que perciba fondos públicos, según corresponda, a los efectos de la presentación de los descargos que pudieran corresponder en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del citado Artículo 99. Dicho plazo se computará a partir de la notificación fehaciente de dicha solicitud.

5º.- Vencido dicho plazo sin que se hubieran presentado los descargos requeridos o si éstos no se consideren de recibo, el Tribunal de Cuentas podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva y/o el Poder Judicial, según corresponda.

6º.- Derogar la Ordenanza N° 53 de 2 de mayo de 1973.

7º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial; y

8º.- Publíquese.

Gal. Cr. GUILLERMO RAMÍREZ, Presidente – Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.